

Date Printed: 01/14/2009

JTS Box Number: IFES_27
Tab Number: 42
Document Title: CONSTITUTION AND EXPLANATIONS
Document Date: 1997
Document Country: ELS
Document Language: SPA
IFES ID: CON00087





CONSTITUCION *explicada*

Cuarta edición

FESPAD
ediciones

Country/City: EL SALVADOR
Date: 1997 (4th EDITION)
Description: CONSTITUTION AND
EXPLANATIONS

Cam / ELS / 1997 / 002 / spa

CONSTITUCION
explicada

Cuarta edición

FESPAD

CONSTITUCION

explicada

Cuarta edición

FESPAD
ediciones

R E P U B L I C A D E E L S A L V A D O R

Primera edición
1994

Segunda edición
1995

Tercera edición
1996

Cuarta edición
1997

© **Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho**
25 Calle Poniente # 1332
San Salvador, El Salvador
Tel./Fax: (503) 226 3702
E-mail: cespad@nicarao.apc.org
Apdo. Postal 2806

PRESENTACIÓN A LA CUARTA EDICIÓN

La cuarta edición de la CONSTITUCIÓN *explicada* aparece en un período de transición política particularmente importante en nuestro país. Como resultado de las elecciones del 16 de marzo de 1997, el Organo Legislativo ha experimentado su mayor recomposición político-partidaria desde que, el 28 de marzo de 1982, fue electa la Asamblea Constituyente que el 15 de diciembre de 1983 decretó la Constitución vigente, y que luego se transformó en Asamblea Legislativa por un período de año y medio.¹

Señalar esta circunstancia es importante pues tenemos la convicción de que la Asamblea Legislativa, que fungirá de mayo de 1997 a abril del 2000, tendrá que abordar el tema de la reforma constitucional, y hacerlo en forma mucho más seria que en el pasado. Aprovechemos este espacio para hacer un poco de historia destacando el papel desempeñado por FESPAD.

Como lo decíamos en la justificación del proyecto *¡Estudiemos la Constitución!*:

La historia republicana de El Salvador (1821 a la fecha), lejos de mostrarnos la historia de un Estado de Derecho, nos muestra una historia de arbitrariedades, irrespeto a la ley, a la vida y a la dignidad humana, protagonizada principalmente por las autoridades públicas.

La historia constitucional es fiel testimonio de ese estado de cosas: han existido trece Constituciones y todas ellas, o sus reformas, han sido precedidas por golpes de Estado, y han obedecido, o bien al propósito de alterar el período de ejercicio de la presidencia para perpetuarse en ella, o bien a la necesidad de legalizar las actuaciones de hecho.²

Esa perniciosa tradición histórica se rompió cuando en abril de 1991, gracias al Acuerdo de Paz, la Constitución fue reformada por primera vez siguiendo el proceso institucional para hacerlo. Pero no fue fácil. Veámoslo.

1. Artículo 273 de la Constitución.

2. *¡Estudiemos la Constitución!*, Proyecto de educación jurídica ciudadana. CESPAD, 1° septiembre 1992.

El tema de la reforma constitucional apareció por primera vez el 21 de mayo de 1990, en la *Agenda general y calendario del proceso completo de negociaciones*, acordado en Caracas, Venezuela, entre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Gobierno de El Salvador, ocupando el numeral cinco. Habían transcurrido sólo cuarenta y siete días desde que en Ginebra, Suiza, el 4 de abril, ambas partes, con la ayuda del Secretario General de las Naciones Unidas y de su representante personal, habían acordado iniciar ese proceso.

Tomando en cuenta las circunstancias, las negociaciones avanzaron a buen paso a lo largo de 1990 en los temas Fuerza Armada, derechos humanos, sistema judicial, sistema electoral y problema económico-social. Sin embargo, ambas partes parecían ignorar el punto 5, e ignorar más aún que debido al procedimiento de reforma de la Constitución, tenían hasta el 30 de abril de 1991 como plazo fatal para resolverlo.

FESPAD tomó entonces una iniciativa que no dudamos en calificar de histórica: exponer la situación en toda su dimensión, alertando a la opinión pública, y formular una propuesta concreta de solución. Así, el 6 de febrero de 1991³, FESPAD, antes que ninguna otra entidad o persona, se expresó en estos términos:

Nadie parece darse cuenta de que el tiempo para hacer efectivo cualquier acuerdo sobre el punto «reforma constitucional» en las negociaciones entre el Gobierno y el FMLN está agotándose. Si no se llega pronto a una solución, todo el proceso de negociación quedará atascado por tres años debido a los requisitos de procedimiento establecidos en la misma Constitución para reformar su texto.

El problema jurídico es de procedimiento. Según el artículo 248 de la Constitución, para reformar su texto es necesario, además de otros requisitos, que la reforma sea acordada por la Asamblea Legislativa en funciones y ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa.

Esto quiere decir que cualquier entendimiento sobre reformas a la Constitución que logren Gobierno y FMLN, debe ser asumido por la Asamblea Legislativa, cuyo período termina el 30 de abril de este año, para después ser ratificado por la siguiente Asamblea que inicia funciones un día después, el 1° de mayo, para terminar el 30 de abril de 1994.

De no suceder así, cualquier reforma constitucional quedará estancada por tres años, hasta que la Asamblea de 91-94 la acuerde y la Asamblea de 94-97

3. "El tiempo para reformar la Constitución está agotándose", titular de la sección semanal de prensa de CESPAD "El derecho en la vida real". *Diario El Mundo*, 6 de febrero de 1991.

la ratifique. Ese estancamiento sería fatal para el proceso de paz.

Nuestra propuesta consiste en que las partes tomen un solo acuerdo sobre el punto «reforma constitucional» y que la actual Asamblea Legislativa lo asuma como suyo; ese acuerdo sería el de reformar el procedimiento para reformar la Constitución (artículo 248 de la Constitución), de manera que todas las reformas necesarias puedan ser discutidas y aprobadas dentro de un plazo razonable en el período de la próxima Asamblea Legislativa.

La iniciativa, aun cuando en las semanas inmediatas provocó pocas reacciones visibles, caló profundamente. Así, el 22 de marzo, la conocida Cruzada Pro Paz y Trabajo, en campo pagado externó:

Cómo no confundirse o decepcionarse al escuchar a miembros de la directiva (de la Asamblea Legislativa) decir «que la Constitución no puede ser negociada», pero inmediatamente se dice que le harán cambios estructurales a la misma (...) o tal vez para facilitar más las cosas, piensen reformar el artículo 248 donde se abriría la puerta de una vez por todas a las mayores aberraciones y arbitrariedades legales y constitucionales.

Pero cuando el 11 de abril, avalada por renombrados juristas, la propuesta de FESPAD se convirtió en pieza de correspondencia presentada ante la Asamblea Legislativa, desató un debate jurídico constitucional sin precedentes en la historia nacional. FESPAD conserva en archivo recortes de veintisiete campos pagados, ciento dieciséis editoriales, noticias o artículos de opinión y seis convocatorias a distintos eventos entre el 22 de marzo y el 2 de mayo, a los que deben agregarse los espacios de radio y televisión dedicados al tema.

Sin embargo el debate realmente quedó definido desde el 18 de abril, cuando la Asociación Nacional de la Empresa Privada en campo pagado dijo lo siguiente⁴:

La República vive uno de los momentos más importantes de su historia, por cuanto se da la oportunidad de poder concretar reformas constitucionales requeridas para el logro de la paz, de acuerdo al procedimiento establecido en nuestro ordenamiento legal, ya que si estas reformas son propuestas antes de la finalización de la actual legislatura y son ratificadas por la que inicia su mandato el primero de mayo próximo, se convertirán, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la propia Constitución, en ley fundamental.

ANEP expresa su convicción de que puntos concretos y nada más que éstos, son los que deben ser elevadas al conocimiento de la Asamblea Legislativa. El diálogo y la negociación ya han recorrido un largo camino, con sacrificio

4. Asociación Nacional de la Empresa Privada, *La Prensa Gráfica*, 18 de abril, San Salvador, 1991.

del pueblo salvadoreño, como para volver a planteamientos nuevos, a través de abrir la puerta a la discusión de reformas procedimentales.

Naciones Unidas, en su libro *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz*⁵, resumió la situación de la siguiente manera:

En efecto, a medida que se lograban avances en la negociación, se hizo evidente que era menester enmendar la Constitución para incorporar los acuerdos en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Se planteó entonces una alternativa: o bien se modificaba el artículo de la Constitución que establecía precisamente, el mecanismo para modificarlo de manera que se pudieran incorporar las enmiendas en el futuro, o se procedía a la modificación puntual de los artículos que se referían a los temas bajo discusión en la Mesa y que era necesario alterar. Se desató una fuerte polémica que dejó entrever la aprehensión de un sector importante del país que veía en este proceso un peligro para sus intereses económicos: la posibilidad de que se modificara la norma constitucional que establece una extensión mínima inaceptable de tierras.

La situación de la reforma constitucional ocasionó la primera crisis en el proceso de negociación. El hecho de que las modificaciones debieran ser aprobadas por la Asamblea Legislativa saliente, cuyo mandato expiraba el 30 de abril, para poder ser ratificadas por la nueva Asamblea a partir del 1° de mayo, impuso un calendario fatal que obligó a una maratónica negociación cuando se optó por la alternativa de las reformas puntuales a la Constitución.

La reseña de acuerdos y decretos legislativos de reforma constitucional quedan consignados en el anexo de esta edición, junto con los acuerdos pendientes de ratificar. No puede hacerse otro tanto con todas las iniciativas de reforma constitucional presentadas por organizaciones de ciudadanos o por órganos del Estado; menos todavía con la gran cantidad de sugerencias o señalamientos precisos que han sido hechos.

Ciertamente, a medida que el proceso de democratización surgido del Acuerdo de Paz impregna más profundamente a la sociedad salvadoreña, más clara es la conciencia de las limitaciones y debilidades de nuestra Constitución y más clara la necesidad de perfeccionarla. Igualmente, cuanto mayor es el impacto en nuestro país del proceso de reordenamiento de la economía internacional y de los nuevos conceptos sobre el papel del Estado,

5. *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz.* Departamento de Información Pública de las NU en cooperación con ONUSAL. DPI/1208-92615-junio de 1992-7M.

más claro resulta para algunos que el marco constitucional actual es inadecuado.

Y es porque éstos son procesos enérgicos y se encuentran en pleno movimiento, que tenemos la convicción de que la actual Asamblea Legislativa, tendrá que abordar el tema de la reforma constitucional, y hacerlo en forma más seria que en el pasado.

Tenemos también la convicción de que esa tarea debe abordarse democráticamente; esto es, escuchado y dando participación a todos los sectores de la vida nacional, pues la Constitución nos interesa a todos los ciudadanos, y abordarse desde la perspectiva de los derechos humanos, colocando la dignidad humana como valor social supremo al cual deben subordinarse todos los restantes, como lo entiende la Constitución en su artículo 1.

Para finalizar esta presentación, y para comprender cabalmente los alcances de esta CONSTITUCIÓN *explicada*, no debe olvidarse que su destino original fue servir de material de estudio para el Concurso Nacional *¡Estudiamos la Constitución!* organizado por FESPAD durante el ciclo escolar de 1992, para jóvenes de educación media y básica. Por tanto no puede exigirse de ella el nivel de una Constitución comentada, que es cosa completamente distinta.

No obstante, la primera edición, de diez mil ejemplares, la segunda de tres mil y la tercera de cinco mil, se agotaron rápidamente en un amplio mercado compuesto por estudiantes de bachillerato, universitarios, profesionales de distintas carreras incluyendo abogados, empleados gubernamentales, maestros, trabajadores y promotores sociales y público en general. Ello pone fuera de toda duda tanto la calidad y utilidad de los conocimientos que este texto trae consigo, como también el enorme interés de la ciudadanía por conocer sus derechos, deberes, obligaciones e instituciones constitucionales, lo que constituye un buen indicador de salud cívica democrática.

San Salvador, septiembre de 1997.

Francisco Díaz Rodríguez
Director de FESPAD



PRESENTACIÓN A LA TERCERA EDICIÓN

Cuando en noviembre de 1994 salió de imprenta la primera edición de la **CONSTITUCIÓN explicada**, que constaba de diez mil ejemplares, pocos confiamos en que se vendería completa. Sin embargo, ni aun quienes participamos en esta tarea, pudimos imaginar que estaría agotada antes de diez meses. ¡Más de treinta y tres ejemplares diarios! Así, en octubre de 1995, apresuradamente se tiró una segunda edición (en realidad, una reimpresión) de tres mil ejemplares la cual también se agotó antes de finalizar el año. La actual edición —tercera, cinco mil ejemplares— está comprometida casi toda antes de salir de imprenta.

Semejante demanda convierte a la **CONSTITUCIÓN explicada** en uno de los más grandes éxitos editoriales en nuestro país, en donde las únicas ediciones que superan los cinco mil ejemplares suelen ser las de los textos de educación de parvularia y primaria.

Resaltar este hecho es importante, no por propaganda, sino por lo que está indicado: un notable interés por parte de la ciudadanía y de las instituciones salvadoreñas en conocer su Ley Fundamental; un creciente desarrollo de la cultura jurídica-constitucional; un despertar social cada vez más consciente por afrontar el problema jurídico elemental de El Salvador, constituirse en un Estado de Derecho, —como lo apuntamos en la primera edición de esta misma obra—, el cual, desde nuestra perspectiva, sólo puede ser democrático, constitucional y de derechos humanos.

Estos hechos, novedosos en el desarrollo social salvadoreño, son altamente esperanzadores y significan un gran estímulo para quienes como FESPAD estamos comprometidos, según finalidad estatutaria, en propiciar el más amplio y correcto conocimiento y aplicación del derecho en El Salvador, como contribución a una convivencia social armónica, justa y democrática. Los hechos referidos, corresponden a un nuevo momento de la historia nacional que se cuenta a partir del Acuerdo de Paz firmado en Chapultepec, México, el 16 de enero de 1992, el cual puso fin no sólo a la guerra civil que nos enfrentaba, sino, especialmente, a una etapa en que el imperio de la arbitrariedad y el autoritarismo resultaba ser una especie de fatalidad

natural, inevitable e insuperable.

Elemento fundamental para explicar los hechos apuntados lo constituye el proceso de reformas constitucionales fruto de las mismas negociaciones de paz. Con este proceso de reformas, se rompió el mito de la sacra intocabilidad de la CONSTITUCIÓN, presentándonosla como lo que es, Ley Suprema, ciertamente, pero ley nuestra, de todos los salvadoreños, producto social imperfecto, pero perfectible, como todo.

Es a partir de entonces, al vivir por primera vez en nuestra historia la experiencia de verse modificar en favor de los intereses nacionales aquel instrumento hasta entonces tan alejado y ajeno a nosotros, el pueblo, que nosotros mismos, el pueblo, comenzamos a apropiárnoslo, a hacerlo nuestro, a aceptarlo, admirarlo, respetarlo y a exigir su respeto. Es también a partir de entonces que la CONSTITUCIÓN ya no puede ser invocada como un mero recurso retórico, para llenar discursos, ni ser excusa, como antes, para impedir transformaciones democráticas. Por eso no debe extrañarnos y menos aún preocuparnos la presentación, en abril de 1994, de diecisiete propuestas de reformas a la Constitución, dos de ella procedentes de órganos del Estado y las demás de grupos de ciudadanos. Por el contrario, el hecho más bien debe alegrarnos pues constituye una inequívoca demostración de salud cívica, un claro indicador de una naciente credibilidad y confianza en la posibilidad de ejercer el *derecho a participar en el gobierno de su país*, como cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21.1), y en que *la soberanía reside en el pueblo*, como dice la misma CONSTITUCIÓN (artículo 83 inciso primero).

Estos hechos saludables no han encontrado el eco o correspondencia necesaria en la llamada *clase política*, la cual, a estas fechas, nos obliga a repetir lo dicho en la presentación a la primera edición del presente texto, en noviembre de 1994: *la ratificación (de los acuerdos de reforma constitucional) se encuentra a medias y no existe ningún cronograma legislativo que permita al menos aproximar la fecha de su conclusión.*

Este punto requiere un momento de atención. La coincidencia entre los más diversos sectores de la sociedad salvadoreña, en torno a *la crisis de la clase política*, es cada día mayor; basta abrir los periódicos, las revistas, escuchar los noticieros o asistir a cualquier foro para comprobarlo.

Si bien esta crisis es un mal propagado en toda Latinoamérica, no creemos equivocarnos al decir que en El Salvador es mayor, porque sumado a la inconsecuencia de «los políticos» respecto a su propio discurso, se agrega una evidente incomprensión de la responsabilidad que les corresponde en la sociedad y en el quehacer estatal. Si esta incomprensión es falta de capacidad o sobra de intereses de todo tipo, no es algo que corresponda analizarse aquí. Lo que no podemos dejar de señalar, por que consideramos

nuestra responsabilidad hacerlo, es que su comportamiento lesiona, debilita, destruye el interés cívico del conglomerado. *Centrar su compromiso político en los intereses nacionales con énfasis en los intereses de los pobres. (...) Analizar y resolver sobre los problemas nacionales con métodos técnicos que faciliten influir positivamente en el sentido común (...) Asumir un compromiso ético ante el dilema que plantea ubicarse ante el poder o ante el conocimiento. (...) Desarrollar una conducta parlamentaria con enfoque académico y fomentar el debate serio y objetivo (...) Ver a la gente como gente, con cualidades pensantes, activa, portadora de conocimientos y no como una simple masa que vota...*, son algunos de los llamados que en artículo de reciente publicación formula a la clase política el presidente de la Fundación Centro de Estudios para el Desarrollo Empresarial y que hacemos nuestro.

La presente edición de la **CONSTITUCIÓN explicada** ha sido corregida y actualizada. Corregida evidentemente, de principio a fin, desde el diseño de la portada, y actualizada en cuanto incorpora todas las reformas constitucionales habidas hasta la fecha y relaciona los nuevos textos legales entrados en vigencia desde noviembre de 1994 hasta hoy, particularmente lo que se refiere al derecho de familia y al derecho laboral. Las notas corresponden a los sucesivos acuerdos legislativos de reforma o decretos legislativos de ratificación que han dado lugar a las reformas de la **CONSTITUCIÓN**, cuyos números, fechas y Diarios Oficiales de publicación se anotan al terminar el texto. Igualmente, al final, se anexa el Acuerdo de Reformas Constitucionales del 29 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 324, del 30 de septiembre de 1994, el más reciente en cuanto a reformas, del cual, han sido ratificadas la reformas a los artículos 120 y 195 de la **CONSTITUCIÓN**.

FESPAD, que con la presente edición inaugura el sello **FESPAD ediciones**, se complace avanzar en esta obra editorial tan necesaria para la cultura constitucional, la democracia, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos en El Salvador.

San Salvador, 15 de mayo de 1996.

Francisco Díaz Rodríguez
Director de FESPAD

PRESENTACIÓN A LA PRIMERA Y SEGUNDA EDICIÓN

La historia nacional contemporánea está definitivamente dividida en un antes y un después de la guerra. Es difícil encontrar salvadoreños que no hayan modificado en nada su cultura a consecuencia de esa experiencia. Apoyándola o combatiéndola, desde el campo de la insurgencia o desde el gubernamental, la guerra puso al desnudo para todos la realidad de nuestro país, El Salvador.

Los especialistas que analizaron el conflicto rara vez señalaron la falta de acceso a la justicia y el pésimo estado de su administración como parte de las causas estructurales que desencadenaron el conflicto, pero el proceso de negociaciones de paz y los acuerdos en sí mismos, demostraron a todo el mundo que no era posible alcanzar y consolidar la paz sin una profunda transformación en el ámbito judicial, jurídico y constitucional. No fue por casualidad que la discusión sobre las reformas constitucionales, en abril de 1991, diera lugar a uno de los momentos más críticos de la negociación y, sin duda, a aquel en que más intensamente participó el conjunto de la sociedad.

Es a partir de la firma del Acuerdo de Paz (Chapultepec, México, 16/01/92) y durante su ejecución, que el *problema jurídico elemental de El Salvador, constituirse en un Estado de Derecho*, se coloca en el centro de la discusión. El Acuerdo de Paz significa eso: la decisión nacional de transitar de la situación de hecho, históricamente imperante en nuestra sociedad, hacia el Estado de Derecho. La Constitución, como elemento medular de ese Estado, emerge entonces en toda su dimensión y su conocimiento y estudio deja de ser un mero ejercicio académico para convertirse en método de construcción de un nuevo El Salvador.

Con esa perspectiva en mente, de marzo a noviembre de 1992, la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho —FESPAD—, a través del Centro de Estudios para la Aplicación del Derecho —CESPAD—, convocó a los estudiantes de séptimo a doceavo grados de todo el país a participar en el *Concurso Nacional ¡Estudiemus la Constitución!*. El material básico para el concurso fue el texto constitucional explicado artículo por artículo en forma resumida y comprensible y divulgado a través de dos medios escritos

de circulación nacional. Ese texto revisado y actualizado es el que ahora presentamos en una sola edición.

Participaron en la redacción de las explicaciones los licenciados Luis Enrique Salazar Flores, Abraham Atilio Abrego Hasbún, Cecilio Vidal Sibrián, Héctor Sebastián Rivera y Jaime Martínez, miembros de CESPAD, y Henri Paul Fino y Rina Guadalupe Avila que ya no trabajan en CESPAD. De entre ellos, como coordinador del equipo, el primero merece especial mención por su aporte y su más absoluta dedicación.

En su trabajo los autores identificaron primero los elementos esenciales de cada artículo, consultaron tratadistas y autores de Derecho Constitucional y de otras materias, diccionarios y enciclopedias jurídicas y, finalmente, en un proceso de discusión, síntesis, redacción, revisión, llegaron al texto definitivo. Los derechos de autor se encuentran registrados a nombre de FESPAD.

La presente edición ha demorado en espera de la ratificación del Acuerdo Legislativo de reformas a la Constitución del 29 de abril de 1994 (*Diario Oficial* del 3 de junio de 1994) tomado por la legislatura anterior (período 01/05/91-30/04/94). Sin embargo, en vista de que hasta la fecha la ratificación se encuentra a medias y no existe ningún cronograma legislativo que permita al menos aproximar la fecha de su conclusión, hemos decidido proceder a la impresión.

Al texto que ahora presentamos le han sido incorporadas todas las reformas ratificadas hasta el 20 de noviembre de 1994, fecha en que lo entregamos a la imprenta. Al final, como anexo, en aras de entregar un documento completo que no pierda actualidad, agregamos el mencionado Acuerdo Legislativo de reformas a la Constitución, para que el lector pueda eventualmente incorporar las reformas que lleguen a aprobarse.

No nos cabe la menor duda de que con esta producción estamos contribuyendo grandemente a crear la cultura jurídica constitucional que tanta falta nos hace en El Salvador.

La edición ha sido posible en un cincuenta por ciento gracias al aporte del Ilustrísimo Colegio de Abogados de Barcelona y la Associació Catalana de Professionals per la Cooperació amb Nicaragua i Centreamérica, con la cual guardamos estrechos vínculos institucionales. Gracias a ambos por su ayuda: no pueden calcular la trascendencia de su aporte.

San Salvador, 22 de noviembre de 1994.

Francisco Díaz Rodríguez
Presidente de FESPAD

Decreto No. 38

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista.

Decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente CONSTITUCION:

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Art. 1.— El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Explicación:

En El Salvador el Estado debe estar al servicio de nosotros, los seres humanos.

El Estado salvadoreño se ha creado y organizado para lograr los siguientes valores:

JUSTICIA: *situación en que a cada uno le es dado lo que le corresponde.*

BIEN COMÚN: *conjunto de intereses propios de la colectividad que se ubican por encima de los intereses particulares. Para lograr este valor y satisfacer tanto las necesidades del individuo como las de la sociedad en general, el Estado debe intervenir en las relaciones sociales.*

SEGURIDAD JURÍDICA: *es la certeza de la vigencia y la aplicación de la ley, tanto en los gobernantes como en los gobernados, sin discriminación, ni parcialidad.*

En este artículo se establece la obligación más importante del Estado salvadoreño: asegurarles a quienes habitan en su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que tengan una

existencia digna. En otras palabras, lo hace responsable de garantizar a los habitantes de la República sus Derechos Humanos.

Este artículo y el Preámbulo son el fundamento para interpretar el resto de artículos de la Constitución. Cuando tengamos duda sobre la forma de interpretar o aplicar una disposición constitucional, debemos de acudir a ellos.

**TÍTULO II
LOS DERECHOS Y GARANTÍAS
FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**CAPÍTULO I
DERECHOS INDIVIDUALES
Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS INDIVIDUALES**

Art. 2.— Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Explicación:

El Estado reconoce a todas las personas por igual los siguientes derechos: 1) A la vida; 2) A la integridad física y moral, es decir a no ser golpeados, torturados o mutilados, ni física ni moralmente, y a no ser sometidos a tratos crueles o inhumanos; 3) A la libertad, en su sentido más amplio: de tránsito, de asociación, de culto, de pensamiento, etcétera; 4) A la seguridad, es decir, a estar libres de todo peligro o amenaza (seguridad material), y a tener certeza de la aplicación de la ley (seguridad jurídica); 5) Al trabajo, entendido como el derecho que tiene toda persona a utilizar su capacidad física e intelectual para desarrollar actividades productivas y recibir por ello un ingreso que proporcione lo indispensable para satisfacer sus necesidades y de su grupo familiar; 6) A la propiedad, esto es, a usar, gozar y disponer de las cosas que son nuestras, con las limitaciones que establece la misma Constitución y las leyes secundarias; 7) A la posesión, es decir, a tener cosas;

8) *A la protección por parte del Estado para garantizar el ejercicio, el goce, la conservación y la defensa de nuestros derechos;* 9) *Al honor, que es la estima que tenemos de nosotros mismos y el reconocimiento que de nosotros hacen los demás;* 10) *A la intimidad personal y familiar, esto es, a que nadie se entrometa en la vida íntima de la persona y la familia, aunque no se le quite al Estado ni a la sociedad la obligación de proteger a la familia y a la persona contra la violencia intrafamiliar;* 11) *A la propia imagen, esto es, a prohibir la reproducción o comercialización de nuestra figura;* 12) *A la indemnización por daños de carácter moral, es decir, a recibir una compensación económica cuando cualquier autoridad o persona nos dañe nuestra integridad moral o nuestra honra.*

Art. 3.— Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Explicación:

Esta disposición consagra el principio de igualdad jurídica y el de no discriminación. Este último principio se establece de manera especial respecto de los derechos civiles, es decir aquellos que se ejercen en la esfera de la libertad de la persona. Para tener y ejercer estos derechos no debe existir discriminación de ningún tipo, sea por motivos de nacionalidad, raza, sexo, ni por ninguna otra.

Art. 4.— Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Explicación:

Confirma la libertad como atributo de la persona, elimina la esclavitud en la República y la combate con la pérdida de la condición de ciudadano para quien la practique. Rechaza igualmente la servidumbre y toda otra condición que lesione la dignidad humana.

SERVIDUMBRE: *dependencia de una persona a un patrón en situación de sometimiento e inferioridad.*

Art. 5.— Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Explicación:

Este artículo reconoce el derecho al libre tránsito externo: a entrar y permanecer en el territorio salvadoreño y a salir de él hacia otro país. Lamentablemente no reconoce de manera expresa el derecho al libre tránsito interno: a movilizarnos dentro del territorio salvadoreño sin limitaciones.

Esta disposición además reconoce, pero de manera exclusiva a los salvadoreños, los siguientes derechos: 1) A no ser expulsados del territorio; 2) A regresar al país cuando lo deseen; 3) A obtener un pasaporte, o cualquier documentación necesaria para regresar al país.

DOMICILIO: *lugar donde se considera legal que una persona siempre esté presente.*

RESIDENCIA: *permanencia o estancia en una morada, habitación, municipio o país.*

Art. 6.— Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Explicación:

Esta disposición consagra la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la cual sólo puede estar limitada a: 1) No subvertir el orden público; 2) No lesionar la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Se reconoce además el derecho de respuesta o de réplica, que es la facultad que tiene toda persona de exigir a un medio de comunicación (prensa escrita, radio o televisión) que le proporcione la misma cantidad de espacio o tiempo y condiciones similares a las que tuvo la información, el comentario, o el artículo, en que se la haya mencionado atribuyéndole un hecho o una conducta que daña su reputación.

Con este derecho se pretende garantizar dos cosas: 1) Que las personas que sean difamadas públicamente, tengan los recursos materiales y técnicos que les permitan dar a conocer, también públicamente, su versión del hecho o situación que se les atribuye; 2) Que la población conozca todos los puntos de vista y versiones sobre un determinado asunto, con lo cual tiene mayor posibilidad de conocer la verdad sobre el mismo.

Art. 7.— Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Explicación:

Este artículo reconoce de manera general y amplia el derecho de asociación y el derecho de reunión. Existen formas de organización respecto de las cuales se reconoce de manera especial estos derechos. Los partidos políticos, las iglesias y los sindicatos de trabajadores y empleadores son ejemplos de esta situación.

DERECHO DE ASOCIACIÓN: *es el derecho a constituir grupos u organizaciones para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal y pacífica, sea ésta religiosa, política, económica, laboral, social, comunal, cultural, etcétera.*

DERECHO DE REUNIÓN: *es el derecho a congregarnos en todo lugar y en cualquier momento siempre que sea pacíficamente, sin armas y para algo que no sea delictivo.*

El derecho de asociación lleva consigo los derechos de las agrupaciones a obtener personalidad jurídica, a ser representadas jurídicamente, a dictarse sus propios reglamentos, a tener elecciones internas libres, y a no ser disueltas arbitrariamente. Estas son las garantías mínimas que les permiten a los grupos organizados existir y desarrollarse.

Art. 8.— Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Explicación:

Este artículo consagra en toda su plenitud la libertad individual: cada quien puede hacer todo aquello que no esté prohibido; y sólo la ley puede ordenar hacer o no hacer algo.

Art. 9.— Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Explicación:

Nadie puede ser obligado a realizar un trabajo o tarea que no quiere hacer o por el cual no le van a pagar. Sólo se puede obligar a trabajar a una persona sin un pago, cuando el país atraviese calamidades públicas, como son los terremotos, las inundaciones o las guerras internacionales; o cuando una ley así lo señale, como es el caso del Código de Trabajo, que en su artículo 13 establece los siguientes cinco casos:

1) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar; 2) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales; 3) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que lo preste no sea cedido o puesto a disposición de un particular, compañía o personas jurídicas de carácter privado; 4) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenazas de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos, vegetales dañinos y, en general, todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población; 5) Los pequeños trabajos comunales, realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición de que los miem-

bros de la comunidad tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de los mismos.

CALAMIDAD PÚBLICA: *desgracia, mal que alcanza a muchos.*

Art. 10.— La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Explicación:

ACTO: *es todo hecho que se realiza voluntariamente y con la intención de producir efectos jurídicos.*

CONTRATO: *es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que genera derechos y obligaciones entre ellas.*

DESTIERRO O PROSCRIPCIÓN: *expulsión de una persona del territorio de un país.*

Art. 11.— Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

«La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.»⁽⁶⁾

Explicación:

Este artículo consagra la garantía de audiencia, según la cual nadie puede ser privado de sus derechos, sino después de ser vencido en un juicio.

También se establece el derecho a la cosa juzgada, es decir a que, una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se nos puede volver a demandar por ese mismo asunto que ya es «cosa juzgada».

Asimismo, en el artículo se le da el derecho a toda persona al hábeas corpus, que significa: exhibición del cuerpo. Por medio de este derecho se busca que se muestre físicamente a la persona (no sólo en expediente) y que un juez determine la legalidad o ilegalidad de la detención, y en este último caso a que se ordene inmediatamente su libertad. Este derecho no sólo es para quien esté detenido, sino para aquellos que se sienten amenazados en su libertad o su seguridad.

La reforma extiende el beneficio del hábeas corpus a los casos de restricción arbitraria de la libertad de todas las personas y a los casos en que cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de

las personas detenidas, sea que éstas se encuentren bajo detención administrativa, policial, judicial o penitenciaria.

JUICIO: *conocimiento, tramitación y fallo de un asunto por un juez o tribunal.*

Art. 12.— Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

Explicación:

El artículo 12 de la Constitución consagra los siguientes derechos: 1) A ser considerado inocente, mientras en juicio y conforme a la ley no se demuestre lo contrario; 2) A que se proporcione a la persona acusada de un delito los medios necesarios para defenderse, principalmente la asistencia de un defensor; 3) A que se le diga a la persona capturada las razones por las que se le ha detenido ; 4) A que el detenido guarde silencio si no quiere declarar sobre los hechos de que se le acusa.

Además se establece que las declaraciones obtenidas por la fuerza o por engaño no tendrán valor legal, por lo que no podrán utilizarse como prueba en juicio ni en ningún otro procedimiento jurídico. Quien obtenga declaraciones de esta forma, así como un juez o funcionario que les dé valor legal, cometerá delito.

Art. 13.— Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal

correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Explicación:

Por ser la libertad un derecho tan preciado, la orden que mande a detener a una persona tiene que cumplir ciertos requisitos: 1) Debe dictarse en la forma prevista por la ley; 2) Debe ser dictada por autoridad (juez) o funcionario competente; 3) Debe constar por escrito.

Existen tres tipos de detención: 1) Administrativa: la que efectúan los cuerpos de seguridad pública o de investigación del delito, quienes deben poner al detenido a la orden de un juez dentro de setenta y dos horas después de la captura, plazo que a nuestro juicio aún es excesivo; 2) Por el término de inquirir: la ordenada por un juez, para investigar la comisión de un delito, tampoco puede durar más de setenta y dos horas; 3) Provisional: la ordenada por un juez para que una persona permanezca detenida hasta que finalice el juicio en el que se determinará si es culpable o inocente.

Esta disposición también establece que personas consideradas «peligrosas» pueden ser sometidas a «medidas de seguridad». Esto permite que en nuestro país se apliquen sanciones de tipo penal a una persona, no por los hechos que cometa, sino por sus características personales, lo que a nuestro juicio viola los derechos a la libertad y a la vida íntima, entre otras, contradice la moderna doctrina del Derecho Penal y de los Derechos Humanos.

DETENCIÓN: privación de la libertad de quien se sospecha que ha cometido un delito.

INFRAGANTI O EN FLAGRANCIA: en el momento de cometer el delito o apenas realizado.

Art. 14.— «Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.»⁽⁷⁾

Explicación:

De acuerdo a esta disposición, al Organo Judicial le corresponde de manera exclusiva la facultad de imponer penas que sancionen a los que actúen en contra de la Constitución y de las leyes. Sin embargo, se establece una excepción a este principio, permitiendo que autoridades administrativas sancionen hasta con quince días de arresto. Esta excepción, a nuestro juicio, es excesiva y de hecho ha dado lugar a graves violaciones a los derechos humanos.

La reforma, por una parte, reduce de quince a cinco días el período máximo del arresto que puede imponer una autoridad administrativa y, por otra, abre la posibilidad de permutar las multas por la prestación de servicios sociales a la comunidad; antes, la multa sólo era permutable por arresto. Mantenemos el criterio de que la imposición del arresto, por constituir privación del derecho fundamentalísimo de libertad, debería ser atribución exclusiva del Organo Judicial.

Art. 15.— Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Explicación:

Este artículo consagra el principio de legalidad procesal, según el cual una persona sólo puede ser juzgada con base en leyes vigentes y por los tribunales existentes, al momento de producirse el hecho del que se la acusa.

Art. 16.— Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Explicación:

Al no estar de acuerdo con la resolución de un juez o tribunal, se tiene derecho a que otro juez o tribunal de mayor jerarquía examine dicha resolución y determine si está o no bien dictada.

Con esta disposición, se pretende garantizar que el examen que se haga de la resolución de un juez por otro juez superior sea imparcial, evitando que dicho examen sea hecho por la misma persona. Esto puede pasar si, por ejemplo, en el tribunal, al que un juez es ascendido, se debe examinar una resolución que él mismo pronunció cuando era juez inferior. En estos casos las leyes de procedimientos tienen mecanismos que determinan que a otro funcionario le corresponde el examen de dicha resolución.

Art. 17.— «Ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas

pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará, conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.»⁽⁸⁾

Explicación:

Ninguna institución, oficina o autoridad del Estado, de la jerarquía que sea, puede tomarse la facultad de resolver un asunto que conforme a la Constitución o a la ley le corresponda hacerlo a otra institución, oficina o autoridad.

Asimismo, está prohibido abrir juicios cuyo trámite ya ha terminado. Esto sólo se permite en materia penal, si después de haber sido declarada culpable una persona de cometer un delito, aparecen nuevas pruebas que demuestren su inocencia. La persona afectada por esta situación recibirá del Estado una indemnización por el error judicial del que fue víctima.

Al incluir la categoría «funcionario», la reforma expresa de mejor manera la prohibición de avocarse causas pendientes. Por otra parte, al agregar la de no abrir «procedimientos» fenecidos, amplía la protección de los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades de la administración pública, puesto que el concepto procedimiento es más amplio que el de juicio; procedimiento es el género, juicio una especie del mismo, la que corresponde específicamente a los procedimientos judiciales.

El inciso segundo es enteramente nuevo; por una parte, establece el derecho a ser indemnizado cuando se es víctima de retardación de justicia en general y no sólo en materia penal, y por otra, establece que quien responderá directamente por las consecuencias de ella será el funcionario judicial causante de la retardación. El Estado responderá sólo subsidiariamente, es decir, sólo si el funcionario no tiene suficiente capacidad para responder por sí mismo. De esa manera se busca compensar al ciudadano que le causó la retardación de justicia y al mismo tiempo forzar a los funcionarios judiciales, a cumplir con diligencia los plazos que establecen los distintos procedimientos, pues de lo contrario tendrán que responder directamente ante el perjudicado, todo ello con el fin de hacer realidad el ideal de que la justicia sea «pronta y cumplida».

Art. 18.— Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Explicación:

Se consagra el derecho de petición y respuesta que consiste en: 1) La facultad que toda persona tiene de solicitar a las autoridades competentes y de manera respetuosa, solución a problemas de interés particular o general; y 2) La obligación de las autoridades de contestar con prontitud la petición y de informar sobre lo resuelto al solicitante.

En los procedimientos judiciales existen, no obstante, numerosos procedimientos de petición o solicitud verbal, con los cuales se pretende facilitar el acceso a la administración de justicia.

Art. 19.— Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Explicación:

Ninguna persona puede investigar datos de nuestra vida o de nuestra conducta, más que para averiguar si hemos cometido delitos o faltas, o si estamos preparándonos para cometerlos.

PESQUISA: *indagación o investigación que realizan las autoridades en busca de prueba.*

REGISTRO: *investigación que se practica sobre la ropa, cuerpo u objetos de las personas.*

Art. 20.— La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Explicación:

Se consagra el derecho a la inviolabilidad de la morada. La morada es el lugar o la casa donde la persona tiene la voluntad de habitar; por ello, depende de su voluntad el permitir que alguien ingrese a ella. Este derecho lo tiene todo aquel que habite la morada, como propietario o por cualquier otro título: inquilino, arrendatario, poseedor, comodatario, etcétera. Estos, en determinados casos, pueden oponerse al ingreso del mismo propietario.

Por excepción, no es necesaria la orden del juez o un tribunal para entrar sin su consentimiento en la morada de una persona, cuando: 1) Se esté cometiendo un delito en su interior o esté a punto de cometerse; y 2) Las personas en su interior estén en grave peligro, como un incendio o un terremoto que les impida salir.

Si al violarnos este derecho, una autoridad o una persona particular nos causa daño a nuestra persona o nuestros bienes, además de responder por el delito que cometa, nos debe pagar por el daño que nos haga.

Art. 21.— Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Explicación:

Una ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a hechos que sucedieron antes de ser vigente. Por razones de seguridad jurídica, las leyes no pueden tener efectos retroactivos, excepto en dos casos: 1) Cuando se trata de leyes de orden público, que son aquellas leyes que protegen el interés general de la sociedad sobre el de los particulares; y 2) Cuando se trata de una ley penal que beneficia al delincuente, por ejemplo si mientras se juzga a una persona, se decreta una nueva ley que establece una pena menor para el delito del que se le acusa, si esta persona es condenada se aplicará la nueva ley por ser la que más le beneficia.

Art. 22.— Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Explicación:

Este artículo reconoce dos derechos: 1) A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES: es la facultad que tenemos de decidir lo que haremos con las cosas que son nuestras: usarlas, venderlas, alquilarlas, regalarlas, etcétera; 2) A LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN: es la facultad que tenemos de hacer libremente nuestro testamento, sin más limitaciones que los requisitos que para ello exige la ley.

La regla general relativa a las sucesiones y donaciones entre vivos están desarrolladas en el Libro III del Código Civil.

A consecuencia de la vigencia del Código de Familia fueron reformados los artículos 986 y 988 del Código Civil, los cuales hacían referencia a la diferenciación de los hijos en legítimos e ilegítimos, diferencia que ya no existe por lo que todos son hijos.

TESTAMENTO: *es el acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y que tiene efectos cuando muere. La ley determina quiénes serán los herederos del fallecido en caso de no haber testamento.*

Art. 23.— Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Explicación:

Todos tenemos la libertad de adquirir derechos y obligaciones celebrando contratos de acuerdo a nuestra voluntad, y sin más límites que los establecidos por la ley.

Además, si somos mayores de edad o habilitados de edad, y no adolecemos de deficiencias mentales, podemos resolver problemas de naturaleza privada que tengamos con otras personas sin necesidad de acudir a los tribunales, sino directamente con la persona con la que tenemos el problema (transacción); o con la ayuda de un intermediario, llamado juez árbitro (arbitramento).

CONTRATO: *es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que genera derechos y obligaciones entre ellas.*

Art. 24.— La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Explicación:

Nadie tiene derecho de abrir ni leer las cartas, telegramas o cualquier otra correspondencia dirigida a nosotros sin nuestro consentimiento. Quien lo haga viola nuestra intimidad personal.

Art. 25.— Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso sirve para establecer el estado civil de las personas.

Explicación:

Por libre ejercicio de la religión, entendemos la no existencia de restricciones o discriminaciones por pertenecer y practicar una fe religiosa y el respeto a los elementos de la misma: el credo, el código de conducta y el culto.

El estado civil de las personas sólo puede establecerse mediante actos jurídicos: asiento de partida de nacimiento de un recién nacido, celebración

de matrimonio civil, etcétera; los actos religiosos como los bautizos o los matrimonios religiosos no pueden establecer el estado civil de la persona.

ESTADO CIVIL: *condición de cada individuo en relación con sus derechos y obligaciones familiares. Ejemplo: condición de padre, condición de hijo, etcétera.*

Art. 26.— Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Explicación:

PERSONALIDAD JURÍDICA: *es la calidad que nos hace a los seres humanos y a algunos grupos u organizaciones, sujetos jurídicos, es decir, personas capaces de tener derechos y obligaciones. Los seres humanos tenemos personalidad jurídica por el sólo hecho de serlo, es decir como un derecho humano. En cambio a los grupos u organizaciones se las tiene que conceder el Estado.*

En este artículo se le reconoce expresamente su personalidad jurídica a la Iglesia Católica, y les reconoce a las demás organizaciones religiosas o iglesias el derecho de obtener la personalidad jurídica una vez cumplidos los requisitos y seguidos los procedimientos establecidos en la ley para ello.

Art. 27.— Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Explicación:

El Salvador ha suprimido la pena de muerte, excepto para ciertos delitos establecidos por las leyes militares y que se cometan durante una guerra en la que nos enfrentemos con otro país.

Las personas que cometan delitos deben ser sancionadas, pero las sanciones que reciban nunca podrán consistir en: 1) **PRISIÓN POR DEUDAS:** *la prisión jamás podrá ser la sanción para una persona que no cumpla con sus obligaciones económicas, es decir, que no pague sus deudas;* 2) **PENAS PERPETUAS:** *son aquellas que se establecen para siempre, el ejemplo más conocido de este tipo de penas es la llamada «cadena perpetua», que es la prisión para toda la vida;* 3) **PENAS INFAMANTES:** *son aquellas que humillan*

a la persona y menoscaban su dignidad; 4) PENAS PROSCRIPTIVAS: consisten en la expulsión de las personas de su país; 5) TORMENTO: tortura física o psicológica.

La tarea de los centros penitenciarios, conocidos como cárceles, no es castigar a quienes hayan cometido delitos, sino rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación a la vida social. Si el sistema carcelario no está organizado con esas ideas, en vez de prevenir los delitos, los fomenta.

Art. 28.— El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

Explicación:

ASILO: es la protección que se le da a una persona, que teme por su vida o seguridad al ser perseguido o corre riesgo en su país. Si esa protección la concede una sede diplomática se llama asilo diplomático; y si la concede un país se llama territorio. Este artículo le da facultad al Estado salvadoreño para conceder asilo.

EXTRADICIÓN: es el acto mediante el cual un país hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro que lo reclama por estar inculpada o procesada por un delito, para juzgarlo. El Salvador sólo permite la extradición en los casos de extranjeros que cometieron delitos comunes en otro país. Se excluyen, por tanto, los delitos políticos, que son aquellos que atentan contra la existencia y seguridad del Estado, aunque por consecuencia de esos delitos resultaren delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 29.— En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, cul-

turales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los artículos 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Derogado, inciso tercero.⁽¹⁾

Explicación:

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN: *es un medio jurídico extraordinario y temporal que tienen los Estados para enfrentar situaciones que ponen en peligro su estabilidad. El régimen consiste en suspender ciertos derechos constitucionales o ejercer ciertas facultades extraordinarias.*

Según la Constitución este régimen se puede dar cuando existen las siguientes situaciones: 1) Guerra: la lucha armada entre dos o más países, o entre grupos de un país; 2) Invasión del territorio: la penetración violenta de un país a otro con fines de apoderamiento o imposición; 3) Rebelión: es el levantamiento armado de un grupo o bando contra el orden político de un país; 4) Sedición: levantamiento contra las autoridades de un país para obligarlas a hacer algo o dejar de cumplir determinadas funciones o normas legales; 5) Catástrofe: suceso extraordinario que provoca consecuencias trágicas con numerosas víctimas y daños materiales (incendio, terremoto, etcétera); 6) Epidemia: enfermedad contagiosa que puede producir estragos a la población; 7) Calamidad general: desgracia o infortunio que afecta a muchos (inundación, hambre); 8) Perturbación del orden público: todo aquello que afecta el desarrollo normal de las actividades individuales o colectivas que se dan en un país.

Los derechos o garantías que según el artículo 29 se pueden suspender son: 1) Las libertades de tránsito y de domicilio o residencia; 2) Las libertades de expresión y difusión del pensamiento; 3) Las libertades de asociación o reunión, exceptuando las reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos; 4) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones; 5) Los derechos de asistencia de defensor y del detenido a ser consignado a la orden del juez en el plazo de setenta y dos horas, el cual puede ampliarse hasta quince días; 6) El derecho a ser informados de las razones de la detención; 7) El derecho a no ser obligado a declarar. Esto último es gravísimo porque afecta un derecho «inderogable», es decir, un derecho que según la doctrina de los Derechos Humanos no puede suspenderse jamás: la integridad física y moral.

La reforma constitucional de 1991-1992 derogó el inciso tercero que contenía este artículo.

Art. 30.— El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas.⁽¹⁾

Explicación:

Según este artículo, el plazo de suspensión de las garantías no puede exceder de sesenta días.

No se requiere de un decreto legislativo para restablecer los derechos o garantías suspendidos, sino que se entienden restablecidos automáticamente al no haber sido prorrogado el régimen de excepción.

Art. 31.— Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

Explicación:

Según el artículo 31, al desaparecer las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, que son los dos organismos que pueden suspenderlas, estarán obligados a restablecerlas.

**CAPÍTULO II
DERECHOS SOCIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
FAMILIA**

Art. 32.— La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Explicación:

El Código de Familia es la ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico de la familia, y regula las relaciones entre sus miembros, y de éstos con la sociedad y el Estado.

Los principios que rigen dicho Código son: la unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, y de las personas de la tercera edad y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar.

El origen legal de la familia es el matrimonio, pero las familias constituidas por personas que se acompañan, es decir que constituyen una unión no matrimonial, también gozan de los derechos y la protección que las leyes otorgan a la familia.

El Código de Familia además crea el Sistema Nacional de Protección a la Familia y Personas de la Tercera Edad, integrándolo con un conjunto de instituciones del gobierno y privadas, coordinadas por la Secretaría Nacional de la Familia.

El Estado salvadoreño tiene la obligación de proteger a la familia a través de leyes adecuadas y de la creación de los organismos y servicios necesarios.

Por igualdad jurídica debemos entender igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Art. 33.— La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Explicación:

La principal ley que desarrolla lo establecido en este artículo es el Código de Familia.

RELACIONES PERSONALES: *son aquellas que se establecen en la vida cotidiana de la pareja. De ellas se derivan derechos y deberes recíprocos como: vivir juntos, fidelidad, respeto, ayuda en asuntos domésticos y gastos de familia, etcétera.*

RELACIONES PATRIMONIALES: *son las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con los hijos; es decir, las relaciones que se establecen por razón de*

los bienes o patrimonio del grupo familiar. Una relación patrimonial es la que establece para los padres la obligación de alimentar y educar a los hijos.

Art. 34.— Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Explicación:

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país, «se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad».

Por desarrollo integral debemos entender el desarrollo físico, mental y social del niño. El Estado debe garantizar los medios y condiciones necesarios para que los menores gocen de sus derechos sin distinciones de ninguna clase.

Las leyes que regulan lo relacionado con la protección de los menores son el Código de Familia, la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y la Ley del Menor Infractor.

El Código de Familia crea el Sistema Nacional de Protección al Menor, integrándolo con un conjunto de instituciones del gobierno y privadas, coordinadas por el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

Art. 35.— El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Explicación:

Por conducta antisocial debemos entender la conducta que está en contra de las buenas costumbres y la moral.

El «régimen jurídico especial» del que habla este artículo lo encontramos en el Código de Familia, la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y principalmente en la Ley del Menor Infractor.

Art. 36.— Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

Explicación:

Por filiación debemos entender la relación existente entre los padres y las madres con sus hijos e hijas. El Código de Familia regula lo relacionado con esta materia, incluyendo el derecho del hijo o la hija a investigar y establecer quiénes son sus padres.

La Ley del Nombre de la Persona Natural regula lo relacionado con el nombre, su formación, elementos, cambio, uso y protección del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 37.— El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Explicación:

El trabajo es considerado en función social debido a que el resultado de la actividad productiva que realiza no es de exclusivo provecho para sí, sino que trasciende en beneficio de la sociedad.

El Estado está obligado a proteger y fomentar las fuentes de trabajo ya sea incentivando la inversión o actuando como empleador.

El trabajo no puede considerarse como una mercancía, la remuneración económica que recibe a cambio no es equivalente a su esfuerzo, es por ello que tiene derecho a otro tipo de prestaciones laborales.

Dado que se considera al trabajo como una función social, el Estado debe:
1) *Diseñar y ejecutar políticas económicas que garanticen a toda la población en edad laboral, la posibilidad de tener un empleo; y 2) Proporcionar al trabajador y a su familia los medios legales y materiales que les aseguren condiciones de vida digna. Estas obligaciones las tiene el Estado, de manera especial respecto a las personas con limitaciones o incapacidades.*

La relación de trabajo no puede ser tratada como un simple asunto privado, que sólo le importa al trabajador y al empleador. El Estado debe intervenir en la relación laboral, pues ello tiene que ver no sólo con el bienestar y el nivel de vida de los trabajadores, sino también de sus familias y, en consecuencia, con el de toda la comunidad.

El veintiuno de abril de 1994 fue creado el Consejo Superior del Trabajo en calidad de órgano consultivo del Organismo Ejecutivo, con el fin de institucionalizar el diálogo y promover la concertación económica y social entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y trabajadores.

Art. 38.— El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

Explicación:

Nota: Por ser tan extenso el artículo 38, las explicaciones irán intercaladas a continuación de cada inciso —párrafo— o de cada ordinal.

El Código a que se refiere es el Código de Trabajo. Si bien es cierto que dicho Código debe buscar la armonía entre empleadores y trabajadores, también es cierto que, como en la práctica el trabajador está en desventaja social y económica ante el empleador, las leyes laborales, comenzando por el Código de Trabajo, protegen primordialmente los derechos de los trabajadores para compensar en favor de éstos esa desventaja, y garantizar la participación de los mismos, a través de sus asociaciones, en la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales de carácter económico y social.

Las disposiciones de la Constitución sobre trabajo y seguridad social, así como el Código de Trabajo, son aplicables de manera casi exclusiva a los trabajadores del sector privado. El trabajo de los empleados públicos se regula en el capítulo de la Constitución denominado Servicio Civil y en la Ley del Servicio Civil.

Los derechos que la Constitución establece en favor de los trabajadores son garantías mínimas; es decir, que ningún trabajador puede tener menos que tales garantías, pero sí puede tener más y mejores derechos que los que constitucionalmente le corresponden.

Los derechos que se incluyen en la Constitución son los siguientes:

1º.— En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al

trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

Explicación:

REMUNERACIÓN: *sinónimo de salario.*

Para la determinación del salario no debe importar el sexo, la raza, la religión, ni la nacionalidad. Si no hay diferencia entre dos puestos de trabajo y el desempeñarlos requiere el mismo esfuerzo físico y mental, ambos deben ser recompensados con igual salario.

2º.— Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

Explicación:

SALARIO: *es la retribución en dinero que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios que éste le presta.*

SALARIO MÍNIMO: *es la remuneración que por lo menos le garantiza al trabajador y a su familia satisfacer sus necesidades básicas.*

El Código de Trabajo señala diversas formas de estipular el salario. En este numeral se menciona la estipulación del salario a destajo, por ajuste o precio alzado, que consiste en pactar el salario en forma global, comprometiéndose el empleador a pagarlo una vez terminada la obra que ha de realizarse, sin considerar el tiempo empleado. En este tipo de trabajo no se someten los empleados a jornadas u horarios, pero debe garantizárseles que recibirán al menos los ingresos mínimos para satisfacer sus necesidades básicas, sobre todo mientras se encuentran ejecutándolo.

3º.— El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias.

También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

Explicación:

PRESTACIONES SOCIALES: *son los beneficios que recibe el trabajador como consecuencia de haber prestado sus servicios a un empleador y que no constituyen salario. Ejemplo: el descanso semanal, las vacaciones, el aguinaldo.*

EMBARGO: *es la retención que hace el tribunal de los bienes de una persona para garantizar el pago de deudas que se reclaman judicialmente.*

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS: *son las que impone la ley a ciertas personas por razón del parentesco: padres a hijos o viceversa, hermanos, etcétera (artículos 247 al 271 del Código de Familia).*

Los artículos del Código de Trabajo que desarrollan este ordinal son el 132, 133 y 134.

4º.— El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

Explicación:

Los salarios sólo pueden pagarse con dinero, no con comida, ropa, mercancías, cupones, vales, fichas, ni con cualquier otra cosa que no sean colones salvadoreños.

En todos los casos en que un empleador deba liquidar judicialmente sus deudas pendientes, antes que ninguna otra, la primera que debe pagar es la que tenga con sus trabajadores por concepto de salarios y prestaciones. La razón es que los salarios y prestaciones constituyen ingresos de subsistencia para los trabajadores.

5º.— Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

Explicación:

Esa «prima por cada año de trabajo» es el conocido aguinaldo, y todo trabajador tiene derecho al suyo. Según el Código de Trabajo, el aguinaldo debe pagarse entre el doce y veinte de diciembre, en cantidades que varían según el tiempo de servicio. Más información en los artículos 196 al 202 del Código de Trabajo.

6º.— La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley. La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas

peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley.

La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

Explicación:

JORNADA DE TRABAJO: *es el conjunto de horas que labora un trabajador durante un día. Las horas de trabajo diurnas están comprendidas entre las seis horas y las diecinueve horas de un mismo día; y las nocturnas entre las diecinueve horas de un día y las seis horas del día siguiente.*

El numeral de la Constitución que explicamos establece que la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas. El artículo 161 del Código de Trabajo establece que la nocturna no excederá de siete horas diarias. Las horas extraordinarias son las que se desarrollan excediendo la jornada ordinaria diurna o nocturna.

TAREAS O LABORES PELIGROSAS: *son las que pueden ocasionar la muerte o lesionar de modo inmediato y graves a la integridad física del trabajador.*

TAREAS O LABORES INSALUBRES: *son las que por las condiciones en que se realizan o por su propia naturaleza, pueden dañar la salud de los trabajadores, así como también aquellas en que el daño puede ser ocasionado por la clase de materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por residuos sólidos, líquidos o gaseosos que dejaren.*

7º.— Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

Explicación:

El descanso compensatorio consiste en un día libre que el empleador debe dar al trabajador en sustitución del día de descanso semanal en que tuvo que trabajar.

Los artículos 171 al 176 del Código de Trabajo desarrollan este numeral.

8º.— Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días

de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

Explicación:

ASUETO: significa vacación. Este numeral establece el derecho a que los días de asueto señalados por la ley sean remunerados. En algunos casos, por la naturaleza de ciertas labores como las de salud, transporte, electricidad, etcétera, que no pueden suspenderse, no todos los trabajadores que se dedican a ellas pueden gozar de los días de asueto. En esos casos la remuneración o pago por ese día de trabajo debe ser mayor de la normal, es decir, extraordinaria. Los días de asueto están regulados en los artículos 190 al 195 del Código de Trabajo.

9º.— Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

Explicación:

El Código de Trabajo regula las vacaciones en los artículos 177 al 189. Lo que sí queda determinado por la Constitución es que la vacación no puede sustituirse por dinero, el patrono está obligado a darla y el trabajador a tomarla. Esto es para proteger la salud del trabajador, pues todos necesitamos un período de descanso cada año.

10º.— Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres y peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

Explicación:

Quien debe autorizar la ocupación de estos menores es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Sobre labores peligrosas e insalubres ver la explicación del ordinal 6º de este mismo artículo.

11º.— El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

Explicación:

Causas justificadas de despido sólo son las establecidas en el artículo 50 del Código de Trabajo. Los artículos 58, 59 y 60 del mismo Código regulan la indemnización por despido injusto.

12º.— La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Explicación:

La indemnización, aun en caso de renuncia del trabajador, llamada indemnización universal, es una innovación en El Salvador introducida en 1983 por la Constitución actual. Para tener derecho a ella se requiere ser trabajador permanente.

Sin embargo, este derecho no podrá hacerse efectivo mientras no exista una ley que lo regule, porque así lo estableció expresamente la misma Constitución en su artículo 252 que dice: «El derecho establecido en el ordinal 12 del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo».

Cuando este derecho tenga aplicación, si el patrono se negara a pagar la indemnización, se presumirá que hubo despido sin causa justificada, y por tanto el trabajador podrá demandar judicialmente el pago al patrono. Se dice que hay incapacidad total y permanente cuando el trabajador queda imposibilitado para el trabajo.

Art. 39.— La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los

contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

Explicación:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO: *es el pacto que celebra uno o varios sindicatos de trabajadores, con un empleador. Este pacto sirve para: 1) Regular las condiciones de trabajo de la empresa, institución o establecimiento, según el caso; y 2) Establecer los derechos y obligaciones del sindicato o los sindicatos y el empleador.*

El contrato colectivo de trabajo se aplica a todos los trabajadores de la empresa, o el establecimiento, sin distinción: a los sindicalizados, como a los no sindicalizados; a los antiguos, como a los nuevos.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: *es el pacto que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con un sindicato de patronos. Por lo demás es similar al contrato colectivo de trabajo.*

Cuando los contratos o convenciones colectivas de trabajo de la mayor parte de empresas de una determinada clase de actividad económica (química, textil, construcción, etcétera), contienen cláusulas o disposiciones iguales o muy similares, se debe proceder a unificarlas y a hacerlas obligatorias para todos los empleadores dedicados a esa misma actividad.

Art. 40.— Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Explicación:

La formación profesional es una actividad de educación no formal, es decir, que se desarrolla fuera del sistema escolar. A través de la formación profesional se reciben los conocimientos teóricos y prácticos de un arte u oficio, que luego pueden servir para desempeñar un empleo o para trabajar

independientemente.

El sistema de formación profesional que se crea en esta disposición debe proporcionar instrucción y adiestramiento a: 1) Las personas que deseen capacitarse para desarrollar labores productivas; 2) Las personas que ya se encuentren desarrollando labores productivas, y las que deseen mejorar la calidad de su trabajo.

En ambas situaciones el sistema debe acreditar a las personas el adiestramiento recibido. Esta acreditación podrá ser utilizada tanto por quien busca empleo, como por aquel que teniéndolo pretende mejorar su situación laboral.

El contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleador se obliga a proporcionar a otra persona enseñanza práctica y preparación técnica de un oficio, arte u ocupación; y a pagarle una cantidad de dinero.

Art. 41.— El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Explicación:

Este artículo asimila la situación jurídica (derechos y obligaciones) de los trabajadores a domicilio, a la de los trabajadores en general, en todo lo que les sea aplicable tomando en cuenta las particularidades de su trabajo.

Según el artículo 71 del Código de Trabajo: «Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono (empleador) o del representante de éste y siempre que el patrono suministre las materias primas, en todo o en parte».

Art. 42.— La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Explicación:

Una mujer embarazada no puede ser despedida de su trabajo; si ocurre, el despido no tendrá validez y el empleador deberá pagarle su salario mientras dure su embarazo; además deberá reconocerle el descanso remunerado antes y después del parto.

El despido tendrá efecto hasta el momento en que, según la ley, termine su descanso posnatal. Si además el despido es injusto, el empleador deberá indemnizar a la trabajadora.

Salvo contadas excepciones, todavía no hay salas cunas ni lugares de custodia para los niños de los trabajadores porque no hay ninguna ley que haga efectiva esa obligación constitucional.

Art. 43.— Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Explicación:

Los artículos 316 al 368 del Código de Trabajo desarrollan las obligaciones de los empleadores establecidas en este artículo.

ACCIDENTE DE TRABAJO: *es la lesión (física o mental) o la muerte, sufrida por el trabajador, mientras desarrolla sus labores; o durante el trayecto de su casa al lugar de trabajo y viceversa.*

ENFERMEDAD PROFESIONAL: *es la que padece el trabajador y que tiene como causa la clase de trabajo que desempeña o ha desempeñado; o las condiciones del lugar donde desarrolla sus labores.*

Art. 44.— La ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Explicación:

Además de las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo existe un Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, en donde se establecen los requisitos mínimos sobre estos temas.

Sin embargo, el Estado no sólo debe emitir leyes y reglamentos que rijan las condiciones de trabajo en talleres, fábricas y otros locales de trabajo, como las oficinas; además debe hacer inspecciones técnicas y periódicas en dichos locales con el fin de velar por el cumplimiento fiel de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social.

Art. 45.— Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones,

seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Explicación:

Los trabajadores agrícolas y domésticos deben tener los mismos derechos laborales y de seguridad social que los otros trabajadores.

Tales derechos, según esta disposición, les deben ser reconocidos por la ley, pero «de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo».

A las personas que realizan trabajos domésticos, pero lo hacen para empresas o instituciones, se las tendrá como trabajadores manuales.

De esta manera, gozan de los derechos laborales en forma amplia, sin las limitaciones que tienen los trabajadores domésticos que desarrollan sus labores en casas de familia.

Art. 46.— El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores.

Explicación:

El Banco de los trabajadores, que de acuerdo a esta disposición debe propiciar el Estado, se debe diferenciar de otras instituciones financieras por su naturaleza social.

Sus finalidades deben ser las siguientes: 1) Poner al acceso del trabajador créditos que le sirvan para cubrir gastos de emergencia o para mejorar su nivel de vida en aspectos tales como alimentación, salud o vivienda; 2) Fomentar el ahorro individual y colectivo de los trabajadores; 3) Financiar proyectos de pequeñas empresas; 4) Prestar a los trabajadores y a sus organizaciones todo tipo de servicios bancarios (cuentas corrientes y de ahorro, transferencias, custodia de valores y mercancías, cambio de moneda).

La expresión «Banco de propiedad de los trabajadores», que aparece en el artículo, implica que el sector de los trabajadores debe ser el dueño del capital social de dicho Banco y por tanto debe ejercer las funciones de dirección y administración del mismo; es decir que no se trata de una simple institución en la que los trabajadores tienen «alguna participación».

Art. 47.— Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su

actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Explicación:

Este artículo reconoce la libertad sindical o derecho a asociación sindical que de acuerdo a la doctrina de la Organización Internacional del Trabajo, a la que el Estado salvadoreño se ha comprometido seguir, no es simplemente el derecho que tienen los trabajadores o los empleadores de afiliarse o no afiliarse a un sindicato.

La libertad sindical comprende además el derecho de los sindicatos a: 1) Que le sea reconocida su personalidad jurídica la que es otorgada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Que los directivos sindicales puedan representar legalmente al sindicato y a sus afiliados; 3) Elaborar sus propios estatutos y reglamentos sin injerencias del empleador ni de agentes del Estado; 4) Elegir sus directivos en elecciones internas libres; 5) Establecer libremente sus estrategias y tácticas, siempre que estén dentro del marco legal; 6) No ser disueltos arbitrariamente, sino tan sólo por causas establecidas por el Código de Trabajo; 7) Reunirse pacíficamente en sus lugares y en público; 8) Presentar al empleador y a las autoridades estatales sus peticiones y a que les sean contestadas adecuadamente; 9) Integrarse en federaciones y confederaciones, así como a organizaciones similares de carácter internacional.

La disposición reconoce la libertad sindical en forma amplia a los empleadores y trabajadores privados (aun a los del campo) y a los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas.

A los empleados públicos no les reconoce la libertad de asociación sindical;

pero, amparándose en la libertad de asociación general reconocida en el artículo 7 de la Constitución, pueden agruparse en figuras asociativas contempladas en las leyes civiles, aunque ciertamente tales figuras no responden a las formas y prácticas organizativas de las asociaciones de trabajadores.

La cláusula de exclusión que se prohíbe expresamente en este artículo, consiste en el compromiso que adquiere el empleador frente al sindicato de sólo contratar trabajadores sindicalizados; o de despedir, a solicitud del sindicato, a todo trabajador que no se afilie al sindicato o se retire de él.

Esta disposición en su último párrafo reconoce el denominado fuero sindical, por medio del cual a los directivos se les garantiza la estabilidad de su empleo y la conservación del mismo, según nuestro Código de Trabajo vigente, aun después de un año de haber cesado en sus funciones. Esta garantía los protege contra represalias del empleador por las actividades gremiales que desarrollen o hayan desarrollado durante sus funciones como dirigentes sindicales.

FUERO SINDICAL: *en este caso la palabra fuero significa privilegio.*

Art. 48.— Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que éstos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Explicación:

Según este artículo, para que una huelga sea declarada legal después de haberse iniciado, es necesario que antes se intente arreglar el conflicto con el empleador a través del trato directo con él, o a través de una conciliación en la que intervenga como mediador el Director General de Trabajo o una persona designada por él.

También es necesario que se cumplan todas las regulaciones que el Código de Trabajo establece sobre «condiciones y ejercicio» del derecho a la huelga. Como comentario a esto último, basta decir que en la historia laboral de El Salvador han existido dos huelgas legales e incontables huelgas ilegales o de hecho.

HUELGA: *es la suspensión del trabajo que en forma concertada hace un grupo de trabajadores de una empresa o de un establecimiento para presionar porque se mejoren las condiciones de empleo o porque se respeten sus derechos.*

Art. 49.— Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

Explicación:

CONFLICTO INDIVIDUAL: *es el que afecta intereses particulares de un trabajador o de un empleador.*

CONFLICTO COLECTIVO: *es el que afecta intereses comunes del conjunto de trabajadores de una empresa, institución o establecimiento o de un conjunto de empleadores. También son conflictos colectivos los que afectan intereses profesionales o estrictamente sindicales de los trabajadores o empleadores.*

Existen conflictos colectivos jurídicos y económicos o de intereses. Los conflictos colectivos jurídicos son aquellos cuyo objetivo es que sean cumplidas o interpretadas las leyes o los contratos. Su finalidad es tutelar y proteger derechos ya reconocidos.

Los conflictos colectivos económicos tienen como finalidad la celebración o la revisión del contrato o la convención colectivos de trabajo; o la defensa de intereses comunes, profesionales o sindicales de los trabajadores o de los empleadores. Con este tipo de conflictos se pretende crear y reconocer nuevos derechos.

Los mecanismos a través de los cuales el Estado resuelve o al menos ayuda en la solución de los conflictos laborales son: la jurisdicción laboral, la conciliación y el arbitraje.

JURISDICCIÓN LABORAL: *es el sistema de jueces, tribunales y procedimientos especializados que deberán actuar en forma rápida en la solución de conflictos laborales, individuales o colectivos, de carácter jurídico.*

CONCILIACIÓN: *es una forma de buscar acuerdos entre trabajadores y empleadores con la mediación de un tercero (conciliador).*

ARBITRAJE: *es el procedimiento al que someten las partes un conflicto colectivo económico, de forma voluntaria u obligatoria, para que les sea resuelto por jueces (llamados árbitros o arbitradores) nombrados por: las propias partes, por los árbitros ya nombrados, por el Director General de Trabajo, o por el Organismo Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social. La sentencia que pronuncian los árbitros se llama laudo y tiene el valor de un contrato o una convención colectivos de trabajo.*

Al final de este artículo se establece la posibilidad de que el gobierno cree

organismos permanentes, que sean especialistas en intervenir como conciliadores o árbitros en los conflictos colectivos de carácter económico.

Art. 50.— La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Explicación:

La seguridad social debe prestar asistencia económica o de salud (médicos, hospitales, laboratorios, terapias) a quienes se vean afectados por riesgos tales como: la enfermedad (común y profesional), la maternidad, la invalidez, el desempleo, la vejez, la viudez y las cargas familiares.

Este artículo crea un sistema de seguridad social limitado, o más bien, un sistema de seguros sociales con las siguientes características: 1) Progresivo: la ley irá determinando los riesgos cubiertos (aquellos por los que se dará asistencia); y los grupos o sectores cubiertos, esto es, trabajadores asalariados urbanos, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos, trabajadores del Estado, trabajadores por cuenta propia, etcétera, que sucesivamente deberán ir siendo incorporados, hasta que el sistema sea universal, o sea que cubra todos los riesgos y a todos los sectores de la población. Entonces será un verdadero sistema de seguridad social; 2) Disperso: no unifica la administración del sistema en una sola institución. Actualmente, en nuestro país prestan servicios de seguridad social las siguientes instituciones: el Ministerio de Hacienda que aún paga pensiones o jubilaciones de la antigua ley; el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; el Fondo Social para la Vivienda; y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Además, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, a algunos asilos de ancianos, los servicios de Salud Pública y Asistencia Social, las instituciones y asociaciones protectoras de la maternidad y de la infancia y entidades privadas de auxilio como la Cruz Roja, Cruz Verde, etcétera; aunque la disposición manda a que se coordinen dichas instituciones entre sí, la coordinación se da sólo entre dos o a lo sumo tres de ellas; 3) Contributivo:

sólo reciben beneficios quienes aportan pagos al sistema. El trabajador cotizante recibe prestaciones económicas y de salud para sí y para algunos miembros de su familia; y el empleador y el Estado se descargan de sus obligaciones en la medida en que la seguridad social cubre los riesgos que sufre el trabajador, y que según las leyes laborales ellos debían cubrir.

SEGURIDAD SOCIAL: en su sentido más amplio, es un sistema que pretende que toda la población cuente con los medios y recursos necesarios para tener y conservar una existencia digna.

Al igual que la previsión social, la seguridad social parte del concepto de riesgo.

RIESGO: es todo hecho, accidente o enfermedad que le provoca daño a una persona, le quita o disminuye su capacidad para trabajar, o le aumenta sus gastos personales o familiares de manera permanente.

Art. 51.— La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

Explicación:

Cuando por el lugar u otras condiciones en las que el trabajador o la trabajadora desempeñen sus labores, se le hace excesivamente difícil o imposible obtener para sí o para su familia ciertos servicios esenciales (vivienda, educación, servicios médicos), el empleador debe proporcionárselos.

Para que este derecho de los trabajadores pueda hacerse efectivo, deben estar determinados en la ley los casos en que el empleador tiene la obligación de proporcionar al trabajador tales servicios. En el Código de Trabajo, sólo se encuentran dos disposiciones (artículos 78 y 94) que de alguna manera desarrollan este precepto constitucional.

Art. 52.— Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

Explicación:

Se establece la prohibición de que el trabajador renuncie a sus derechos como protección para él mismo, ya que por su condición de necesidad puede verse obligado a hacerlo.

Cualquier renuncia que haga el trabajador de sus derechos en un contrato

o convención, sea individual o colectivo, se tendrá como que no hubiera sido escrita; y la renuncia que haga de palabra se tendrá como que si nunca la hubiera dicho.

El segundo párrafo reconoce el carácter de mínimos beneficios que tienen todos los derechos sociales. Además reconoce que «debido a la fuerza expansiva del derecho laboral, pueden existir, descubrirse o crearse otros, deducidos de los principios del derecho laboral; o creados por algunas de sus múltiples instituciones, especialmente los contratos individuales, los contratos o convenciones colectivos de trabajo, el contrato ley; las recomendaciones técnicas, la previsión y la seguridad social, el derecho procesal del trabajador y en fin, por el desarrollo de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.»

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Art. 53.— El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Explicación:

Decir que «el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana», es decir que el ejercicio de este derecho es esencial para vivir como seres humanos o vivir dignamente; por ello el Estado tiene las obligaciones de fomentar, conservar y difundir la educación y la cultura.

Art. 54.— El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Explicación:

Entre los elementos que constituyen el sistema educativo están las instituciones, los recursos y los lineamientos generales o las políticas que orientan la educación.

Actualmente, la Ley General de Educación regula lo relacionado con la estructura y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional. Por otro lado,

el Estado ha creado el Ministerio de Educación como el órgano que debe elaborar y ejecutar las políticas educativas.

Aunque el Estado es el principal responsable de la educación en nuestro país, permite a las personas naturales y a las jurídicas, establecer centros privados de enseñanza (escuelas, colegios, institutos, academias), pero que estarán sujetos a las leyes y los reglamentos en materia de educación, y a los lineamientos y controles del Ministerio de Educación.

PERSONA: *es todo sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Persona natural es el ser humano.*

PERSONAS JURÍDICAS: *son las colectividades de hombres o cosas que por la ley u otro acto del Estado han adquirido capacidad de ejercer derechos y obligaciones. Ejemplos: las sociedades comerciales, como las denominadas sociedades anónimas o las de responsabilidad limitada; las fundaciones y corporaciones de utilidad pública, que no persiguen fines lucrativos ni particulares.*

Art. 55.— *La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.*

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Explicación:

La educación en El Salvador, tanto la que se imparte en centros oficiales como privados de enseñanza, debe ser integral; es decir, que además de instrucción, debe dar a las personas formación intelectual, espiritual, moral y social.

La educación debe inculcar valores humanos y cívicos como la democracia, la justicia, la tolerancia y la solidaridad.

Los padres tienen el derecho de escoger la clase de institución educativa a la que asistirán sus hijos.

Art. 56.— *Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.*

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Explicación:

El derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica pretenden garantizar que todos los salvadoreños recibamos un mínimo de formación.

El Estado debe promover la formación de centros de educación para personas con necesidades especiales de educación o personas con algún impedimento físico o mental.

Art. 57.— La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Explicación:

La educación que se imparta en las instituciones educativas del Estado no puede tener ninguna orientación política ni religiosa en particular, sino que debe mostrar al estudiante las ideas religiosas y políticas que existen para que éste haga su elección.

El Estado debe regular y vigilar las condiciones de los centros educativos privados y la calidad de la enseñanza que se imparte en ellos.

El Estado puede contribuir con los gastos de las instituciones educativas privadas (subvencionarlas) cuando éstas tengan fines de servicio y no de obtener ganancia.

El Estado puede suprimir la formación de profesores que realizan las instituciones privadas y asumir él solo dicha tarea.

Art. 58.— Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.

Explicación:

Se prohíbe la discriminación en la admisión de alumnos en los centros educativos.

PROGENITORES: *son el padre y la madre de una persona.*

GUARDADORES: *son aquellas personas facultadas para cuidar y representar a los menores cuando falta el padre y la madre.*

Art. 59.— La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Explicación:

Es actividad primordial del Estado la enseñanza de la lectura y la escritura que tenga como objetivo terminar con el analfabetismo. El Estado debe invertir todos los recursos necesarios para lograr este objetivo e incluso puede obligarnos, a través de una ley, a realizar tareas o servicios para contribuir a la alfabetización.

Art. 60.— Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Explicación:

La Ley de la Carrera Docente aprobada el siete de marzo de 1996 establece que los maestros deben cumplir los siguientes requisitos para ejercer la docencia: 1) Poseer el correspondiente título de maestro reconocido por el Ministerio de Educación; 2) Estar inscritos en el registro escalafonario; y 3) No tener ninguna incapacidad para el ejercicio de la docencia.

La libertad de cátedra consiste en que el maestro puede manifestar sus opiniones y emplear los métodos y teorías que considere adecuadas en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Art. 61.— La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentarán los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro.

La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

Explicación:

El veintiocho de diciembre de 1995 entró en vigencia la Ley de Educación Superior a que se refiere este artículo. Dicha ley regirá de manera especial a las universidades y a los institutos tecnológicos, tanto oficiales como privados.

La autonomía de las universidades estatales consiste en la libertad que éstas deben tener para darse sus propias normas de organización y funcionamiento.

Todos los años deben aparecer en el presupuesto general de la nación las cantidades de dinero que se les dará a las universidades del Estado para su mantenimiento, crecimiento y desarrollo. La Corte de Cuentas de la República controlará que las universidades estatales gasten su presupuesto en forma legal.

Las universidades privadas no pueden ser negocios creados para obtener ganancias económicas, deben ser instituciones sin fines de lucro.

Art. 62.— El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablen en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Explicación:

Aunque somos libres de hablar en el idioma o dialecto que queramos, en las actividades de las instituciones públicas así como en las actuaciones legales que realicemos los habitantes de El Salvador, debe usarse como idioma el castellano.

Por ejemplo, las leyes deben ser emitidas en castellano y las solicitudes o escritos que presentemos a las oficinas públicas deben estar redactados en castellano o si están en otro idioma deben ser traducidas al castellano en la forma establecida por la ley.

LENGUAS AUTÓCTONAS: *son las originarias y propias de un país o nación; en el caso de El Salvador serían las que se hablaban antes de la conquista, como la lengua náhuatl.*

Art. 63.— La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma

parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Explicación:

Patrimonio cultural o tesoro cultural es el conjunto de bienes que tienen un valor excepcional desde el punto de vista histórico, artístico, estético o científico. El Estado debe emitir las leyes y tomar las medidas necesarias para que todos podamos conocer y disfrutar estos bienes; y evitar que sufran daños o sean destruidos.

Art. 64.— Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

Explicación:

La Ley de Símbolos Patrios es la ley que regula lo concerniente a esta materia.

SECCIÓN CUARTA
SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 65.— La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Explicación:

Es tan importante para la sociedad que los habitantes de El Salvador gocemos de salud, que no sólo el Estado, sino que todos, somos responsables de prevenir las enfermedades y de combatirlas cuando éstas aparezcan.

El Estado es responsable de organizar y vigilar el sistema de salud, es decir el conjunto de personas e instituciones que prestan servicios de salud.

Art. 66.— El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho

tratamiento.

Explicación:

A los enfermos que no tengan recursos para pagar servicios de salud (médico, hospital, laboratorio), el Estado deberá proporcionárselos. También deberá proporcionárselos a quien padezca una enfermedad que puede contagiar a un gran número de personas; en este caso es obligación del enfermo recibir tratamiento.

Art. 67.— Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Explicación:

Los servicios de salud pública deben ser prestados por profesionales acreditados y competentes tales como médicos, enfermeras, anestelistas.

Art. 68.— Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico farmacéutico y médico veterinario; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del Organismo Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con sólo robustez moral de prueba.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Explicación:

El Consejo Superior de Salud Pública es la institución del Estado salvadoreño encargada de velar por la salud del pueblo y de vigilar a todas las personas y a todos los organismos, instituciones y empresas que prestan servicios de salud. El Código de Salud es la ley que determina su organización y sus atribuciones.

Además, debe existir una Junta de Vigilancia de cada profesión

relacionada con la salud. Aparte de las profesiones que menciona este artículo (médica, odontológica, química farmacéutica y médico veterinaria), se deben mencionar las siguientes: enfermería, anestesiología, sicología, fisioterapia.

Cuando alguna de estas Juntas de Vigilancia compruebe que uno de los profesionales bajo su control ejerce su profesión en forma inmoral o incompetente, debe suspenderlo.

Antes de suspender a un profesional de la salud, la Junta respectiva deberá darle la oportunidad de defenderse (garantía de audiencia, artículo 11 de la Constitución). La decisión que al final tome la Junta deberá basarse en el convencimiento que le produzcan las pruebas que le presenten o que consiga.

Art. 69.— El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Explicación:

El Estado está obligado a garantizar el control de la calidad de las medicinas para uso humano o animal, así como los demás productos químicos que se produzcan o distribuyan. El Código de Salud establece que dicho control será ejercido por el Laboratorio de Control de Calidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La Ley de Protección al Consumidor establece que el control de calidad de los productos alimenticios debe ser ejercido por la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía.

Art. 70.— El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

Explicación:

A los niños, los ancianos y los discapacitados que no deben o no pueden trabajar el Estado les debe proporcionar las condiciones mínimas para una vida digna: alimentación, vestido, vivienda, educación, recreación, etcétera.

CAPÍTULO III
LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS
Y EL CUERPO ELECTORAL

Art. 71.— Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Explicación:

Ser ciudadano significa tener la capacidad para ejercer los derechos y deberes políticos. Esta capacidad se adquiere, por regla general, al cumplir los dieciocho años.

Art. 72.— Los derechos políticos del ciudadano son:

- 1^o— Ejercer el sufragio;
- 2^o— Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
- 3^o— Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Explicación:

DERECHOS POLÍTICOS: *son aquéllos a través de los cuales el ciudadano participa en el gobierno de un país, ya sea votando, formando parte de cualquier partido político, o siendo candidato a ocupar un cargo público.*

SUFRAGIO O VOTO: *es la forma a través de la cual los ciudadanos intervienen en la conformación del gobierno eligiendo a sus representantes ante los órganos del Estado (diputados a la Asamblea Legislativa y el Parlamento Centroamericano, Presidente y Vicepresidente de la República y miembros de los Concejos Municipales). Este mecanismo también sirve para que los ciudadanos decidan sobre ciertas propuestas que son sometidas a su consideración mediante la consulta popular.*

Art. 73.— Los deberes políticos del ciudadano son:

- 1^o— Ejercer el sufragio;
- 2^o— Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
- 3^o— Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Explicación:

DEBERES POLÍTICOS: *son las obligaciones que todo ciudadano tiene con respecto a la organización y funcionamiento del Estado y de su gobierno.*

El ejercicio del sufragio es a la vez un derecho y un deber. El incumplimiento del deber de votar puede acarrear sanciones legales.

Los ciudadanos estamos obligados a cumplir la Constitución y a velar por su cumplimiento, incluso a través de recursos jurídicos como el de inconstitucionalidad, el amparo y el antejuicio que serán explicados posteriormente.

Algunos servicios que el Estado puede demandar a través de la ley a los ciudadanos son el servicio militar obligatorio y la ayuda en casos de desastre o calamidad pública.

La Constitución establece que el proyecto y bases de una posible unión de El Salvador con los otros países de Centro América, serán sometidos a consulta popular.

CONSULTA POPULAR: *es el mecanismo a través del cual ciertas decisiones de los gobernantes son sometidas a la aprobación o rechazo de los ciudadanos.*

Art. 74.— Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1º— Auto de prisión formal;

2º— Enajenación mental;

3º— Interdicción judicial;

4º— Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Explicación:

Derechos de ciudadanía son los derechos políticos. Cuando se dice que a una persona se le suspenden los derechos de ciudadanía o que pierde los derechos ciudadanos se está diciendo que no puede votar, ni ingresar a partidos políticos, ni ser candidato para ocupar cargos públicos; y que además debe ser retirado del Registro Electoral.

AUTO: *es una decisión u orden judicial. Auto de prisión formal es el que dicta el juez correspondiente contra una persona acusada de un delito que tiene como pena la prisión, después de haber sido declarada culpable por un jurado o por el mismo juez, en los juicios que no van a jurado.*

La enajenación mental o locura de una persona sólo puede ser declarada por un juez o tribunal en el juicio correspondiente, mediante dictamen pericial de médicos siquiátras.

INTERDICCIÓN: *es la sentencia por la cual un juez incapacita a una persona para administrar y disponer de sus bienes. Las personas a las que se les puede declarar la interdicción son el loco o demente y el sordomudo que no puede darse a entender, ni ser entendido por escrito.*

Art. 75.— Pierden los derechos de ciudadano:

1º— Los de conducta notoriamente viciada;

2º— Los condenados por delito;

3º— Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4º— Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;

5º— Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Explicación:

Los ordinales 3º, 4º y 5º de este artículo tratan de evitar los grandes defectos que han padecido los procesos electorales en nuestro país: compra-venta de votos, continuismo presidencial y obstáculos para el ejercicio del voto.

El Organo encargado de conocer de estas causas es la Corte Suprema de Justicia, quien además es la autoridad competente para declarar la rehabilitación, es decir, la recuperación de los derechos políticos (ordinal 7º del artículo 182 de la Constitución).

Art. 76.— El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Explicación:

El cuerpo electoral lo forman todos los salvadoreños mayores de dieciocho años y que no tienen suspendidos ni perdidos sus derechos políticos.

Art. 77.— Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral.⁽¹⁾

Explicación:

Para poder votar no basta ser parte del cuerpo electoral, sino que es necesario estar inscrito en el Registro Electoral.

REGISTRO ELECTORAL: *es un conjunto de listas (padrones) de los ciudadanos que pueden votar.*

El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. No depende de ningún otro órgano del Estado.

Al Tribunal Supremo Electoral le corresponde la elaboración del Registro Electoral, pero como al elaborarlo se pueden cometer omisiones o adiciones que propicien el fraude, la Constitución autoriza a los partidos políticos para ejercer la vigilancia tanto en la elaboración, como en la organización, publicación y actualización de dicho Registro.

Art. 78.— El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Explicación:

El voto tiene las siguientes características: 1) Universal, porque lo ejercen todos los mayores de dieciocho años, sin distinción alguna. No siempre ha sido así, antes no votaban las mujeres, ni los analfabetos; 2) Igualitario, ya que un hombre o una mujer tienen un voto, el cual tiene un valor igual al voto de otro hombre u otra mujer. Tampoco ha sido siempre así, por ejemplo, en algún momento el voto del adinerado o del que tenía un grado académico valía dos o tres veces más que el de otro ciudadano que no fuera ni lo uno ni lo otro; 3) Secreto, dándosele esta característica por el riesgo que podemos correr, si se sabe por quién votamos; 4) Directo, dado que con nuestro voto debemos estar eligiendo a nuestros representantes, y no a personas que a su vez los elijan. Otra consecuencia de esta característica es que nadie puede ejercer el derecho al voto en nuestro nombre; lo debemos hacer personalmente y no a través de otra persona; 5) Libre, por cuanto nadie nos puede obligar a que votemos por un determinado partido, coalición o candidato.

Art. 79.— En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población.

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.⁽¹⁾

Explicación:

La ley a que se refiere este artículo es el Código Electoral.

En nuestro país las circunscripciones o zonas electorales son los municipios, los departamentos y una circunscripción nacional que corresponde a

todo el territorio de la República. A cada circunscripción se le asigna uno o varios puestos (de Presidente y Vicepresidente, de Diputados o de Miembros de Concejos Municipales) que se disputan los partidos o coaliciones. En las elecciones de Diputados y Miembros de Concejos Municipales, el número de cargos que se disputan en cada circunscripción depende de la cantidad de personas que en ella habiten.

Para el reparto de los puestos de una circunscripción determinada, se toman en cuenta el total de votos que han emitido los ciudadanos y los votos a favor de cada partido o coalición, ambos en esa circunscripción.

SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: *es aquel en el cual a los partidos o coaliciones se les asigna una cantidad de puestos correspondientes a una circunscripción electoral, de acuerdo a la cantidad de votos que obtienen en esa circunscripción o zona electoral.*

Lamentablemente, en la actualidad este sistema sólo se utiliza para la elección de Diputados y no para la de los Miembros de los Concejos Municipales.

Art. 80.— El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular.⁽¹⁾

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.⁽¹⁾

Explicación:

Las personas que el pueblo elige a través del voto son funcionarios de elección popular. Estos representan no sólo a los votantes que los eligieron, sino a todos los habitantes de la nación o municipio, quienes están obligados a servir por igual.

En el caso de la elección de Presidente y Vicepresidente, hay mayoría absoluta cuando de varios partidos políticos o coaliciones de partidos políti-

cos, uno de ellos o una de ellas obtiene más de la mitad del total de los votos válidos.

ESCRUTINIO: es el recuento, control y reconocimiento legal de los votos emitidos en las elecciones. Este debe ser realizado inmediatamente después del cierre de las elecciones, en forma pública y con la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones de partidos políticos.

COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS: es la integración de dos o más partidos, con el propósito de unir sus fuerzas para presentar una o más candidaturas conjuntas.

Art. 81.— La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

Explicación:

PROPAGANDA ELECTORAL: es la difusión de información, ideas y propuestas, dentro de un proceso de elecciones, que se hace con el fin de convencer a los electores de que voten por un partido político, coalición de partidos políticos o candidato determinado. A través de la propaganda electoral éstos dan a conocer al pueblo la plataforma política, los planes de trabajo y las acciones concretas que realizarán en caso de resultar electos.

Sólo se puede hacer propaganda electoral en los plazos establecidos en este artículo, aunque no se haya hecho formalmente el llamado público a participar en las elecciones, es decir, sin convocatoria previa.

Art. 82.— Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública.⁽¹⁾

Explicación:

Las personas aquí mencionadas no pueden pertenecer a partidos políticos, ni ser candidatos, ni hacer propaganda política, pero sí pueden votar.

Por su condición, un militar, un sacerdote, un pastor o un policía, podría, con mayor facilidad, ejercer presión o influencia en los votantes y aun entre

los miembros de los partidos políticos.

Las prohibiciones de este artículo pretenden garantizar la libre elección política del votante y del ciudadano en general, por eso se prohíbe también que se ubiquen centros de votación en las instalaciones militares o de seguridad pública, dentro de las cuales existe un régimen de obediencia que puede ir más allá de la mera disciplina.

TÍTULO III EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

Art. 83.— El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

Explicación:

SOBERANÍA: *es la libre determinación de un pueblo, es decir, la capacidad de gobernarse por sí mismo y decidir su propio destino.*

Una forma como el pueblo ejerce la soberanía es eligiendo a sus propios gobernantes.

Art. 84.— El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al Derecho Internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación, los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

Explicación:

Los elementos de un Estado son: pueblo, territorio y gobierno o poder político. El territorio es el espacio físico que pertenece a un Estado determinado.

El territorio de El Salvador no puede ser reducido y está compuesto por: 1) La parte continental o superficie terrestre sólida que forma parte del continente americano; 2) El territorio insular, es decir, las islas; 3) Las aguas territoriales y las del Golfo de Fonseca que se comparten con Nicaragua y Honduras; 4) El subsuelo; 5) La plataforma continental e insular llamada también zócalo; 6) El mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de la costa; y 7) El espacio aéreo que se encuentra encima de las otras partes del territorio. Quienes habitan dentro de este territorio están sujetos a la Constitución, las leyes y las autoridades salvadoreñas.

LECHO MARINO: *es el fondo del mar.*

PLATAFORMA CONTINENTAL: *se le llama al lecho y al subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de la costa hasta antes de la caída vertical a las profundidades oceánicas.*

Art. 85.— El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Explicación:

El Gobierno de El Salvador debe ser:

REPUBLICANO: *el poder soberano reside en el pueblo, quien lo delega en los funcionarios de los distintos órganos para que lo ejerzan en su nombre. En los gobiernos monárquicos el poder soberano reside en una sola persona (rey, reina, emperador, emperatriz), quien a su vez lo delega en los distintos órganos del Estado.*

DEMOCRÁTICO: *el pueblo es quien ejerce la soberanía, decidiendo cómo será el Gobierno y quiénes serán los gobernantes. Pero esto no basta para que exista verdadera democracia en un Estado, ya que si por ejemplo, éste no respeta los Derechos Humanos o uno de sus órganos tiene demasiadas funciones y facultades, estamos ante un Estado totalitario o autoritario.*

REPRESENTATIVO: *la dirección del Gobierno, así como la formación o creación de las leyes está a cargo de los representantes que el pueblo elige.*

SISTEMA POLÍTICO PLURALISTA: *es aquel en el cual se permite la organización, desarrollo y participación de todas las ideas, doctrinas o partidos políticos.*

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: *es aquella forma de democracia en la que el pueblo ejerce la soberanía, pero no ejerce el Gobierno directamente, sino por medio de sus representantes, a quienes escoge a través del voto.*

DEMOCRACIA DIRECTA: *es aquella en la que las decisiones de gobierno son tomadas por todo el pueblo y los gobernantes sólo las ejecutan. Actualmente muchos países combinan las dos formas de democracia.*

Art. 86.— El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno: son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Explicación:

El poder público que emana del pueblo es la soberanía. La soberanía es una sola, pero cada órgano del Estado, a través de los funcionarios públicos, la ejerce de acuerdo a lo que la Constitución y las leyes le mandan y le permiten hacer.

Dos o más órganos del Gobierno no pueden tener una misma atribución. Lo que sí puede pasar es que distintos órganos, cada cual ejerciendo sus propias atribuciones, colaboren o se coordinen para lograr un objetivo. Por

ejemplo, si el Presidente sanciona y manda a publicar una ley que ha sido aprobada por la Asamblea Legislativa, ha colaborado para que nazca una ley. En este caso el Presidente no le ha quitado atribuciones a la Asamblea Legislativa, al contrario, está cumpliendo con la atribución que tiene de sancionar (dar su visto bueno) y publicar aquellas leyes que él considere buenas para la nación.

Las tres funciones básicas del Estado, legislar, administrar y juzgar, son respectivamente desarrolladas por los tres órganos fundamentales: legislativo, ejecutivo y judicial.

Existen otros órganos creados por la Constitución, que desempeñan otras funciones que si bien no son de las llamadas básicas o esenciales, son muy importantes. Por ejemplo: la Corte de Cuentas vigila que se hagan legalmente los gastos de los organismos del Estado; la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos vela por y promueve el respeto a los Derechos Humanos; el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral.

Art. 87.— Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución. El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Explicación:

Cuando existe una situación de grave violación a los derechos humanos o cuando la organización política del Estado no es respetada, entonces estamos ante casos de alteración del orden constitucional.

En estos casos el pueblo tiene el derecho y la facultad de tomar medidas directamente, como sería la de separar de sus cargos a los funcionarios que están violando los Derechos Humanos de la población.

Ha sido costumbre en nuestro país que al producirse golpes de Estado, organismos llamados Consejos o Juntas de Gobierno asuman los tres poderes fundamentales. Esta práctica ha sido prohibida por esta disposición al esta-

blecer que los órganos fundamentales no podrán ser «ejercidos» por una misma persona o institución.

Art. 88.— La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Explicación:

Una misma persona no puede ser presidente dos o más veces. El ejercicio de la Presidencia de la República tiene su período que es de cinco años; terminado ese período tiene que entregarse a otra persona que haya sido electa por el pueblo. Esta disposición prohíbe la práctica del continuismo presidencial; el incumplimiento de esta prohibición obliga al pueblo a ejercer el derecho de insurrección.

Art. 89.— El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

Explicación:

Este artículo recoge el sueño de Bolívar: una sola América unida. En esta disposición están previstas dos formas de cómo El Salvador puede contribuir a que se haga realidad ese sueño: 1) Integrándose con los países americanos, especialmente los centroamericanos; y 2) Siendo parte de iniciativas por la reconstrucción de la República de Centro América, la cual existió hasta un poco después de la Independencia y ha intentado resurgir en un par de ocasiones. El Salvador siempre ha sido el abanderado en las iniciativas centroamericanistas.

INTEGRACIÓN INTERNACIONAL: *es un proceso por el cual los países por un lado van permitiendo que entre ellos haya libre tránsito de personas, ideas y mercancías; y por otro crean organismos para analizar y resolver problemas comunes.*

La integración y la creación de organismos internacionales son formali-

zadas por los países a través de acuerdos o tratados internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización de Estados Centroamericanos y el Parlamento Centroamericano son o han sido intentos de integración en los que El Salvador participa o ha participado.

En materia de integración económica, El Salvador suscribió en 1960 en Nicaragua, el Tratado General de Integración Económica; en 1962 en Honduras, el Protocolo a dicho Tratado; en 1991 en Honduras, el Protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema de Integración Centroamericana.

En cuanto a la integración social en mayo de 1995, El Salvador ratificó el Tratado de Integración Social Centroamericana.

TÍTULO IV LA NACIONALIDAD

Art. 90.— Son salvadoreños por nacimiento:

1^º— Los nacidos en el territorio de El Salvador;

2^º— Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

3^º— Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Explicación:

NACIONALIDAD: es el vínculo o la relación jurídica y política por la cual una persona se encuentra unida a un Estado o a una nación.

Este artículo establece quiénes tienen la calidad de salvadoreño por nacimiento. Sólo los salvadoreños por nacimiento pueden llegar a ocupar ciertos cargos públicos como el de Diputado, Presidente o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los ordinales 1^º y 2^º establecen quiénes nacen siendo salvadoreños. El ordinal 3^º le da a cualquier centroamericano la posibilidad de convertirse en salvadoreño por nacimiento llenando ciertos requisitos.

Art. 91.— Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Explicación:

Un salvadoreño por nacimiento no pierde la nacionalidad salvadoreña si adquiere otra u otras nacionalidades.

Art. 92.— Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1º— Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;

2º— Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;

3º— Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Organó Legislativo;

4º— El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Explicación:

Los extranjeros que no son centroamericanos pueden adquirir la calidad de salvadoreños naturalizados si cumplen los requisitos exigidos por este artículo y por la ley.

Art. 93.— Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Explicación:

El principio de reciprocidad consiste en que un Estado debe dar a los nacionales de otro Estado el mismo tratamiento que éste otorga a los nacionales de aquél.

Para el caso, a una persona que obtiene la calidad de salvadoreño por naturalización, el Estado salvadoreño le permite que conserve la nacionalidad de su país de origen, si a su vez, al naturalizarse un salvadoreño en dicho país, se le permite conservar la nacionalidad salvadoreña.

Art. 94.— La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1º— Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos,

salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley.

2º— Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Explicación:

Al contrario de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la de salvadoreño naturalizado se puede perder por los motivos que se señalan en este artículo.

Una ley secundaria que establece como sanción la pérdida de la nacionalidad por naturalización es el Código Penal, en los casos de delitos cometidos contra los bienes jurídicos del Estado (atentado contra la integridad e independencia del Estado, atentados contra la unidad nacional, etcétera), y delitos de trascendencia internacional (genocidio, incitación pública a una guerra de agresión, entre otros casos).

SENTENCIA EJECUTORIADA: *toda sentencia en la cual ya no se puede interponer ningún recurso para modificarla o anularla.*

Art. 95.— Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 96.— Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Explicación:

Dentro del territorio salvadoreño, la Constitución, las leyes y las disposiciones de las autoridades salvadoreñas se aplican por igual a nacionales y extranjeros.

Art. 97.— Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Explicación:

A una persona extranjera sólo se le puede negar entrada y la permanencia en el territorio por ciertos motivos claramente establecidos en la ley. Por

ejemplo, la Ley de Migración prohíbe el ingreso al país a personas extranjeras que padezcan enfermedades contagiosas; y sanciona con la expulsión a los extranjeros que hayan ingresado ilegalmente al país.

Se ha considerado que participar en los asuntos políticos internos de El Salvador es un derecho exclusivo de los ciudadanos salvadoreños y que si un extranjero lo hace, puede ser expulsado del país.

Art. 98.— Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Explicación:

FACCIÓN: *grupo de personas que realizan acciones violentas para lograr un objetivo político como derrocar al gobierno.*

Art. 99.— Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Explicación:

El extranjero tiene derecho a la protección diplomática, es decir, a que autoridades diplomáticas del país del que es nacional intervengan en su favor ante las autoridades salvadoreñas.

Para gozar de esta protección extraordinaria, es necesario que el extranjero anteriormente haya acudido a las autoridades salvadoreñas y que éstas le hayan negado la justicia por: no permitirle defenderse; no darle trámite a sus peticiones; o no darle las garantías, facilidades y recursos con los que debe contar toda persona en los procedimientos judiciales o administrativos.

Art. 100.— Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

Explicación:

Actualmente la Ley de Extranjería y la Ley de Migración son las normas más importantes en cuanto a la situación de los extranjeros.

TÍTULO V ORDEN ECONÓMICO

Art. 101.— El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna de ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Explicación:

El orden económico es la forma de organizar la sociedad para producir, distribuir y consumir los bienes y servicios que necesitan o desean las personas que la integran.

El orden económico salvadoreño se basa en el sistema de libre mercado o capitalismo. Sin embargo debe responder a principios de justicia social, es decir, debe fomentar la igualdad real de todos y especialmente debe proteger a las personas económicamente débiles frente a los económicamente poderosos.

El desarrollo económico es el proceso de evolución y crecimiento de la riqueza del país; su objetivo debe ser el mejoramiento de las condiciones de vida de la población (alimentación, vestido, vivienda, salud, educación).

La Ley de Protección al Consumidor regula lo relacionado con la defensa del interés de los consumidores.

Art. 102.— Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Explicación:

Asimismo, debe dar apoyo, facilidades a todo aquel que desee establecer o ampliar un negocio; por ejemplo, debe garantizar que todos tengamos acceso al crédito.

Art. 103.— Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Explicación:

La propiedad de las personas sobre sus bienes no es absoluta. Si es necesario, el Estado puede intervenir los bienes de los particulares con el objetivo de que éstos sirvan para la utilidad pública o para un interés social, es decir para que satisfagan necesidades de las mayorías.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece medidas que garantizan a inventores y artistas que sus obras e inventos que creen, no serán acopiados, imitados o utilizados sin su consentimiento, por lo menos durante un plazo determinado.

Art. 104.— Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberá ser transferida mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

Explicación:

El Estado, al igual que los particulares, pueden vender o dar como pago de sus deudas, las tierras, casas y edificios de los que es propietario.

PROPIEDAD ESTATAL RÚSTICA CON VOCACIÓN AGROPECUARIA: *son todas aquellas tierras rurales propiedad del Estado que se pueden cultivar o usar para la ganadería. Las tierras de este tipo que el Estado no necesita, debe venderlas a los campesinos que no tienen o tienen muy poca tierra, o a sus organizaciones como las cooperativas y asociaciones comunales campesinas.*

Art. 105.— El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierra a que se refiere el inciso segundo de este

artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación, y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Explicación:

Este artículo es la base jurídica para que se continúe el proceso de reforma agraria, estableciendo los siguientes principios: 1) La tierra rural del país debe redistribuirse con el objetivo de reducir las desigualdades sociales y mejorar las condiciones de vida de la población rural; 2) Ninguna persona puede ser propietaria de más de doscientas cuarenta y cinco hectáreas de tierra rural; 3) Las tierras de las cooperativas, de las asociaciones comunales campesinas y de los beneficiarios de la Reforma Agraria en general, no se registrarán por las leyes ordinarias, sino por leyes especiales que contengan los principios sociales del derecho agrario, actualmente se encuentra en discusión el Código Agrario; y 4) El Estado debe fomentar la agroindustria, es decir la elaboración y transformación industrial, de las tareas y productos agropecuarios.

Art. 106.— La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Explicación:

La expropiación y la confiscación son formas de quitarle a una persona la propiedad de uno o de algunos de sus bienes. Ambas son forzosas, pero la expropiación es la que se hace conforme a los procedimientos establecidos en la ley y por razones de utilidad pública o interés social; y la confiscación se hace ilegalmente.

UTILIDAD PÚBLICA: *es lo que produce servicios y comodidad a la comunidad.*

INTERÉS SOCIAL: *es lo que necesita o le conviene a la mayoría o a grandes grupos de la sociedad.*

Art. 107.— Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1^º— Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2^º— Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3^º— El bien de familia.

Explicación:

VINCULACIÓN: *es la prohibición de vender o regalar una cosa para que*

siempre pertenezca a una determinada familia o se emplee para un determinado fin.

La vinculación está prohibida, excepto en los tres casos establecidos en este artículo, entre los que se encuentra el bien de familia, que consiste en que un determinado bien que pertenece a un grupo familiar, no puede ser vendido, regalado, hipotecado, ni alquilado, mientras el miembro menor del grupo familiar no alcance la mayoría de edad. Con el bien de familia se evita que el grupo familiar pierda bienes tan importantes como su vivienda, por causa del capricho o la irresponsabilidad de alguno o algunos de sus miembros.

FIDEICOMISO: *conjunto de bienes que son dados por una persona llamada fideicomitente, a otra llamada fiduciario, para que ésta los administre y le entregue periódicamente a una tercera persona, llamada fideicomisario, parte de las ganancias que resulten de la administración de los bienes fideicomitados.*

Art. 108.— Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Explicación:

Las corporaciones y fundaciones son personas jurídicas que se establecen en virtud de una ley o de un decreto del Organismo Ejecutivo y cuyos fines son estrictamente de servicio social.

Las instituciones a que se refiere este artículo sólo pueden ser dueñas de inmuebles destinados para la realización de sus fines.

Esta disposición pretende evitar que estas instituciones se conviertan en grandes propietarios.

Art. 109.— La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del artículo 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 110.— No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las Instituciones Oficiales Autónomas o de los Municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.⁽³⁾

Explicación:

El Estado tiene la responsabilidad de que los servicios públicos se presten permanente y eficientemente.

Los servicios públicos son las actividades que se orientan a la satisfacción de una necesidad de interés general y que por lo mismo deben estar regidas por una normativa especial que garantice su prestación o control por el Estado. Un principio importante del servicio público es el de la continuidad, es decir que éste no debe dejar de prestarse por ningún motivo.

Cuando un servicio público lo preste un particular, el Estado debe controlar que lo preste bien y le debe fijar las tarifas que cobrará a los usuarios.

MONOPOLIO: *es el aprovechamiento y control por parte de una sola persona o empresa y en forma exclusiva, de la producción y comercialización de un producto o servicio dentro del mercado. La práctica del monopolio está prohibida en nuestro país.*

ESTANCO: *es una especie de monopolio del Estado, o que éste concede a particulares, para la venta de ciertas mercancías.*

La Ley de Protección al Consumidor establece regulaciones que tratan de evitar los monopolios y las prácticas monopolísticas.

Art. 111.— El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Explicación:

El Banco Central de Reserva de El Salvador es la institución exclusiva-

mente encargada de emisión de la moneda nacional.

La Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, entre otras, regulan lo concerniente al régimen monetario, bancario y crediticio.

Art. 112.— El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Explicación:

Se consideran servicios esenciales a la comunidad aquellos servicios públicos que satisfacen necesidades primordiales de la población: el agua potable y el servicio de alcantarillado, la energía eléctrica, las telecomunicaciones, los servicios de salud.

El Estado puede intervenir y tomar la administración de las empresas que presten este tipo de servicios, cuando no cumplan con sus obligaciones legales de carácter económico o social.

Art. 113.— Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública.

Explicación:

Las cooperativas y sus federaciones y confederaciones; las sociedades cooperativas; así como las fundaciones y corporaciones que en sus estatutos establezcan como finalidad de las mismas el fomento del desarrollo económico y social en nuestro país, deberán ser promovidas y apoyadas, dándoseles facilidades para su creación y funcionamiento.

Art. 114.— El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

Explicación:

ASOCIACIONES COOPERATIVAS: son grupos de personas cuyo objetivo es realizar en común actividades de ahorro, crédito, consumo, producción o venta, obteniendo un determinado beneficio como consecuencia de la eliminación de intermediarios y detallistas.

Las cooperativas no persiguen fines de lucro sino de distribución de ventajas entre sus socios, y sus funciones no son solamente económicas sino también sociales.

La Ley General de Asociaciones Cooperativas regula lo concerniente a esta materia. El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo es la institución del Estado encargada de promover el cooperativismo en El Salvador.

Art. 115.— El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

Explicación:

De acuerdo a la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio y la Industria, comercio en pequeño es el que funciona con un capital menor de cien mil colones, si se trata de empresas individuales; y menor de doscientos mil colones en el caso de empresas de sociedades comerciales.

INDUSTRIA EN PEQUEÑO: es aquella que funciona con un capital menor de cincuenta mil colones si se trata de empresas individuales; y menor de cien mil colones en el caso de empresas de sociedades comerciales.

Los extranjeros sólo pueden tener o participar en negocios que funcionen con capitales mayores a los mencionados.

Art. 116.— El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Explicación:

A los campesinos que poseen propiedades, el Estado debe proporcionarles los créditos y la asistencia técnica necesaria para hacer más productivas sus tierras, ya que por lo general no cuentan con los recursos para comprar insumos, las herramientas agrícolas y la asistencia técnica adecuados; ni cuentan con las garantías que les exigen los bancos para aprobarles las solicitudes de crédito.

Art. 117.— Se declara de interés social la protección, restauración, desa-

rrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales.

Explicación:

El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho humano del que debe gozar cada habitante de El Salvador en particular, y el pueblo salvadoreño en general.

El crecimiento poblacional y el desarrollo económico no deben traer como consecuencia la excesiva contaminación del medio ambiente, ni la extinción o destrucción de animales y plantas.

En esta disposición se le encomienda al Estado salvadoreño, a través de leyes y acciones concretas, que: 1) Promueva y apoye las iniciativas que pretendan proteger y desarrollar los recursos naturales; y 2) Controle y sancione a las personas y a las empresas que contaminen el medio ambiente.

Entre las leyes especiales a que se refiere este artículo están la Ley Forestal, la Ley del Fondo Ambiental; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre; el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica; el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono; y el Convenio de Internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Art. 118.— El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

Explicación:

POLÍTICAS DE POBLACIÓN: *son las decisiones y orientaciones que toma el Estado en cuanto a la natalidad; la distribución de los habitantes dentro del territorio; y las migraciones internas y externas de la población.*

Art. 119.— Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcionen a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Explicación:

Nuestra Constitución no reconoce expresamente el derecho a la vivienda digna, esta disposición lo reconoce sólo implícitamente.

Vivienda digna, además del techo y las paredes de una casa significa estar seguros material y jurídicamente en el lugar en que habitamos; contar con los servicios básicos; pagar un precio razonable y accesible por la compra o el alquiler de la casa; vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Al declarar la construcción de viviendas actividad de interés social, el Estado asume la obligación de destinar recursos y esfuerzos para brindar vivienda a los salvadoreños que no la posean, pudiendo incluso expropiar terrenos, casas y edificios a particulares para que sean utilizados en programas de vivienda popular.

Art. 120.— En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.⁽⁵⁾

Explicación:

La concesión de servicio público es un contrato que celebra el Estado con un particular llamado concesionario, en el cual éste se compromete a prestar un servicio público a la colectividad, y el Estado a cambio lo autoriza para que lo preste y se lo cobre a los particulares, y le otorga una serie de ventajas tales como permitirle que use bienes nacionales.

En ocasiones, el Estado incluso le expropia bienes a otros particulares para que el concesionario los utilice.

Al terminar el plazo del contrato de concesión, el Estado asume la responsabilidad de continuar prestando el servicio que prestaba el concesionario.

TÍTULO VI
ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y
COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 121.— La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

Explicación:

La Asamblea Legislativa es uno de los tres órganos fundamentales del Estado salvadoreño. Está compuesto por Diputados, es decir, por representantes del pueblo; que actualmente, de acuerdo al artículo 12 del Código Electoral, son 84.

La principal función de la Asamblea Legislativa es legislar, o sea, crear, reformar, interpretar y derogar las leyes.

COLEGIADO: cuando dentro de un grupo de personas se toman decisiones colectivamente.

Art. 122.— La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Explicación:

Después de ser electos los Diputados, no necesitarán que se les avise o que se les convoque para iniciar su período legislativo. La misma Constitución señala la fecha de inicio de su período.

Art. 123.— La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

Explicación:

Para iniciar las sesiones, la Asamblea necesita la presencia de la mayoría (la mitad más uno) de los Diputados. Asimismo, necesita la mayoría de los Diputados a favor, para tomar decisión sobre un punto. Actualmente hacen mayoría 43 de los 84 Diputados.

Existen casos en que la misma Constitución exige una mayor cantidad de Diputados para tomar decisión. Por ejemplo, para la elección del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. En estos casos son necesarios los votos favorables de las dos terceras partes de los Diputados, que actualmente serían 56 de los 84 que conforman la Asamblea Legislativa.

Art. 124.— Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

Explicación:

Cada 3 años hay elecciones para Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa. Las últimas fueron en 1997 y las próximas serán en 1999.

Art. 125.— Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Explicación:

Los Diputados están comprometidos únicamente con el pueblo. Para ejercer sus funciones no están atados ni dependen de ningún grupo ni persona, ni siquiera del partido al que pertenecen.

Para que los Diputados cuenten con toda la libertad que necesita el debate político parlamentario, se establece que no tendrán ningún tipo de responsabilidad legal por las ideas, opiniones y comentarios que digan en las discusiones legislativas; ni por la forma como voten (a favor, en contra o con abstención) en las sesiones plenarias y en las comisiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 126.— Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

Art. 127.— No podrán ser candidatos a Diputados:

1^o— El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y

Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;

2º— Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3º— Los contratistas de obras o empresas públicas que se costean con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4º— Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º— Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6º— Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art. 128.— Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costean con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Explicación:

Los Diputados no deben tener negocios con el Estado o con los Municipios. Esto evita que se aprovechen de su cargo para obtener ventajas económicas.

Art. 129.— Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleo o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Explicación:

Los Diputados propietarios no pueden desempeñar otro cargo público al mismo tiempo, excepto en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de actividades de enseñanza en centros educativos o de carácter cultural como actividades artísticas y deportivas, y para prestar servicios profesionales de asistencia social como los médicos; y 2) Cuando se trate de los cargos especificados en el inciso segundo de este artículo.

Art. 130.— Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1º— Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;

2º— Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución;

3º— Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Explicación:

La renuncia de un Diputado está sujeta a la condición señalada en el ordinal 3º por tratarse de un funcionario público de elección popular, es decir, que no ha sido contratado sino que ha sido electo por el pueblo.

Cuando el ordinal 3º se refiere a causa justa, debemos entender causas que tengan su fundamento en las leyes o sean razonables y puedan probarse debidamente.

SENTENCIA DEFINITIVA: *es aquella resolución por la cual el juez, concluido el proceso, decide el asunto principal, y condena o absuelve al reo.*

Por delitos graves debemos entender los delitos castigados con pena de prisión que exceda de tres años y multa que exceda de cien días multa.

Art. 131.— Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1º— Decretar su reglamento interior.

2º— Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;

3º— Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobadas;

4º— Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;

5º— Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;

6º— Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzados en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;

7º— Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

8º— Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;

9º— Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;

10º— Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

11º— Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;

12º— Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

13º— Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

14º— Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

15º— Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

16º— Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;

17º— Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;

18º— Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;

19º— Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de

la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura;⁽¹⁾

20^a— Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;

21^a— Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;

22^a— Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

23^a— Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;

24^a— Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;

25^a— Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

26^a— Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

27^a— Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el artículo 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;

28^a— Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

29^a— Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

30^a— Aprobar las concesiones a que se refiere el artículo 120 de esta Constitución;

31^a— Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda

clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso administrativas, agrarias y otras;

32º— Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

33º— Decretar los Símbolos Patrios;

34º— Interpelar a los ministros o encargados del despacho y a los presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

35º— Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

36º— Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;⁽¹⁾

37º— Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos;⁽¹⁾

38º— Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Explicación:

A continuación explicaremos algunos conceptos o expresiones que aparecen en los ordinales de este artículo. Para su mayor utilidad indicaremos, al final de cada explicación, el ordinal al cual corresponde el concepto o expresión explicados.

PROTESTA CONSTITUCIONAL: *es la promesa, bajo palabra de honor, que deben hacer los funcionarios antes de tomar posesión de su cargo y conforme al artículo 235 de la Constitución. (2º)*

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA: *es la explicación o aclaración del sentido o alcance de una ley. (5º)*

DEROGAR: *significa dejar sin efecto o suprimir total o parcialmente una ley. (5º)*

CONTRIBUCIONES: *son las aportaciones obligatorias, establecidas legalmente, que todos los ciudadanos o determinados grupos de ciudadanos, deben pagar al Estado, para que éste pueda utilizarlas en la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Ejemplos: impuestos, tasas, multas, cuotas del Seguro Social. (6º)*

TASA: *es el pago de un servicio público. (6º)*

RENTAS PÚBLICAS ORDINARIAS: *son los ingresos que obtiene el Estado sin recurrir a empréstitos. (6º)*

EMPRÉSTITOS: *son los préstamos que le hacen al Estado salvadoreño otros Estados, organizaciones internacionales o particulares, para que pueda atender situaciones de urgencia o para realizar obras de utilidad pública. (6º)*

VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA: *es la que se hace de viva voz mencionando el nombre de la persona a quien se da el voto. (17º)*

AMNISTÍA: *es el olvido de los delitos que se puede conceder mediante una ley que beneficia a las personas condenadas, enjuiciadas y aun a aquellas a quienes no se les ha iniciado juicio. Si se otorga amnistía a delitos o casos no contemplados en este artículo, se viola la Constitución. (26º)*

DELITOS POLÍTICOS: *son los que atentan contra la seguridad o la existencia del Estado. (26º)*

ERIGIR JURISDICCIONES: *es crear nuevos juzgados o tribunales. (31º)*

INDULTO: *significa perdón, total o parcial, de las penas impuestas por un juez, pero éste no implica el olvido del delito cometido. Para que se conceda el indulto, debe antes haber una condena. (26º)*

INTERPELAR: *es llamar a un Ministro u otro funcionario, para que informe a la Asamblea Legislativa acerca de ciertos actos de gobierno, o para que dé las explicaciones o aclaraciones debidas sobre ciertas actuaciones políticas. (34º)*

VINCULANTE: *obligatorio, con fuerza legal. (37º)*

ATRIBUCIONES: *son las facultades y al mismo tiempo obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes para ser ejercidas por los funcionarios públicos.*

Art. 132.— Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquéllos así como las de cualquier otra persona, requerida por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

Explicación:

El Organo Legislativo tiene facultad de investigar algunos hechos que

afectan los intereses de toda la sociedad, a través de Comisiones Especiales nombradas por dicho Organó.

Para facilitar el trabajo de dichas comisiones, se impone la obligación constitucional a todos los funcionarios y empleados públicos, de colaborar con las investigaciones que se practiquen, de asistir a las diligencias en las que sean requeridos, y de responder a las preguntas que se les hagan. Si no cumplen con esta obligación después de ser citados varias veces, pueden ser obligados corporalmente a asistir, a través de los cuerpos de seguridad y pueden ser acusados del delito de desobediencia contemplado en el Código Penal.

SECCIÓN SEGUNDA

LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Art. 133.— Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1^º— Los Diputados;

2^º— El Presidente de la República por medio de sus Ministros;

3^º— La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Organó Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales;

4^º— Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

Explicación:

Cualquiera de los 84 Diputados, así como el Presidente de la República a través de sus Ministros, tienen la facultad de presentar a la Asamblea Legislativa proyectos de ley, es decir, de hacer que se inicie el proceso para determinar si un determinado documento que ellos presentan con la forma y el contenido de una ley se convierte en tal, después de seguir todo el proceso establecido en la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia y los Concejos Municipales tienen también esta facultad, pero sólo en las materias que este mismo artículo les señala.

LEY: *es una forma general y obligatoria que manda, prohíbe o permite.*

En estricto sentido sólo son leyes las normas aprobadas por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento que establece la Constitución. A éstas se les llama también leyes secundarias.

Se ha acostumbrado llamar leyes, además, a normas de mayor jerarquía como la propia Constitución y los tratados internacionales; y a otras de menor jerarquía como los reglamentos que dicta el Organó Ejecutivo.

Art. 134.— Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardará un ejemplar en la Asamblea y se enviarán dos al Presidente de la República.⁽¹⁾

Explicación:

Una vez aprobado y firmado por la mayoría de directivos de la Asamblea, un proyecto de ley se convierte en decreto legislativo y sólo necesita la sanción del ejecutivo para convertirse en ley de la República.

Actualmente, según el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, los miembros de la Junta Directiva son diez, por lo que seis de sus miembros hacen la mayoría que señala este artículo.

Art. 135.— Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32º, 34º, 35º, 36º y 37º, del artículo 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea.⁽¹⁾

Explicación:

El proyecto de ley, ya convertido en decreto legislativo, se envía al Presidente de la República.

Si el Presidente no tiene ninguna objeción para que ese decreto legislativo se convierta en ley, le debe dar su sanción y mandarlo a publicar.

El proceso de formación de la ley finaliza con su publicación en el Diario Oficial, y transcurrido el plazo que ella misma señale, será de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes.

SANCIÓN: *en este caso significa la aprobación que le da el Presidente a un decreto legislativo para que se convierta en ley.*

Art. 136.— Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea, dejará el otro en su archivo, y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.⁽¹⁾

Explicación:

El órgano oficial en el que se publican las leyes en nuestro país es el Diario Oficial. Si una ley es publicada por el Presidente en otro periódico, esa ley

no ha cumplido con un requisito constitucional, por lo que nadie tendrá la obligación de cumplirla.

Art. 137.— Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley.

En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el artículo 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.⁽¹⁾

Explicación:

El Presidente veta un proyecto de ley cuando no está de acuerdo con su contenido. Entonces lo devuelve a la Asamblea para que lo vuelva a discutir, explicándole las razones por las que lo vetó.

Si las dos terceras partes de los Diputados (actualmente, 56 de los 84) aprueban en esta segunda discusión el proyecto vetado, el Presidente está en la obligación de sancionarlo y publicarlo.

En cambio, si el Presidente desea proponer cambios en la forma de un proyecto de ley, que no alteran su contenido, lo que hace es devolverlo con observaciones. En este caso, para confirmarlo como decreto legislativo bastará el voto favorable de la mayoría de los Diputados (43 de los 84).

Art. 138.— Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Organo Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercero día, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.⁽¹⁾

Explicación:

Regula este artículo el caso de conflicto entre el Presidente de la República y el Organo Legislativo en relación a la creación de una ley.

Esto sucede cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley por considerar que viola la Constitución, y aún así, la Asamblea Legislativa lo ratifica. En este caso el Presidente deberá acudir a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resuelva la controversia y decida si hay inconstitucionalidad o no.

Art. 139.— El término para la publicación de las leyes será de quince días. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de los de mayor circulación en la República.⁽¹⁾

Explicación:

Aunque es obligación del Presidente mandar a publicar las leyes en el Diario Oficial, si no lo hace, es el Presidente de la Asamblea Legislativa quien debe mandarlas a publicar, si es posible en el Diario Oficial o también en cualquier otro diario de los más leídos en el país.

El Diario Oficial es una publicación periódica del gobierno, que da a conocer actos gubernamentales como leyes, decretos, reglamentos, nombramientos, sentencias de los procesos de inconstitucionalidad, esquelas judiciales, entre otros.

Art. 140.— Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Explicación:

Una ley es obligatoria después de aparecer publicada en el Diario Oficial.

En el caso de las leyes transitorias, puede establecerse que serán vigentes desde el momento de su publicación.

En cambio, en las leyes permanentes debe establecerse un período de ocho días o más para que comiencen a ser obligatorias. En teoría, este período mínimo de ocho días da lugar a que todos los habitantes las conozcan, ya que luego no podrán alegar que no las conocían y que por eso no las cumplieron.

En la práctica, la escasa difusión de las leyes entre la población y el alto índice de analfabetismo hacen que los habitantes de El Salvador conozcan muy poco sus derechos y obligaciones.

LEYES PERMANENTES: *son las que no tienen un plazo estipulado de vigencia y que por tanto son vigentes mientras no haya una ley que las derogue.*

LEYES TRANSITORIAS: *son aquellas que sólo son vigentes por un plazo o período, como seis meses o un año.*

PROMULGACIÓN: *es el acto solemne por el cual el Presidente declara que un decreto legislativo es la declaración de la voluntad soberana del Estado y por tanto es ley.*

Art. 141.— En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Explicación:

Los errores de imprenta en la publicación de la ley en el Diario Oficial o en los diarios de mayor circulación deben ser corregidos. La corrección se hace publicando nuevamente la ley.

Art. 142.— Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Explicación:

INTERPRETAR: *es explicar o aclarar el sentido o el alcance de una ley.*

Cuando la interpretación la hace la Asamblea, se trata de una interpretación auténtica que tiene carácter obligatorio.

REFORMAR: *es modificar el texto de una ley.*

DEROGAR: *es dejar sin efecto o suprimir total o parcialmente una ley.*

Art. 143.— Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

Explicación:

Proyectos de ley desechados son aquellos que no tuvieron la mayoría de votos necesarios para convertirse en decretos legislativos.

Deben pasar seis meses para que un proyecto de ley desechado o no ratificado, según el caso, pueda volverse a discutir en la Asamblea.

SECCIÓN TERCERA TRATADOS

Art. 144.— Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Explicación:

Todo tratado internacional firmado por el Gobierno de El Salvador y ratificado por la Asamblea Legislativa, se convierte en ley de la República, por lo que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de El Salvador, quienes a su vez pueden exigir al Estado salvadoreño su cumplimiento.

Los tratados internacionales firmados y ratificados por El Salvador son incluso leyes superiores a las otras leyes que aprueba la Asamblea.

Sólo la Constitución está por encima de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

TRATADOS INTERNACIONALES: *son aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados, entre organismos internacionales, o entre Estados y organismos internacionales.*

Los tratados internacionales son denominados de diversas formas: convenios, pactos, protocolos, convenciones, etcétera.

Art. 145.— No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Explicación:

La Asamblea no debe ratificar los tratados que contengan disposiciones inconstitucionales para El Salvador, a menos que en el acto de la ratificación aclare que tales disposiciones inconstitucionales no le serán aplicables.

RATIFICACIÓN: *en este caso, es la aprobación que la Asamblea Legislativa le da a un tratado internacional que antes ha sido negociado y firmado por el Organismo Ejecutivo.*

RESERVA: *es la declaración que hace un Estado al firmar o ratificar un*

tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Art. 146.— No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

Explicación:

El Gobierno tiene la facultad de negociar y celebrar, y la Asamblea de ratificar tratados sobre una amplia variedad de aspectos que atañen a la vida nacional. Pero no puede disminuirse o limitarse a través de los tratados, los fundamentos del Estado salvadoreño, es decir: el reconocimiento a los derechos fundamentales del ser humano (Título II, artículos 2 al 28 de la Constitución); la forma de gobierno, el sistema político, la soberanía, y el territorio (Título III, artículos 83 al 89 de la Constitución).

El Salvador reconoce el arbitraje y los tribunales internacionales como formas pacíficas de solución de conflictos con otros Estados.

ARBITRAJE: *consiste en someter un conflicto entre Estados a la decisión o sentencia de una o más personas. La diferencia con los tribunales internacionales, como el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya que solucionó el conflicto de límites entre El Salvador y Honduras, es que los tribunales de arbitraje no son permanentes, se crea uno para cada caso en particular; y están sujetos a reglas menos estrictas que los tribunales y jueces internacionales.*

Art. 147.— Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Organó Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Explicación:

Todos aquellos tratados que afecten o puedan afectar la extensión del territorio salvadoreño, necesitan, para su ratificación el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes de los Diputados (actualmente, 63 de los 84). Este es otro caso en que se requiere más que la mayoría simple (43 de los 84) para que la Asamblea tome decisión. Como se ha dicho, los tratados firmados y ratificados por El Salvador son leyes de la República. Como tales, pueden ser declarados inconstitucionales por cualquier juez o tribunal, por considerar que violan disposiciones de la Ley Fundamental, por lo tanto, dejará de aplicarlos en la solución de un caso concreto.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia puede declarar inconstitucionales los tratados. Entonces dejan de ser leyes de la República.

Art. 148.— Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Organó Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Organó Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste, y en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Explicación:

Aunque es el Organó Ejecutivo el que negocia y contrata los préstamos al Estado, la Asamblea Legislativa es la que los aprueba antes y después de contratarlos.

El Estado debe tener definido claramente el uso que se les dará a los fondos que obtenga prestados y las condiciones bajo las cuales han sido prestados. El funcionario que no se ciña a la ley que apruebe un préstamo, comete un acto ilegal, que incluso puede constituir delito.

EMPRÉSTITOS: *son los préstamos que le hacen al Estado salvadoreño otros Estados, organismos internacionales o particulares, para que pueda atender situaciones de urgencia o para realizar obras de utilidad pública.*

Art. 149.— La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

CAPÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 150.— El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.

Explicación:

El Órgano Ejecutivo es aquel que ejerce todo el conjunto de actividades administrativas dirigidas a la satisfacción de las necesidades de la población.

El modelo de gobierno en El Salvador es presidencialista, es decir, que toda la actividad del Órgano Ejecutivo está al mando de un Presidente.

Los demás funcionarios mencionados por el artículo son también parte del Órgano Ejecutivo, pero están bajo las órdenes del Presidente.

Art. 151.— Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Explicación:

El cargo de Presidente es el más importante del país, ya que este funcionario es el Jefe del Estado salvadoreño. La persona que asuma ese cargo debe llenar las características y requisitos que menciona este artículo, que tratan de garantizar que la presidencia quede en buenas manos.

El término «moralidad e instrucción notorias» no ha sido definido con precisión. Sin embargo, debemos entender que cuando la Constitución pide que una persona sea de «moralidad e instrucción notoria», está pidiendo que esa persona tenga un mínimo de capacidad intelectual y moral para ejercer un cargo, y que esa capacidad sea reconocida por la generalidad de la población.

El estado seglar define a aquella persona que no pertenece a alguna orden

religiosa, es decir, que no es sacerdote o ministro de algún otro culto religioso.

Se incorpora el requisito de estar afiliado a algún partido político, en razón de que el artículo 85 de la Constitución establece que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo en el Gobierno.

Art. 152.— No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1º— El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

2º— El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

3º— El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

4º— El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior;⁽¹⁾

5º— Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6º— El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

7º— Las personas comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, del artículo 127 de esta Constitución.⁽¹⁾

Explicación:

Mediante esta disposición se prohíbe a ciertas personas ejercer el cargo de Presidente, debido a su relación de parentesco con funcionarios del gobierno anterior; o que ejercen o han ejercido un cargo que es incompatible con el de Presidente.

El ordinal 1º trata de lograr la alternabilidad en el poder, es decir, garantizar que la Presidencia de El Salvador sea asumida en cada período por diferentes personas. Los ordinales 2º y 5º excluyen como candidatos a los parientes del Presidente que estuvo en el período anterior y a los militares

que hubieren estado de alta durante el período presidencial inmediato anterior; la razón de ello es asegurar el carácter antimonárquico y republicano que según nuestra Constitución debe tener el Gobierno.

Los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º pretenden evitar la instalación de sistemas tiránicos y dictatoriales, lo que se podría dar si los funcionarios que han estado gobernando, aprovechándose de sus cargos, tuvieran acceso a la Presidencia.

MILITAR DE ALTA: *es aquel que está en servicio activo.*

Art. 153.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Explicación:

Los designados a la presidencia son aquellas personas que son elegidas por la Asamblea Legislativa para sustituir al Presidente en aquellos casos en que no pueda sustituirlo el Vicepresidente, quien es el primer llamado a hacerlo.

Art. 154.— El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Explicación:

Esta disposición regula el principio de alternabilidad en el poder, que consiste en que la persona que ha ejercido el cargo de Presidente no puede reelegirse.

La violación de lo consagrado por este artículo da lugar a que la población pueda ejercer el derecho de insurrección comprendido en el artículo 87 de la Constitución.

Art. 155.— En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación; y si todos estos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

Explicación:

Esta disposición establece quiénes son los funcionarios que pueden sustituir al Presidente cuando éste muera, renuncie (deje voluntariamente el cargo) o lo remuevan (lo depongan, lo priven del cargo o deje el cargo por otras causas).

El primer llamado a sustituir al Presidente es el Vicepresidente; en segundo lugar, en su orden, los dos Designados a la Presidencia; y si éstos fallan, una persona nombrada por la Asamblea Legislativa.

La sustitución puede ser temporal, es decir, sólo mientras dure la inhabilidad. Sin embargo, se ha establecido que la sustitución dure hasta el final del periodo cuando la inhabilidad presidencial dure más de seis meses.

Art. 156.— Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Explicación:

La importancia que tienen dentro de la esfera gubernamental el Presidente y el Vicepresidente han obligado que en la Constitución se garantice, mediante este artículo, que dichos funcionarios no puedan renunciar, sino es por una causa que realmente lo amerite. La decisión de si la causa amerita o no la renuncia la tiene la Asamblea Legislativa.

Todo esto tiene por objeto evitar que se den vacíos de poder.

Art. 157.— El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Explicación:

Por considerar inconveniente dotar a la Fuerza Armada de su propia jefatura, la Constitución se la cedió al Presidente de la República, quien es además el Jefe del Organismo Ejecutivo y el jefe del Estado. Este cargo le confiere al Presidente la facultad y obligación de organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada.

Art. 158.— Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Explicación:

El Presidente, como máximo representante del gobierno, está obligado a permanecer en el país en todo momento. A pesar de su autoridad, no puede

salir del territorio cada vez que lo desee, sino que tiene que pedir permiso a la Asamblea Legislativa.

LICENCIA: *permiso.*

Art. 159.— Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.

«La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos».^{(2) (3) (9)}

Explicación:

Define este artículo la estructura del Organismo Ejecutivo. Las Secretarías de Estado son las que comúnmente se conocen como Ministerios y son aquellos ramos o materias que conforman la Administración Pública de un país. Cada Secretaría o Ministerio está conformado por Ministros y Viceministros, y se encarga de la gestión de un determinado negocio o asunto que interesa al Estado (economía, defensa, educación). Los Ministerios no están subordinados entre sí, pero están supeditados a la autoridad del Presidente de la República.

Este artículo establece a la Policía Nacional Civil como la institución encargada exclusivamente de la seguridad pública, función que en el pasado había sido asumida inapropiadamente por la Secretaría o Ministerio de Defensa.

La reforma rompe o elimina toda posible discusión en torno al papel de la Policía Nacional Civil en cuanto al procedimiento de investigación del delito, que será de colaboración, puesto que la dirección, como lo señala el artículo 193 de la Constitución en su ordinal 3º, corresponde al Fiscal general de la República. Es importante destacar, como lo hace la reforma, que todo ello, o sea todas las funciones de la Policía Nacional Civil, deberán cumplirse con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos.

Art. 160.— Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Explicación:

Nuevamente la importancia del cargo da lugar a que la Constitución establezca las características que debe tener la persona que ejerza un cargo, en este caso, el de Ministro o Viceministro. Además de la edad, honestidad y competencia personal que este artículo requiere de un Ministro, también requiere que éste goce de sus derechos de ciudadano, que son los mismos derechos políticos de los que hemos hablado en artículos anteriores.

Art. 161.— No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, del artículo 127 de esta Constitución.

Explicación:

Las causas por las que una persona no puede ser Ministro o Viceministro se desarrollan en los numerales del artículo 127 de la Constitución.

Art. 162.— Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia del Estado.⁽²⁾

Explicación:

Dado que el Presidente es el funcionario de mayor jerarquía dentro del Órgano Ejecutivo, y que los demás funcionarios integrantes de ese órgano están supeditados a tal funcionario, es éste quien decide sobre sus nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias.

El Jefe de Seguridad Pública es el director de la Policía Nacional Civil.

El Jefe de Inteligencia del Estado es el Director del Organismo de Inteligencia del Estado.

Art. 163.— Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos, o por los Viceministros, en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal.⁽¹⁾

Explicación:

Los requisitos para que un acto realizado por el Presidente tenga validez son: la refrenda y la comunicación del acto a los subalternos del Ministro.

REFRENDAS: *es el acto mediante el cual el Ministro reconoce y acepta, por medio de su firma, la legalidad del acto.*

La comunicación consiste en dar a conocer por cualquier medio el contenido de un acto a los subalternos.

DECRETO: *es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ejecutiva expresa su voluntad emitiendo una decisión en uso de las facultades que le da la ley (Ejemplo: decreto que contiene tarifas).*

ACUERDO: *son disposiciones sobre casos individuales (Ejemplo: nombramiento de funcionarios).*

ORDEN: *es un mandato del funcionario jerárquicamente superior al que deben obediencia sus subordinados.*

PROVIDENCIA: *disposición anticipada o de prevención que mira o conduce al logro de un fin.*

Art. 164.— Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Organismo Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Explicación:

Nadie puede violar la Constitución. Es por eso que este artículo establece que cualquier violación a la Constitución por parte del Ejecutivo producirá la nulidad y dará lugar a justificar la desobediencia ciudadana frente al acto violatorio.

Esta nulidad prevalece aunque se deje a sometimiento de la Asamblea Legislativa su aprobación, pues este Organismo del Estado no puede aprobar normas inconstitucionales.

RESOLUCIÓN: *cualquier decisión verbal o escrita de un funcionario o autoridad pública.*

NULIDAD: *falta de validez de un acto.*

Art. 165.— Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

Explicación:

INTERPELACIÓN: *es un medio de control de los actos de la Administración Pública por parte del Organismo Legislativo.*

Tanta importancia tiene ese control en el orden constitucional que la negativa del funcionario a concurrir produce automáticamente la cesación en su cargo.

Art. 166.— Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Explicación:

El poder del Organismo Ejecutivo no es exclusivo del Presidente, sino también lo ejerce el Consejo de Ministros, que es un organismo que forma parte del Organismo Ejecutivo.

El funcionamiento del Consejo en cuanto a número de reuniones, convocatorias y forma de tomar las resoluciones lo establece el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo.

Art. 167.— Corresponde al Consejo de Ministros:

1^º— Decretar el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo y su propio Reglamento;

2^º— Elaborar el plan general del Gobierno;

3^º— Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

4^º— Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;

5^º— Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el artículo 29 de esta Constitución;

6^º— Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal

medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;

7^º— Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;

8^º— Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

Explicación:

El ordinal 1º descansa en el principio de independencia, que consiste en que cada Organó del Estado ejerce las atribuciones y competencias que le confiere la ley independientemente de los demás.

De ahí que cada Organó puede emitir sus propias normas. Es por ello que el Consejo de Ministros puede emitir el reglamento interno del Organó Ejecutivo y el suyo propio.

El reglamento del Organó Ejecutivo establece la estructura de ese Organó, delimitando las funciones y competencias de cada uno de sus componentes.

Los ordinales del 2º al 4º le dan al Consejo de Ministros una serie de facultades administrativas. Comprende entre éstas la elaboración del plan de gobierno, es decir, definir el conjunto de lineamientos que permitan al Estado atender organizadamente sus asuntos.

Se faculta también al Consejo para elaborar el proyecto de presupuesto del Organó Ejecutivo (ordinal 3º). Por presupuesto entendemos el instrumento en el cual se determina la cantidad de ingresos y gastos públicos durante un año. Los presupuestos de los tres Organos del Estado conforman el Presupuesto General de la Nación, el cual debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

El Consejo, en casos excepcionales, puede aprobar el gasto de sumas de dinero que no estaban previstas en el presupuesto (ordinal 4º). Sin embargo, tal medida debe ser aprobada por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

En caso de ser necesario el régimen de excepción, el Consejo de Ministros puede proponer a la Asamblea la suspensión de las garantías (ordinal 5º) y puede, en el caso excepcional de que la Asamblea Legislativa no esté reunida, suspender y restablecer las garantías (ordinal 6º), siempre informando a la Junta Directiva de la Asamblea de tal medida.

Art. 168.— Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1^º— Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;

2^º— Mantener ilesta la soberanía de la República y la integridad del territorio;

3º— Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;

4º— Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

5º— Dirigir las relaciones exteriores;

6º— Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro.

7º— Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;

8º— Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;

9º— Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

10º— Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;

11º— Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley;⁽²⁾

12º— Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado, de la integridad de su territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, el Presidente de la

República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada,⁽²⁾

13^º— Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;

14^º— Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

15^º— Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;

16^º— Proponer las ternas de personas entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;

17^º— Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;⁽²⁾

18^º— Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado;

19^º— Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil;⁽²⁾

20^º— Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.⁽²⁾

Explicación:

Las atribuciones y funciones del Presidente podemos agruparlas en seis categorías que explicamos a continuación, haciendo referencia a los ordinales que corresponden a cada una: 1) Las relacionadas con la aplicación o la formación de la ley: el Presidente es dentro del Estado el mayor responsable de cumplir y hacer que se cumpla la ley. También participa en su creación cuando las sanciona, promulga y publica, y cuando negocia o celebra tratados con otros Estados o con organismos internacionales, que luego se convierten en leyes de la República. El Presidente, además, debe crear y aprobar los reglamentos necesarios para poner en práctica las leyes, a las que tiene que darles cumplimiento o hacer que se cumplan (ordinales 1º, 2º, 8º y 14º); 2) Las relacionadas con la actividad judicial: el Presidente está obligado a ayudar a los funcionarios judiciales en las diligencias que realicen. El Presidente también está facultado para conceder conmutaciones, es decir, reducciones de penas a personas que han sido condenadas a prisión por un juez o tribunal (ordinales 9º y 10º); 3) Las relacionadas con la actividad militar: éstas se derivan de la calidad de Comandante General de la Fuerza Armada que tiene el Presidente, y que lo facultan para organizar y conducir la Fuerza Armada con el objeto de salvaguardar el territorio, la integridad y la soberanía de la nación contra cualquier agresión extranjera (ordinales 2º, 3º, 11º, 12º y 13º); 4) Las relacionadas con seguridad pública

e inteligencia del Estado: mediante éstas se le ha dado al Presidente la tarea de organizar y conducir las instituciones encargadas de la seguridad pública y de la inteligencia del Estado. SEGURIDAD PÚBLICA: es aquella función del Estado que tiene por objeto garantizar la seguridad de sus ciudadanos en contra de violaciones a sus derechos. INTELIGENCIA DEL ESTADO: es la función del Estado que consiste en la recopilación y análisis de información para garantizar el bien común y el respeto de los Derechos Humanos (ordinales 17º y 18º); 5) Las administrativas: son las que tienen que ver con la Administración Pública. Entre ellas resalta la obligación de estar vigilante de la buena realización de los negocios públicos, tarea que, como sabemos, compete a los Ministerios e Instituciones Oficiales Autónomas. El Presidente está obligado también a rendir informes sobre sus gestiones (ordinales 6º, 7º y 15º); 6) Las diplomáticas: el Presidente representa en el exterior a nuestro país. Es el funcionario que dirige y determina cuáles serán las relaciones con los otros países (ordinal 15º).

Art. 169.— El nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Explicación:

Los funcionarios y empleados públicos están sujetos al régimen del servicio civil (artículos del 218 al 222 de la Constitución).

Art. 170.— Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

Explicación:

Los funcionarios que trabajan en las distintas embajadas y Consulados acreditados por El Salvador en otros países son nuestros representantes diplomáticos y consulares. Ellos nos representan y se encargan de velar por la protección de las personas e intereses salvadoreños en el extranjero. Son de «carrera» porque están sujetos a un régimen especial de categorías y ascensos, conocido como carrera diplomática. Ni los extranjeros, ni los salvadoreños naturalizados pueden ejercer estos cargos, sino sólo los salvadoreños por nacimiento.

Art. 171.— El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en

Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

Explicación:

Los funcionarios que conforman el Organó Ejecutivo, así como el Consejo de Ministros en su calidad de instancia que forma parte de aquél, responden solidariamente de sus actos y decisiones. La responsabilidad solidaria es aquella que hace a un funcionario responsable total de las consecuencias que generen los actos que autorice, tal como si él sólo hubiera tomado la decisión o ejecutado el acto.

La expresión «salvado su voto», quiere decir aquella reserva o aclaración que hace un miembro del Consejo antes de votar.

**CAPÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL**

Art. 172.— La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organó Judicial. Corresponde exclusivamente a este Organó la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Organó Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Organó Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.⁽¹⁾

Explicación:

Actualmente el Organó Judicial lo componen los siguientes tribunales: la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.

Cada tribunal ejerce sus funciones, que principalmente son juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, en la parte del territorio y en las materias que la ley le determina. Las materias que señala este artículo sólo pueden ser juzga-

das y ejecutadas por tribunales del Organo Judicial.

Este artículo establece el principio de independencia judicial, según el cual ningún juez o tribunal debe recibir ni mucho menos obedecer órdenes, lineamientos o «sugerencias» de otro juez o tribunal, en lo que respecta a las sentencias que debe emitir. Además, ningún tribunal del Organo Judicial debe recibir órdenes o ser influenciado por ningún otro órgano o funcionario del Estado, por ninguna persona, ni por ningún grupo económico, social o político.

Las únicas órdenes que deben obedecer los jueces y tribunales son las contenidas en la Constitución y en las leyes.

Una medida, que la propia Constitución ha establecido para asegurar la independencia del Organo Judicial, ha sido establecer un porcentaje fijo del presupuesto de la Nación que le debe ser asignado anualmente.

Esto evita que los Diputados a la hora de decidir sobre el presupuesto del Organo Judicial lo limiten excesivamente por razones políticas.

Art. 173.— La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa, y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Organo Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Explicación:

La ley que menciona este artículo es la Ley Orgánica Judicial, en ella se establece que la Corte Suprema de Justicia estará compuesta por quince Magistrados, distribuidos en cuatro Salas que actualmente son las Salas de lo Constitucional, de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso administrativo.

Asimismo, esta ley señala que la elección de los Magistrados se hará por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento señalado en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, institución que comentaremos más adelante.

Art. 174.— La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados

designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.⁽¹⁾

Explicación:

La única Sala de la Corte Suprema de Justicia que específicamente se crea en la Constitución es la de lo Constitucional.

A esta Sala se le ha encomendado la delicada misión de velar por el respeto de la Constitución. Esta tarea es básica para que en nuestro país esté garantizada la democracia.

La Sala debe establecer si una ley, decreto o reglamento tiene disposiciones que van en contra de la Constitución. Si esto es así las elimina del orden jurídico salvadoreño.

Asimismo, debe dar amparo a las personas cuando se les violan sus derechos constitucionales. Cuando el derecho violado sea la libertad o la seguridad personales, la Sala debe darle protección al hombre o mujer que lo solicite, a través del procedimiento de hábeas corpus o exhibición personal, ordenando la libertad o las medidas que considere pertinentes, si la detención o cualquier otra forma de restricción a su libertad, es ilegal o arbitraria.

Art. 175.— Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Explicación:

Este artículo nos remite a la Ley Orgánica Judicial, que es la que desarrolla lo relativo al funcionamiento, competencia y jurisdicción de los distintos tribunales de la República. Las Cámaras de Segunda Instancia son las que conocen de las inconformidades que las partes de un juicio tienen, respecto de la sentencia de un juez.

Art. 176.— Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años

antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Explicación:

ESTADO SEGLAR: *significa no ser sacerdote o pastor de un culto religioso.*

COMPETENCIA NOTORIA: *significa tener capacidad para desempeñar la función o cargo asignado.*

Art. 177.— Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencias notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Explicación:

JUDICATURA: *oficio de juez.*

Art. 178.— No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 179.— Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencias notorias; haber servido una Judicatura de Paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 180.— Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año.⁽¹⁾

Art. 181.— La administración de justicia será gratuita.

Explicación:

Ningún funcionario o empleado del Organó Judicial debe cobrar o recibir gratificaciones de las personas que acuden a un tribunal para que se les administre justicia. Esto hace que la justicia esté al alcance de todos.

Art. 182.— Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º— Conocer de los procesos de amparo;

2º— Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3º— Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4º— Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5º— Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6º— Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7º— Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8º— Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

9º— Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;⁽¹⁾

10º— Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

11º— Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12º— Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y

rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios.

13^º— Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración y remitirlo al Organó Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14^º— Las demás que determine esta Constitución y la ley.⁽¹⁾

Explicación:

En este artículo se establecen las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Lamentablemente, no se hace diferencia entre atribuciones que son propias de la Sala de lo Constitucional y las que lo son de toda la Corte, es decir de Corte Plena, que es la integrada por los quince Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia es un tribunal, como tal tiene funciones llamadas jurisdiccionales, es decir, de juzgar, de seguir procesos y de emitir resoluciones judiciales (ordinales 1^º, 2^º, 3^º, 4^º, 6^º, 7^º y 8^º); también tiene funciones de vigilancia y control sobre los otros tribunales y sobre los profesionales del derecho (ordinales 5^º y 12^º); y además tiene funciones administrativas, a través de las cuales destina personas y recursos para solventar las necesidades del Organó Judicial (ordinales 9^º, 10^º, 11^º y 13^º).

Dentro de estas últimas funciones (las administrativas), se encuentran las que le encomiendan a la Corte, la administración de la carrera judicial, lo que a nuestro juicio mejor debería estar encomendado al Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual le permitiría al máximo tribunal dedicarse de lleno a las delicadas misiones estrictamente judiciales y de guardián de la Constitución y favorecería la independencia de los tribunales inferiores a ella.

A continuación explicaremos algunos conceptos o expresiones que aparecen en los ordinales de este artículo. Para su mayor utilidad indicaremos, al final de cada explicación, el ordinal al cual corresponde el concepto o expresión explicados:

PROCESO DE AMPARO: *aquel que le proporciona protección a una persona contra actos que le violan sus derechos reconocidos en la Constitución. (1^º)*

DIRIMIR LAS COMPETENCIAS: *determinar de entre dos o más tribunales, cuál debe conocer de un determinado asunto. (2^º)*

FUERO: *el territorio y las materias sobre los cuales ejerce sus funciones cada juez y tribunal. (2^º)*

CAUSAS DE PRESAS: *procesos mediante los cuales se determina el destino del botín tomado al enemigo en tiempos de guerra. (3º)*

INDULTO: *perdón de una pena que ha sido antes impuesta por un juez o tribunal. (8º)*

CONMUTACIÓN: *cambio de una pena por otra menor. (8º)*

CONJUECES: *los jueces que se nombran específicamente para un juicio determinado, cuando tanto el juez o magistrado propietario como el suplente tienen impedimentos legales para conocer de dicho juicio. (10º)*

COHECHO: *delito que cometen los interesados en un juicio, al dar u ofrecer dinero para que se dicte una resolución o sentencia que les beneficie. (12º)*

VENALIDAD: *delito que cometen los jueces al recibir dinero por alguna de las partes en un juicio, para dictar una resolución o sentencia que favorece a esa parte. (13º)*

Art. 183.— La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Explicación:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de establecer que una ley, un decreto o un reglamento contienen disposiciones contrarias a la Constitución. El efecto que esto tiene es que la ley, el decreto o el reglamento dejan de tener validez, de ser obligatorios para los habitantes. Desaparecen del orden jurídico salvadoreño por no estar de acuerdo a las disposiciones de la Constitución.

Art. 184.— Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Explicación:

El Estado salvadoreño puede ser demandado al igual que los particulares, pero las demandas contra él no se presentan ante Juzgados de Paz ni de Primera Instancia, sino ante las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador.

Art. 185.— Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia,

declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

Explicación:

Si al dictar sentencia en un caso concreto, un tribunal determina que una ley o disposición, viola de alguna forma la Constitución, deja de aplicar esa ley o disposición para ese caso concreto.

Esta facultad de declarar inaplicable para un caso concreto una ley o disposición por ser inconstitucional, corresponde a todos los tribunales, desde los Juzgados de Paz hasta la Corte Suprema de Justicia.

Distinta es la facultad de esta última de declarar una ley, decreto o reglamento, inconstitucional para todos los casos en general.

Art. 186.— Se establece la carrera judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.⁽¹⁾

Explicación:

La carrera judicial es el régimen legal bajo el cual desarrollan sus labores los funcionarios y empleados del Organismo Judicial.

A través de la carrera judicial se pretende regular: 1) La forma como son

nombrados los magistrados, jueces y empleados judiciales; 2) Las promociones, ascensos y traslados; 3) Los derechos, deberes, beneficios y sanciones disciplinarias. Muchos de estos aspectos son contemplados en la Ley de la Carrera Judicial.

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los elige la Asamblea Legislativa de entre candidatos que le propone el Consejo Nacional de la Judicatura, para un período de nueve años. Según un artículo transitorio de la reforma constitucional, a los Magistrados que iniciaron su período el primero de julio de 1994, la Asamblea les fijará a una tercera parte un período de duración de su cargo de tres años; a otra tercera parte de seis años; y a otra de nueve años. Esto permitirá en adelante poner en práctica el sistema de renovación de la tercera parte de la Corte cada tres años.

La estabilidad en los cargos de los Magistrados de Segunda Instancia y de los jueces consiste en que no pueden ser destituidos sin causa legal y sin haberles seguido antes un proceso en el que se puedan defender.

Art. 187.— El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

«Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados electos».

La ley determinará lo concerniente a esta materia.⁽¹⁰⁾

Explicación:

La ley que menciona este artículo es la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

La reforma agrega a la Asamblea Legislativa la facultad de destituir a los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, requiriendo para ello igual voto calificado; antes sólo tenía la atribución de elegirlos. El vacío que dejaba la redacción anterior permitió la injerencia de la Corte Suprema de Justicia en la destitución de los miembros del Consejo, restando así independencia a un Órgano del Estado que por definición constitucional y por la propia naturaleza de sus funciones debe serlo plenamente y en particular de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 188.— La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Organos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria.⁽¹⁾

Explicación:

Al ser nombrado Magistrado o Juez, un profesional del derecho ya no puede ejercer la profesión de abogado ni la de notario, ni mucho menos ser funcionario de otro de los Organos del Estado.

Art. 189.— Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Explicación:

JURADO: es una etapa del proceso penal en la que el defensor y el acusador presentan sus argumentos a un tribunal de conciencia, constituido por ciudadanos elegidos al azar y que representan a la sociedad.

Son estos los que determinan si el acusado es culpable o inocente.

El Código Procesal Penal establece respecto de cuáles delitos resolverá el jurado y respecto de cuáles el juez, la culpabilidad o inocencia de los acusados.

Art. 190.— Se prohíbe el fuero atractivo.

Explicación:

Se prohíbe que una persona sea juzgada por un tribunal especial por razones de su cargo o profesión, excepto los casos contemplados en esta misma Constitución.

**CAPÍTULO IV
MINISTERIO PÚBLICO**

Art. 191.— El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.⁽¹⁾

Explicación:

El Ministerio Público es el Ramo del Estado en que se agrupan tres instituciones que ejercen tres importantes tareas: 1) La de fiscalización o vigilancia del respeto a los derechos de los particulares y de los intereses del Estado y la sociedad (Fiscalía General de la República); 2) La procuración de los intereses jurídicos de los particulares, sobre todo de los más pobres (Procuraduría General); y 3) La procuración por el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

Art. 192.— El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos.

Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia.

La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.⁽¹⁾

Explicación:

La Constitución requiere que el aspirante a Fiscal y Procurador General reúna los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia (artículo 177 de la Constitución). Asimismo, deja a la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos la determinación de los requisitos que deberá cumplir la persona que aspire a ser Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Los tres titulares del Ministerio Público son elegidos por la Asamblea Legislativa, necesitándose para su elección el voto de las dos terceras partes de los Diputados (56 de los 84). Igual número de votos se requiere para que sean destituidos.

Art. 193.— Corresponde al Fiscal General de la República:

1º— Defender los intereses del Estado y de la sociedad;

2º— Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad;⁽¹⁾

3º— «Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley»;^{(1) (11)}

4º— Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;⁽¹⁾

5º— Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

6º— Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y de desacato;

7º— Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;

8º— Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

9º— *Derogado*;⁽¹⁾

10º— Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

11º— Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Explicación:

El Fiscal General de la República es el representante legal del Estado, y debe velar por los intereses del Estado y de la sociedad, por ello se le faculta para: 1) Promover juicios que busquen el respeto de la ley; 2) Dirigir la investigación del delito; 3) Velar porque los fondos del Estado no se inviertan o gasten en cosas a las que no estén designados, para ello debe ser parte en las operaciones de adquisición o venta de bienes del Estado.

El Organismo de Investigación del Delito, a que se refiere el ordinal 3º, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, está adscrito a ésta pero se encuentra bajo dirección funcional de la Fiscalía General de la República.

ATENTADO: *el empleo de amenaza grave o fuerza contra un funcionario público durante el ejercicio de sus funciones.*

DESACATO: *ofensa de hecho o de palabra contra el honor de un funcionario público durante el ejercicio de sus funciones.*

La reforma viene a clarificar, sin dejar dudas, el papel que corresponde desempeñar en la investigación del delito tanto a la Fiscalía General de la República como a la Policía Nacional Civil; a la primera dirigir la investigación, a la segunda colaborar en la investigación con la primera.

Art. 194.— El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes Funciones:

- I.— Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:
- 1º— Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;
 - 2º— Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;
 - 3º— Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos;⁽¹⁾
 - 4º— Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;
 - 5º— Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Ser notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;
 - 6º— Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;
 - 7º— Supervisar la actuación de la Administración Pública frente a las personas;
 - 8º— Promover reformas ante los Organos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;
 - 9º— Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;
 - 10º— Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;
 - 11º— Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente;
 - 12º— Elaborar y publicar informes;
 - 13º— Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;
 - 14º— Las demás que le atribuyen la Constitución o la ley.
- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.⁽¹⁾

Explicación:

Las atribuciones constitucionales dadas al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos van encaminadas a dotarlo del suficiente poder para garantizar el respeto de los Derechos Humanos. Es por ello que al Procurador se le faculta para hacer uso de recursos judiciales y administrativos, los que garantizan su intervención en la investigación judicial y en el control de la actividad pública.

Igualmente el Procurador puede proceder a iniciar la investigación de casos de violación de Derechos Humanos, hacer inspecciones y emitir las recomendaciones o conclusiones que resulten de la investigación.

La ley a la que se refiere el ordinal 14º es la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

II.— Corresponde al Procurador General de la República:

1^º— Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

2^º— Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;

3^º— Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

4^º— Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.⁽¹⁾

Explicación:

INCAPAZ: *el que no puede ejercer sus derechos o contraer obligaciones.*

La ley a la que se refiere el ordinal 4^º es la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**CAPÍTULO V
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

Art. 195.— La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Organismo Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1^º— Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

2^º— Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el Presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública;⁽⁴⁾

3^º— Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

4^º— Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo;⁽⁴⁾

5^º— Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rin-

da el Organó Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

6ª— Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

7ª— Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

8ª— Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;

9ª— Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.⁽⁴⁾

Explicación:

FISCALIZACIÓN: *control de fondos.*

La Corte de Cuentas es la institución que se encarga de controlar y vigilar el gasto de fondos y el manejo de los bienes por parte de las instituciones y funcionarios públicos.

HACIENDA PÚBLICA: *conjunto de bienes o cosas que el gobierno administra.*

EROGACIÓN: *gasto de fondos.*

DEUDA PÚBLICA: *deuda del Estado.*

GLOSAR: *observar las cuentas que presentan los funcionarios que administran fondos del Estado.*

ERARIO: *fondos de la nación.*

Art. 196.— La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciadas a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Explicación:

La ley a la que se refiere este artículo es la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República. También existe un reglamento para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Corte de Cuentas.

FUNCIONES JURISDICCIONALES: *son las que facultan a una autoridad a conocer asuntos de una determinada materia y sobre ellos resolver y hacer que se cumpla lo resuelto.*

Art. 197.— Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Organó Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual debe aplicarse un gasto, pues en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Explicación:

La Corte de Cuentas tiene la facultad para suspender la ejecución de un acto sometido a su conocimiento y que a su juicio viole una ley o reglamento. Sin embargo, el Organó Ejecutivo, por medio del Consejo de Ministros, puede validar el acto suspendido mediante la ratificación, con lo que hace terminar la suspensión del acto.

RATIFICACIÓN: *la aprobación de un acto ajeno.*

Art. 198.— El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Art. 199.— El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

**CAPÍTULO VI
GOBIERNO LOCAL**

**SECCIÓN PRIMERA
LAS GOBERNACIONES**

Art. 200.— Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Organó Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

Explicación:

El artículo 1 de la Ley del Régimen Político establece que: «El territorio de El Salvador se divide para su administración en catorce departamentos».

En cada departamento hay un Gobernador, pero dicha figura ha perdido importancia en El Salvador debido a que las funciones que le asigna la Ley del Régimen Político no están de acuerdo con el momento actual. Muchas de dichas funciones han sido encomendadas por otras leyes y por la misma Constitución a otros Organos del Estado.

Art. 201.— Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

**SECCIÓN SEGUNDA
LAS MUNICIPALIDADES**

Art. 202.— Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años; podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Explicación:

MUNICIPIO: *es la unidad política y administrativa primaria dentro del Estado salvadoreño, lo que significa que al Municipio es donde primeramente los habitantes debertan dirigir el planteamiento de los problemas de la comunidad y además participar en la búsqueda de sus soluciones.*

El Municipio lo componen los habitantes y las autoridades locales de una determinada parte del territorio.

A diferencia de las gobernaciones, que dependen del Organó Ejecutivo, los Municipios cuentan con autonomía para darse su propio gobierno.

GOBIERNO LOCAL O MUNICIPAL: *es el que ejercen los Concejos Municipales dentro de un Municipio.*

CONCEJO MUNICIPAL: *es un grupo de personas que los ciudadanos de un Municipio eligen para que ejerzan el Gobierno Local, el cual se encarga de decidir y ejecutar las acciones necesarias para el bienestar de la comunidad.*

ALCALDE: *es el Jefe del Gobierno Municipal.*

SÍNDICO: *es el encargado de defender y representar los intereses del Municipio.*

REGIDORES O CONCEJALES: *tienen voz y voto en las sesiones del Concejo, las cuales necesitan de su presencia para llevarse a cabo y para tomar decisiones.*

CÓDIGO MUNICIPAL: *es la ley a que se refiere este artículo.*

Art. 203.— Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Explicación:

Los Municipios son autónomos porque tienen facultades para regular, dirigir y administrar, dentro de su territorio, los asuntos que sean de su competencia.

A pesar de su autonomía, deben ceñirse a los principios generales establecidos en el Código Municipal y prestar colaboración a las otras instituciones del Estado.

Art. 204.— La autonomía del Municipio comprende:

1º— Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la

realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

2º— Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;

3º— Gestionar libremente en las materias de su competencia;

4º— Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

5º— Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;

6º— Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Explicación:

Lo que principalmente hace autónomo al Municipio son las facultades legislativas y ejecutivas que tienen sus autoridades.

FACULTADES LEGISLATIVAS: *capacidad de crear normas jurídicas, son las contenidas en los ordinales 1º, 2º y 5º.*

FACULTADES EJECUTIVAS: *son las relativas al gobierno y la administración, son las contenidas en los ordinales 3º, 4º y 6º.*

La ley a que se refiere el ordinal 1º es la Ley General Tributaria Municipal.

ORDENANZAS: *son normas jurídicas de aplicación general dentro del Municipio sobre asuntos de interés local.*

REGLAMENTOS: *en el caso de este artículo, son normas generales sobre el régimen interno de los Municipios y de prestación de servicios.*

Art. 205.— Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Explicación:

Ninguna persona puede ser perdonada del pago de los impuestos municipales.

Art. 206.— Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

Explicación:

PLAN DE DESARROLLO LOCAL: *es el conjunto de proyectos destinados a producir beneficios sociales a la población de un municipio determinado.*

Art. 207.— Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

Explicación:

Todo tipo de bienes que pertenezcan o adquiera el Municipio, sólo deben ser utilizados para el beneficio de la localidad.

A pesar de que gozan de autonomía en lo económico, los Concejos Municipales están sometidos a la vigilancia de la Corte de Cuentas de la República, tanto en la administración del Patrimonio Municipal, como en la ejecución de sus Presupuestos, aunque el control de éstos sea «a posteriori», es decir, después de haber sido utilizados sus fondos.

**CAPÍTULO VII
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL⁽¹⁾**

Art. 208.— Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.

Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna,

la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima de esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.⁽¹⁾

Explicación:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: *es la autoridad superior y el principal responsable de los asuntos electorales. Es independiente de otros Organos y sus atribuciones son desarrolladas por el Código Electoral.*

El requisito de no afiliación partidista pretende la neutralidad de los Magistrados.

Los recursos mencionados al final de este artículo son el de amparo y el de inconstitucionalidad.

TERNA: *lista con los nombres de tres personas propuestas a un cargo determinado.*

AFILIACIÓN PARTIDISTA: *significa ser miembro formal de un partido político, lo que se comprueba con las listas oficiales de miembros.*

Art. 209.— La Ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.⁽¹⁾

Explicación:

Los organismos que menciona este artículo son las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos, todas establecidas por el Código Electoral, las cuales son también autoridades electorales, pero debajo del Tribunal Supremo.

El derecho de vigilancia consiste en la facultad que tienen los partidos políticos o coaliciones de velar porque durante y después del proceso electoral se cumplan las leyes relativas a la materia electoral. Para tal efecto, los partidos políticos y coaliciones, pueden: 1) Vigilar todo el proceso electoral; 2) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral y sus organismos, cualquier anomalía que observen; 3) Nombrar un representante permanente ante el Tribunal Supremo Electoral; 4) Nombrar un delegado en la Junta de Vigilancia (organismo permanente encargado de fiscalizar las actividades y

funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral); y 5) Vigilar los procesos del Centro de Procesamiento de Datos por medio de un técnico.

PROCESO ELECTORAL: *serie de actos sucesivos que tienen por objeto el desarrollo de una elección. Ejemplos: inscripción de candidatos, campaña electoral, escrutinio, votación.*

Art. 210.— El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

Explicación:

La deuda política es una cantidad de dinero que el Estado otorga para financiar las campañas electorales de todos los partidos políticos que han participado en una elección, en proporción directa al número de votos obtenidos.

La ley secundaria que menciona este artículo es el Código Electoral.

**CAPÍTULO VIII
FUERZA ARMADA**

Art. 211.— La Fuerza Armada es una institución permanente al servicio de la Nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante.⁽²⁾

Explicación:

La Fuerza Armada debe tener las siguientes características: 1) Obediente: debe obedecer al poder civil (es decir, a los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial) en todo lo que no contradiga la ley. Lo que implica que no puede tomar decisiones propias, salvo en cuestiones internas, técnicas o administrativas; 2) Profesional: sus miembros, para ejercer su trabajo, deben recibir una formación académica integral, no sólo militar; 3) Apolítica: sus miembros no pueden pertenecer a partidos políticos, ni deben obedecer, difundir o combatir corriente o idea política alguna; 4) No deliberante: no puede discutir ni opinar en asuntos que corresponden a los Organos del Estado como el régimen constitucional, el orden jurídico o los problemas políticos nacionales.

Art. 212.— La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República

podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el artículo 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Organo Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional.⁽²⁾

Explicación:

La misión de la Fuerza Armada es la defensa nacional, es decir, garantizar la soberanía y el territorio frente a una amenaza militar externa. El mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública no es misión propia de la Fuerza Armada, sino de otras instituciones como la Policía Nacional Civil. Sin embargo, el Presidente de la República puede disponer de la Fuerza Armada para esos efectos, pero sólo en forma excepcional y cuando se hayan agotado totalmente todos los demás recursos.

La Fuerza Armada es sólo un instrumento del poder civil, por eso es que los órganos fundamentales del Gobierno pueden disponer de ella para hacer cumplir la Constitución, siempre que hayan agotado previamente otros recursos. Con esto se pretende que exista la posibilidad real de que dichos órganos se controlen entre sí mismos y que ninguno concentre el uso de la fuerza, lo que le daría predominio sobre los demás. Sin embargo, la redacción del inciso segundo da a entender que se podrá usar la Fuerza Armada para hacer cumplir toda disposición emitida por los órganos con el fin de «hacer cumplir la Constitución», lo que puede conducir a actos arbitrarios y contradecir lo establecido en el inciso primero.

Art. 213.— La Fuerza Armada forma parte del Organo Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República.⁽²⁾

Explicación:

La máxima autoridad dentro de la Fuerza Armada es el Presidente de la República, pero los otros órganos del Gobierno también pueden disponer excepcionalmente de ella, respetando siempre la autoridad del Presidente. La Ley Orgánica de la Fuerza Armada, la Ordenanza del Ejército junto con otras normas, regulan lo relativo a la estructura y composición de la Fuerza

Armada, pero esta institución debe ajustarse siempre a las características señaladas por el artículo 211 y al respeto de los derechos de la persona.

Art. 214.— La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

Explicación:

CARRERA MILITAR: *es el régimen especial o sistema de normas jurídicas que regula el ejercicio de la profesión militar, es decir, el ingreso a la carrera, la obtención de grados, méritos, condecoraciones y otros.*

Un caso determinado por la ley en que los militares son despojados de sus derechos o privilegios es cuando cometen algún delito.

La ley a la que refiere este artículo es el Código de Justicia Militar.

GRADO: *puesto o categoría, adquirido legalmente, que se ocupa dentro de la escala ordenada de las atribuciones y mandos militares.*

ESCALA RIGUROSA: *aquella característica de la estructura militar, en la que para ascender a un grado superior es necesario que se comprueben ciertos requisitos personales y que se rindan exámenes de capacidad y suficiencia.*

Art. 215.— El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia.

Explicación:

El servicio militar es obligatorio porque el ciudadano debe prestarlo aun contra su consentimiento. Pero dicha obligación no significa que se pueda hacer uso de la fuerza corporal sobre la persona que se niegue a prestarlo, sino que, se pueden imponer diversas sanciones legales, entre ellas la negación de la licencia de conducir o la solvencia de la policía; la multa o el arresto hasta por quince días.

SERVICIO MILITAR: *deber de todo ciudadano de poner a disposición del Estado, sus capacidades personales para desempeñar tareas militares durante un período determinado.*

CASO DE NECESIDAD: *es una situación de extrema urgencia, por ejemplo guerra internacional o invasión.*

La ley especial que menciona este artículo es la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada.

Art. 216.— Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.⁽²⁾

Explicación:

Los juzgados militares y sus procedimientos únicamente han sido creados para el conocimiento de aquellos delitos o faltas que atentan contra un «interés jurídico estrictamente militar» como lo sería la defensa nacional o la organización y funcionamiento de la Fuerza Armada.

Ejemplos de estos delitos son traición, espionaje, desobediencia, desertión, entre otros, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Justicia Militar. Precisamente esta ley es a la que se refiere este artículo.

Las personas civiles no pueden ser juzgadas por los tribunales y procedimientos militares.

JURISDICCIÓN MILITAR: *potestad de los jueces y tribunales militares para conocer de las causas instruidas contra los miembros de la Fuerza Armada.*

FUERO MILITAR: *jurisdicción militar.*

Art. 217.— La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos, y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Defensa.

Una ley especial regulará esta materia.⁽²⁾

Explicación:

El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa es el responsable de que los civiles no puedan tener, producir o comerciar armas, explosivos o cosas parecidas.

La Ley a la que se refiere este artículo es la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

RAMO O MINISTERIO DE DEFENSA: *es la parte del Gobierno encargada de velar por la defensa del territorio y la soberanía del Estado.*

TÍTULO VII
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
SERVICIO CIVIL

Art. 218.— Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

Explicación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE SERVICIO CIVIL: *es el conjunto de normas a las cuales están sujetas los servidores públicos y que regulan las actuaciones, derechos y deberes de los mismos, y su relación con el Estado y el Municipio en la Administración Pública. Las acciones de los funcionarios o empleados públicos que se aprovechan de sus puestos para hacer propaganda, u otras acciones, en favor de algún partido político, se consideran delitos contra los derechos políticos y el sufragio y como actos arbitrarios, sancionados por el Código Penal.*

FUNCIONARIO PÚBLICO: *aquella persona que presta servicios pagados o gratuitos, permanentes o transitorios, en la Administración Pública, y que tiene poder de decisión.*

EMPLEADO PÚBLICO: *aquella persona que trabaja en la Administración Pública y que no tiene poder de decisión, sino que actúa por orden o delegación de un empleado superior o de un funcionario.*

Art. 219.— Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Explicación:

CARRERA ADMINISTRATIVA: *es un régimen especial que regula el ingreso, la permanencia y los ascensos de los empleados y funcionarios públicos dentro de la Administración Pública.*

SERVICIO CIVIL: *es el régimen o sistema de normas jurídicas comunes a todas las relaciones de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.*

La ley que menciona este artículo es la Ley del Servicio Civil.

PROMOCIÓN O ASCENSO: *elevación a un empleo, dignidad o categoría superior.*

TRASLADO: *disposición que obliga a un empleado a cambiar de oficina o residencia, por ascenso, medida disciplinaria, sanción u otra causa.*

SUSPENSIÓN: *sanción administrativa de carácter preventivo, disciplinario o correctivo que consiste en privar al empleado temporalmente de su trabajo y del cobro de su salario.*

CESANTÍA: *Privación del empleo y del sueldo a un empleado público por las causas y mediante los procedimientos previamente establecidos en la ley.*

Art. 220.— Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

Explicación:

Los funcionarios y empleados públicos que se han retirado de sus funciones, por razón de su edad, o por haber transcurrido el tiempo durante el cual, según la ley, deben prestar servicio, tienen derecho a recibir mensualmente una cantidad de dinero llamada pensión. Al retiro por edad o por tiempo de servicio del funcionario o empleado se le llama jubilación.

Entre las demás prestaciones a las que tienen derecho los funcionarios y empleados públicos, y a que se refiere este artículo, es la de recibir una prestación en dinero por razón de invalidez o muerte.

La ley a que se refiere el primer inciso de este artículo, es la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Art. 221.— Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Explicación:

El argumento para prohibir la huelga de los empleados públicos es que no se pueden interrumpir ciertos servicios públicos que deben ser prestados de manera continua, sin interrupción, como la distribución de energía eléctrica y de agua potable.

Sin embargo, la prohibición establecida por esta norma contraría el derecho de igualdad y el de huelga de los trabajadores, los cuales son derechos reconocidos en tratados internacionales firmados por El Salvador.

MILITARIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: *es la intervención que hace el Estado de un servicio público prestado por un particular, para garantizar que dicho servicio se preste en forma continua y a toda la población o al menos a aquellas personas que lo necesitan más urgentemente. Pero esta medida sólo puede durar mientras dure la emergencia.*

ABANDONO COLECTIVO DE CARGOS: *es la acción concertada de un grupo de trabajadores públicos de dejar sus puestos de trabajo. A diferencia de la huelga, el abandono no puede llegar a ser reconocido legalmente.*

Art. 222.— Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

**CAPÍTULO II
HACIENDA PÚBLICA**

Art. 223.— Forman la Hacienda Pública:

1º— Sus fondos y valores líquidos;

2º— Sus créditos activos;

3º— Sus bienes muebles y raíces;

4º— Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan. Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Explicación:

HACIENDA PÚBLICA: *es el conjunto de bienes que pertenecen al Estado.*

FONDOS: *recursos en efectivo.*

VALORES LÍQUIDOS: *son documentos que fácilmente se pueden cambiar por dinero, como las acciones y los bonos.*

BIENES MUEBLES: *son las cosas que pueden ser movidas de un lugar a otro, como un carro, una joya o una máquina.*

BIENES RAÍCES O INMUEBLES: *son aquellas cosas que no pueden ser movidas por estar adheridas (pegadas) al suelo, como las casas, los edificios, los terrenos.*

GASTOS PÚBLICOS: *son los gastos que hace el Estado para satisfacer sus necesidades y las de la población.*

Art. 224.—*Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.*

La ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Explicación:

Todo el dinero que adquiera el Estado por cualquier medio se agrupa en el llamado Fondo General de la Nación. Este dinero debe servir exclusivamente para satisfacer necesidades del Estado o de la población.

Existen dos casos en los que el dinero que adquiere el Estado no entra al Fondo General de la Nación: 1) Cuando una ley ha establecido que lo que se obtenga de un determinado ingreso, como un impuesto, servirá para pagar una deuda del Estado, como lo sería el préstamo que se utilice para la construcción de un puente; y 2) Cuando alguien le dona al Estado una cantidad de dinero, con la condición de que la utilice exclusivamente para una determinada obra de beneficio público, por ejemplo la construcción o el mantenimiento de un hospital.

Art. 225.— *Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de Patrimonios Especiales destinados a Instituciones Públicas.*

Art. 226.— *El Organo Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.*

Explicación:

A través del Ministerio de Hacienda, el Organismo Ejecutivo administra el dinero y en general los bienes del Estado. Este Ministerio debe tratar de que no se gaste más de los que se obtiene; y debe proporcionarle a las instituciones del Estado suficientes recursos para satisfacer sus necesidades y las de la población.

Art. 227.— El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Organismo Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados; pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costean con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se registrarán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organismo Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que debe seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Explicación:

PRESUPUESTO: *es el cálculo que se hace de los ingresos y los gastos que habrán durante un período.*

EJERCICIO FISCAL: *es el período durante el cual se ejecuta un presupuesto que generalmente es un año.*

Cada año se calcula cuánto va a recibir el Estado a través de los impuestos, tasas, multas y los demás ingresos públicos; y cuánto va a tener que gastar para que funcionen sus instituciones y para poder prestarle servicios a la población. El documento en el que constan estos cálculos se llama Presupuesto y debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Dentro del Estado existen dos tipos de presupuestos: 1) El Presupuesto General de la República, que es uno solo; y 2) Los Presupuestos Especiales. Ejemplos de estos últimos son los de las Instituciones Oficiales Autónomas como la Administración Nacional de Telecomunicaciones o el Instituto Salvadoreño de Seguro Social.

La Ley Orgánica de Presupuestos y las Disposiciones Generales de Presupuestos son las leyes que regulan los aspectos generales relativos a la elaboración y la administración de los Presupuestos del Estado.

Art. 228.— Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestado.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrà una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Explicación:

Sólo pueden gastarse u obtenerse prestadas, dentro de un ejercicio fiscal, aquellas cantidades de dinero que estén previstas en el Presupuesto correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Si se quiere contratar un préstamo que no puede pagarse totalmente con los fondos establecidos para un ejercicio fiscal, es decir que los pagos para cancelarlo se deben hacer en más de un año, entonces tal préstamo debe ser autorizado por la Asamblea Legislativa. Dichos préstamos sólo pueden servir para los fines que establece este artículo.

Art. 229.— El Organó Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Organó Judicial en lo que respecta a las partidas de su Presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Explicación:

Si unos fondos previstos en el Presupuesto para realizar ciertos gastos no van a ser utilizados, pueden ser usados para cubrir otros gastos.

Para evitar maniobras fraudulentas, en las leyes relativas a los presupuestos se encuentran establecidos los requisitos que deben llenarse para poder cambiar el destino de los fondos.

Art. 230.— Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Explicación:

PERCEPCIÓN: *recaudación, cobro de dinero.*

CUSTODIA: *cuidado, vigilancia, protección.*

Art. 231.— No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Explicación:

Sólo estamos obligados a pagar los impuestos y las tasas establecidos previamente por una ley.

TASA: *lo que cobra el Estado por la prestación de un servicio público.*

Art. 232.— Ni el Organismo Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Explicación:

Las deudas a favor del Estado o de los Municipios no pueden ser perdonadas ni siquiera por una ley.

Art. 233.— Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Organismo Legislativo, a entidades de utilidad general.

Explicación:

DONACIÓN: *acto por el cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donataria) que la acepta, la propiedad de una cosa.*

USUFRUCTO: *derecho de usar y de obtener beneficios de una cosa que es propiedad de otra persona.*

COMODATO: *es un contrato en el que una persona (comodante) entrega a otra (comodatario) gratuitamente alguna cosa para que la use pero con la obligación de devolver la misma cosa recibida.*

ARRENDAMIENTO O ALQUILER: *contrato en el que una persona le entrega por un precio a otra una cosa de su propiedad para que la utilice.*

ENTIDADES DE UTILIDAD GENERAL: *son las organizaciones o instituciones privadas que no persiguen fines lucrativos ni particulares.*

Art. 234.— Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado extranjero. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

Explicación:

LEY DE SUMINISTROS: *es la que establece cuándo se deberá someter a licitación pública la ejecución de una obra o la adquisición de bienes muebles a favor del Estado.*

LICITACIÓN PÚBLICA: *es el llamado que se les hace a los que ofrecen vender los bienes o realizar las obras que el Estado necesita. De las ofertas que presenten, el Estado escogerá la que más le convenga por su precio y su calidad.*

**TÍTULO VIII
RESPONSABILIDADES DE LOS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Art. 235.— Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Explicación:

Esta disposición es fundamental dentro de la Constitución, pues es la base para exigir a los funcionarios públicos que respondan por los actos que cometan durante el ejercicio de sus funciones.

Desde el momento de la protesta los funcionarios se comprometen a: 1) Guardar fidelidad al país; 2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, aunque ello implique incumplir otras leyes o resoluciones que contraríen su

contenido; 3) Cumplir con los deberes que le impone la naturaleza de su cargo.

PROTESTA: *es la promesa de ejecutar una cosa.*

Art. 236.— El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, a que conozca en primera instancia y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.⁽¹⁾

Explicación:

Todos los funcionarios que menciona este artículo deben responder por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, debido a su carácter de servidores públicos y a la función que desempeñan, la Constitución los ha investido de cierto privilegio que consiste en que no serán juzgados por los tribunales comunes, sino hasta que la Asamblea Legislativa determine mediante un trámite previo si las acusaciones tienen fundamento. A este trámite previo se le llama antejuicio. Con ello se garantiza al funcionario de que su prestigio no será comprometido a la ligera por cualquier acusación falsa.

Mediante el antejuicio, la Asamblea Legislativa determina si existen suficientes fundamentos para iniciar el proceso penal. En caso afirmativo, el tribunal que instruirá el proceso será la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Cualquier salvadoreño puede denunciar ante la Asamblea Legislativa la

comisión de un delito por parte de los funcionarios mencionados en este artículo.

DELITOS OFICIALES: *aquellos que comete un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.*

INSTANCIA: *grado de conocimiento.*

INDICIADO: *acusado.*

Art. 237.— Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Explicación:

El acto de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual declaran que hay lugar a formación de causa contra un funcionario, representa una declaración de que hay elementos para considerar al funcionario sospechoso de cometer un delito, por lo que se le priva de su privilegio y de su cargo para ser juzgado como cualquier otro ciudadano.

Art. 238.— Los diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Explicación:

Los Diputados gozan del privilegio del antejuicio sólo por los delitos graves que cometan, no así por los delitos menos graves o las faltas, ya que en estos

casos son juzgados por los tribunales comunes. Sin embargo, los Diputados no pueden ser detenidos ni procesados por estos delitos sino hasta que concluya su período.

La excepción a esta regla y a la establecida en el artículo anterior, se da cuando alguno de los funcionarios que menciona este artículo, es sorprendido en el momento de cometer un delito, en cuyo caso, procede la captura del funcionario con el objeto de presentarlo a la Asamblea Legislativa.

DELITOS GRAVES: *los sancionados con pena de muerte o de prisión cuyo máximo exceda de tres años.*

DELITOS MENOS GRAVES: *los sancionados con pena de prisión cuyo máximo no exceda de tres años.*

FALTA: *infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento a la cual está señalada una sanción leve.*

Art. 239.— *Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.*

Por lo delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Explicación;

Según esta norma, los funcionarios que se mencionan en ella tienen derecho al antejuicio, pero sólo por los delitos oficiales que cometan.

La autoridad encargada de determinar si procede o no el juicio es la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de delitos comunes, estos funcionarios son juzgados por los tribunales y procedimientos ordinarios.

Los miembros de los Concejos Municipales (Alcaldes, Síndicos y Regidores) en ningún caso gozan del privilegio del antejuicio y deben ser juzgados por los delitos que cometan, por Jueces de Primera Instancia.

Art. 240.— *Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Explicación:

A través de actos de corrupción, los funcionarios y empleados públicos pueden llegar a tener incluso grandes fortunas. Esta situación es la llamada enriquecimiento ilícito o sin justa causa.

Si a una persona que ha sido o es funcionario o empleado público, se le comprueba que ha obtenido de manera ilegal dinero o bienes del Estado o de algún Municipio, se le obliga a que devuelva lo que ha adquirido ilegalmente.

Los funcionarios y empleados públicos que realizan este tipo de actos cometen ciertos delitos como los establecidos en la sección del Código Penal denominada «Corrupción de Funcionarios y Empleados públicos», y que son por ejemplo: el peculado, el cohecho y el delito que específicamente se llama enriquecimiento ilícito.

Si un ex-funcionario o un ex-empleado público no demuestra que lo que tiene él y su familia lo ha adquirido a través de actos lícitos, se presume que se ha enriquecido ilícitamente.

INCOAR: iniciar o comenzar un proceso.

EMOLUMENTO: retribución o pago por el desempeño de una cargo o empleo.

Art. 241.— Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 242.— La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Explicación:

La prescripción a que se refiere este artículo es la situación que se produce cuando después de transcurrido cierto tiempo ya no se puede iniciar un proceso penal contra alguien que haya cometido un delito o una falta.

Art. 243.— No obstante, la aprobación que dé el Organó Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Organó Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Explicación:

La aprobación de la Asamblea Legislativa de un acto ilegal de un funcionario público no convierte en legal a dicho acto, ni le quita responsabilidades al funcionario, mucho menos si el acto constituye delito.

Art. 244.— La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Explicación:

Los actos en contra de la Constitución pueden acarrear sanciones penales, como prisión o multa; o civiles, como la indemnización a las personas que dañen dichos actos.

Cuando el responsable de un acto contrario a la Constitución es un funcionario público, la gravedad es mayor, pues éstos ejercen una función pú-

blica y están obligados más que nadie a respetar la Constitución. Por ello, son sancionados más rigurosamente que un ciudadano común, y les está negada la posibilidad de que se les concedan algunas gracias o perdones como la amnistía, la conmutación o el indulto.

Art. 245.— Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

Explicación:

Los funcionarios y empleados públicos responden con sus bienes por los daños físicos, económicos y morales que ocasionen mediante sus actos; y deben pagar a las víctimas una indemnización.

En aquellos casos en que la indemnización por un acto que viole los derechos constitucionales de una persona no sea pagada por el funcionario responsable, el Estado debe pagar dicha indemnización.

TÍTULO IX

ALCANCES, APLICACIÓN, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 246.— Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Explicación:

Ninguna ley, decreto o reglamento puede contener disposiciones contrarias a la Constitución. Las disposiciones de la Constitución se aplican por encima de las de los tratados, las leyes y los reglamentos.

Cuando exista conflicto entre los intereses de una persona o grupo y los intereses de la mayoría de la población, tendrán preferencia estos últimos, es decir, los intereses mayoritarios.

Art. 247.— Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Explicación:

HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL: *es la facultad que tenemos de exigir que se muestre a cualquier persona detenida y de que se determine la legalidad o la ilegalidad de su detención, y en este último caso, a que se ordene inmediatamente su libertad. El hábeas corpus puede ser solicitado por el detenido, sus familiares o cualquier otra persona. También lo pueden solicitar aquellos que se sientan amenazados en su libertad y en su seguridad.*

AMPARO: *protección.*

Art. 248.— La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados, en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Explicación:

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

La reforma constitucional es el mecanismo que se ha establecido para que la Constitución se adecúe a los cambios políticos, sociales y económicos por los que atraviesa la Nación salvadoreña.

El procedimiento para reformar la Constitución es más riguroso que el establecido para la reforma de las leyes secundarias, debido a que una reforma constitucional significa quitar, cambiar o introducir algún elemento de los que constituyen el fundamento del Estado salvadoreño.

Incluso, este artículo establece que ciertas partes de la Constitución no pueden ser reformadas.

Las reformas constitucionales aprobadas por la Asamblea Legislativa en abril de 1991, y ratificadas en noviembre de 1991 y enero de 1992, han permitido que continúe el proceso de paz, haciendo de la Constitución un instrumento y no un obstáculo para el mismo.

Art. 249.— Derógase la Constitución promulgada por Decreto No. 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No. 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

Explicación:

DEROGAR: *abolir, anular o revocar una ley.*

**TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 250.— Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

Art. 251.— Hasta que la ley de procedimientos mencionada en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

Art. 252.— El derecho establecido en el ordinal 12º del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

Art. 253.— Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el

Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3º, 4º y 5º del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente número 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Art. 254.— Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

Art. 255.— La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

Art. 256.— El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

Art. 257.— Los Vicepresidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente número 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial número 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

Art. 258.— Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieran las veces de éstos.

Art. 259.— El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma, durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Art. 260.— Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente número 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial número 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

Art. 261.— En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Art. 262.— La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1º del artículo 204 de esta Constitución, serán aprobados por la Asamblea Legislativa, mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

Art. 263.— Los miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial No. 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

Art. 264.— Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Art. 265.— Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos

al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradiga el texto de esta Constitución.

Art. 266.— Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencias de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 267.— Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrán ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización no podrá ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Art. 268.— Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

Art. 269.— En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

Art. 270.— Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

Art. 271.— La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Consti-

tución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

Art. 272.— Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

Art. 273.— Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TÍTULO XI VIGENCIA

Art. 274.— La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

RESEÑA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

I. Explicación general sobre el procedimiento para reformar la Constitución

II. Primera reforma de la Constitución

III. Segunda reforma de la Constitución

IV. Tercera reforma de la Constitución

Llamadas

(1) Decreto Legislativo N° 64 de fecha 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 313, del 20 de noviembre de 1991.

(2) Decreto Legislativo N° 152 de fecha 30 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 19, Tomo 314, del 30 de enero de 1992.

(3) Decreto Legislativo N° 860 de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo 323, del 13 de mayo de 1994.

(4) Decreto Legislativo N° 165 de fecha 20 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 196, Tomo 325, del 24 de octubre de 1994.

(5) Decreto Legislativo N° 166 de fecha 20 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 196, Tomo 325, del 24 de octubre de 1994.

(6) Decreto Legislativo N° 743 de fecha 27 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(7) Decreto Legislativo N° 744 de fecha 27 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(8) Decreto Legislativo N° 745 de fecha 27 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(9) Decreto Legislativo N° 746 de fecha 27 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(10) Decreto Legislativo N° 747 de fecha 27 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(11) Decreto Legislativo N° 748 de fecha 27 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

I. Explicación general sobre el procedimiento para reformar la Constitución

El procedimiento a seguir para reformar la Constitución está establecido en el artículo 248 de la misma; requiere que la reforma sea propuesta por no menos de diez diputados; que ella se *acuerde* con el voto de la *mitad más uno* de los Diputados electos y que la *siguiente* Asamblea Legislativa la *ratifique* con el voto de los *dos tercios* de los Diputados electos.

II. Primera reforma de la Constitución

La primera reforma a la Constitución de 1983 fue *acordada* por la Asamblea Legislativa mediante tres acuerdos, los dos primeros de fecha 29 de abril de 1991 y el tercero un día después, publicados en el Diario Oficial N° 78, Tomo 311, de fecha 30 de abril de 1991. Para ratificar dicha reforma, la Asamblea Legislativa siguiente, por consideraciones políticas y por observar que el procedimiento de ratificación no está claramente establecido, estimó procedente estudiar la reforma distinguiendo cuatro aspectos en el orden siguiente: Derechos Humanos, Materia Electoral, Materia Judicial y Fuerza Armada. Esto dio lugar a que la *ratificación* de las reformas se hiciera mediante tres Decretos Legislativos diferentes a los que corresponden las llamadas 1, 2 y 3:

III. Segunda reforma de la Constitución

La segunda reforma de la Constitución fue *acordada* el 29 de abril de 1994 mediante Acuerdo Sin Número que fue publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 323 de fecha 3 de junio de 1994. Sin embargo, en vista de que dicha publicación contenía varios errores, por Acuerdo Legislativo N° 69 de fecha 22 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 181, Tomo 324, de fecha 30 de septiembre de 1994, la Asamblea Legislativa acordó repetir la publicación del Acuerdo, lo cual se hizo a continuación en ese mismo Diario Oficial.

El 20 de octubre de 1994 la Asamblea Legislativa ratificó los artículos 15 y 6 de ese Acuerdo. Mediante el artículo 15 del Acuerdo se reforman las atribuciones 2ª y 4ª del artículo 195 de la Constitución y se adiciona al mismo un inciso. Mediante el artículo 6 del mismo acuerdo, se reforma el artículo 120 de la Constitución. Estas reformas ya han sido incluidas en la presente obra y a ellas corresponden las llamadas 4 y 5.

IV. Tercera reforma de la Constitución

La discusión del Acuerdo de reformas constitucionales del 29 de abril de 1994 se llevó a cabo durante la semana del 20 al 27 de junio de 1996. Lo grave fue que se tuvo dos versiones de lo acordado: una de fecha 20, cuyo texto recibimos de la Asamblea Legislativa y nos sirvió de base para hacer la reseña aparecida en el Suplemento de la tercera edición de la Constitución explicada (guardamos en archivo fotocopias en el respectivo papel membretado), y otra de fecha 27, que fue la que finalmente se publicó en el Diario Oficial N° 130 del Tomo 332, del 12 de julio de 1996, que tiene importantes diferencias con la anterior. La presente reseña se basa en dicha publicación del Diario Oficial y por tal razón tiene diferencias con la del Suplemento de la tercera edición.

Los Acuerdos publicados en el mencionado Diario Oficial indican que la Asamblea Legislativa hizo lo siguiente:

a) *Ratificó* las reformas acordadas al inciso segundo del artículo 11; al artículo 14; al artículo 17; al inciso final del artículo 159, al inciso tercero del artículo 187 y ordinal tercero del artículo 193, mediante los Decretos Legislativos números 743, 744, 745, 746, 747, 748, respectivamente. Estas reformas ya han sido incluidas en la presente edición y corresponden a las llamadas 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

b) *Acordó* una nueva redacción para reformar los artículos 12, 68, 174, 182 y 190, por no estar de acuerdo con la redacción de la Asamblea Legislativa anterior; en consecuencia, este nuevo Acuerdo de Reforma Constitucional, el cual no lleva número, para convertirse en Reforma Constitucional, *deberá ser ratificado* por la próxima Asamblea Legislativa (período 1997-2000).

c) *Rechazó* la ratificación de las reformas a los artículos 131 y 172.

No hubo más ratificaciones durante el período legislativo 1994-1997, pero sí otros ¡veinticinco! (sic) nuevos Acuerdos de Reforma Constitucional que son los siguientes:

- El de 10 de octubre, sin número, que se refiere al artículo 27 de la Constitución, en virtud del cual se restablecería la pena de muerte para ciertos delitos comunes y se permitiría, por primera vez en nuestra historia, la prisión perpetua.
- Los veinticuatro (sic) del 30 de abril de 1997, tomados a pocas horas de

concluir el período legislativo, con el mínimo de los votos requeridos para ello...

Puesto que tales *acuerdos* podrían ser *ratificados* durante el período legislativo actual (1997-2000), transcribimos a continuación íntegramente los del 27 de junio y 10 de octubre, ambos de 1996, y en el caso de los veinticuatro del 30 de abril de 1997, solamente el número, los Considerandos y el texto de la reforma, puesto que repetir veinticuatro veces los contenidos formales (La Asamblea Legislativa... etc., Por tanto... etc., Acuerda la... etc., Dado en..., etc., y diez firmas de cada uno) extendería inútilmente en varias páginas la presente edición.

ACUERDOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PENDIENTES DE RATIFICACION

* 27 de junio de 1996

** 10 de octubre de 1996

*** 30 de abril de 1997

*** Acuerdo de Reformas Constitucionales del 27 de junio de 1996**

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República de El Salvador, es el instrumento legal para mantener la armonía social, la libertad y las demás garantías a que tiene derecho la persona humana;

II.- Que para consolidar la democracia y el Estado de Derecho, así como el de modernizar el funcionamiento del aparato estatal, es imperativo readecuar algunas disposiciones constitucionales, mediante reformas a las mismas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mercedes Gloria Salguero Gross, Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo Morales, Miguel Angel Sáenz Varela, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Joaquín Edilberto Iraheta, Julio César Regalado, Alfredo Angulo Delgado, Marcos Alfredo Valladares, Manuel Orlando Quinteros, Alfonso Aristides Alvarenga, Rodolfo Ernesto Varela Méndez, José Rafael Machuca Zelaya, Jorge Augusto Díaz Rivas, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Rosa Mérida Villatoro, Jorge Alberto Villacorta, Juan Ramón Medrano, David Acuña, Juan Duch Martínez, Gerardo Antonio González Suvillaga, Selín Ernesto Alabí, Carlos Valentín Zelaya Seeligman, José Roberto Larios Rodríguez, Osmín López Escalante, Francisco Guillermo Flores Pérez, José Armando Cienfuegos, Amado Aguiluz Aguiluz, Norman Noel Quijano González, Salvador Antonio Rosales Aguilar, José Vicente Machado Salgado, Hermes Alcides Flores, Salvador Horacio Orellana, Juan Miguel Bolaños, Luis Alberto Cruz, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, José Mauricio Quinteros, Ovidio Palomo Cristales, Ricardo Adolfo León Mejía, José Ramón Benítez, Vladimir Antonio Orellana Guerra, Mauricio Enrique Retana, José Dolores Zelaya Mendoza, Francisco Alberto Jovel Urquilla, Eugenio Chicas Martínez, Herbert Mauricio Aguilar Zepeda, José Abel Laguardia Pineda, Néstor Arturo Ramírez Palacios, Alex René Aguirre, René Oswaldo Rodríguez Velasco, Roberto Serrano Alfaro, Alfredo Arbizú Zelaya, Fidel Dolores Recinos Alas, Rolando Isabel Portal, José Alejandro

Herrera Sánchez, Sonia Aguiñada Carranza, Miguel Alemán, Elí Avileo Díaz Alvarez, José Tomás Mejía Castillo, José Daniel Vega Guerra, Jesús Guillermo Pérez Zarco, Félix Blanco, José Orlando Arévalo Pineda, René Mario Figueroa Figueroa, María Marta Valladares y Renato Antonio Pérez.

ACUERDA, las siguientes reformas a la Constitución, emitida por Decreto Constituyente N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281, de fecha 16 del mismo mes y año y sus reformas posteriores, las cuales se considerarán en forma separada o individual para su ratificación,

Art. 1.— Refórmase el artículo 12, así:

«Art. 12.— Toda persona a quien se le impute un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos, de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden está detenida.

Toda persona gozará del derecho de asistencia de un defensor, desde el momento de su detención o desde que tenga la calidad de imputado. La Ley desarrollará este derecho.

Ninguna persona puede ser obligada a declarar. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecerán de valor, y quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

En material penal constituye prueba la confesión rendida ante autoridad judicial. Podrá apreciarse como prueba la confesión rendida ante autoridad administrativa con asistencia del defensor. Fuera de estos casos, el Juez o Tribunal podrá apreciar como prueba, la declaración de una persona sobre su participación en un hecho delictivo siempre que como tal, se produzca en circunstancias que garanticen la libre y espontánea expresión de la voluntad del declarante. Todo lo anterior será desarrollado por la Ley».

Art. 2.— Refórmase el artículo 68, así:

«Art. 68.— Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por profesionales representantes de los diferentes gremios relacionados con la salud. Tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del Presidente de la República, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La Ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional, de conformidad con la Ley, a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad.

El Consejo Superior de Salud Pública, conocerá y resolverá, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior».

Art. 3.— Refórmase el artículo 174, así:

«**Art. 174.—** La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, que estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

Corresponderá a la Sala de lo Constitucional, conocer y resolver:

1º— De los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas;

2º— De las controversias entre el Organismo Legislativo y el Organismo Ejecutivo a que se refiere el Art. 138;

3º— De las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del Artículo 74, y en los

ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

4º— Del hábeas corpus y de los procesos de amparo. La Ley determinará la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, en el amparo; y de éstas y de los Juzgados de Primera Instancia, en el hábeas corpus; así como el procedimiento y lo demás concerniente a estas garantías constitucionales. Estos procesos se tramitarán y resolverán dentro de los plazos establecidos por la Ley».

Art. 4.— Refórmase el artículo 182, así:

«**Art. 182.—** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º— Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

2º— Conocer de los procesos que no estén reservados a otra autoridad;

ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias, que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar que se cumplan los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

3ª— Conceder, conforme a la Ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas en el extranjero;

4ª— Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para la cual adoptará las medidas que estime necesarias;

5ª— Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por la Ley;

6ª— Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

7ª— Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de la terna que para cada cargo proponga el Consejo Nacional de la Judicatura;

8ª— Nombrar Conjueces en los casos determinados por la Ley, de una nómina que al efecto enviará el Consejo Nacional de la Judicatura;

9ª— Remover, suspender, promover, ascender y trasladar a los Magistrados y Jueces, a propuesta del Consejo Nacional de la Judicatura, así como aceptar renunciaciones y conceder licencias a aquellos funcionarios, nombrar y ejercer asimismo las atribuciones anteriores, en forma directa, respecto de los funcionarios y empleados de las dependencias de la Corte Suprema de Justicia;

10ª— Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

11ª— Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y remitirlo al Organismo Ejecutivo, para su inclusión sin modificaciones en el proyecto de Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

12ª— Decretar su reglamento interno y los demás que fueren necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

13ª— Las demás que determinen esta Constitución y la Ley.»

Art. 5.— Refórmase el artículo 190, así:

«**Art. 190.**— El ejercicio de la Abogacía y el Notariado estará sujeto a la autorización y control de un Organismo denominado Consejo Nacional de la Abogacía y Notariado, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

1ª— Practicar recibimientos de Abogados y Notarios y autorizarlos para

el ejercicio de su profesión y funciones, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y de la idoneidad científica, técnica y moral para el desempeño de tal ejercicio, mediante exámenes y otros procedimientos objetivos e imparciales;

2ª— Suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral, cuando ésta afecte negativamente el ejercicio de la respectiva profesión o función;

3ª— Elaborar anteproyectos de Códigos de Ética profesional y de aranceles de los servicios sometidos a su vigilancia y promover la dignificación de quienes los prestan.

La Ley determinará los casos, en los que la inhabilitación del ejercicio de la abogacía y del notariado, se impondrá como pena por sentencia judicial.

El Consejo Nacional de la Abogacía y Notariado, estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estar autorizados para el ejercicio del Notariado, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La Asamblea Legislativa elegirá un miembro propietario y un suplente de cada terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia, un miembro propietario y un suplente de cada terna propuesta por el Consejo Nacional de la Judicatura y tres miembros propietarios y tres suplentes de las ternas propuestas por los abogados autorizados de la República.

Los miembros del Consejo Nacional de la Abogacía y Notariado, podrán ser destituidos por causas específicas, previamente establecidas en la Ley.

Para la elección y destitución de sus miembros, se requerirá mayoría calificada de dos tercios de los votos de los Diputados electos y la votación será en forma nominal y pública».

Art. 6.— Refórmase el artículo 247, así:

«Art. 247.— Toda persona también tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad amenace con restringir ilegal o arbitrariamente su libertad; y a pedir amparo cuando se amenace violar o se violen los otros derechos que le reconoce la presente Constitución».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 7.— Mientras no se elijan los Miembros del Consejo Nacional de la Abogacía y Notariado de conformidad a la ley que deberá decretarse, las

atribuciones que corresponden al Consejo continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. Publicado en el Diario Oficial N° 130, Tomo 332, del 12 de julio de 1996.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

**** Acuerdo de Reformas Constitucionales del 10 de octubre de 1996**

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República de El Salvador, es el instrumento legal para mantener la seguridad, la tranquilidad y la armonía de la sociedad, en aras de conservar y garantizar todos los derechos que la misma le otorga:

II.- Que ante la preocupación social por el incremento de la delincuencia en el país, se hace necesario reorientar la regulación constitucional y retornar a nuestra tradición normativa en materia de penas, para fortalecer

el Estado de Derecho y asegurar a los habitantes de la República la Justicia, la seguridad jurídica y el bien común;

III.- Que en atención a lo expuesto anteriormente se hace necesario ampliar la pena de muerte para delitos específicos que muestran grados extremos de perversidad; así como la eliminación de la restricción de la cadena perpetua en aras de la proporcionalidad de la pena en torno a la gravedad de los delitos y crear un principio Constitucional que obligue al condenado a trabajar obligatoriamente para indemnizar a la víctima;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Antonio Gamero Quintanilla, René Mario Figueroa Figueroa, Walter René Araujo Morales, Gerardo Antonio Suvillaga, Norman Noel Quijano González, Mauricio Enrique Retana Escalante, José Armando Cienfuegos Mendoza, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, José Mauricio Quinteros Cubías, Juan Duch Martínez, Vladimir Antonio Orellana Guerra, Luis Alberto Cruz, José Ramón Benítez, Reynaldo Quintanilla Prado, Salvador Horacio Orellana Alvarez, María Marta Gómez de Meléndez, Selin Ernesto Alabí Mendoza, Osmín López Escalante, Ovidio Palomo Cristales, Ricardo Adolfo León Mejía, Joaquín Edilberto Iraheta, Rodolfo Ernesto Varela Méndez, Renato Antonio Pérez, Carlos Guillermo Magaña Tovar, Herbert Mauricio Aguilar Zepeda, Luis Hernández Carpio, Ennio Armando Guinea Vásquez, Hermes Alcides Flores Molina, Ernesto Antonio Velásquez Pineda, José Dolores Zelaya Mendoza, Juan Miguel Bolaños, Rodolfo Antonio Herrera, Gerardo Escalón Gómez, Roberto Enrique Chávez Alvarenga, José Abel Laguardia Pineda, Napoleón de Jesús Meléndez, Salvador Rosales Aguilar, Carlos Valentín Zelaya Seeligman, José Roberto Larios Rodríguez, Marcos Alfredo Valladares, Alex René Aguirre, Juan Antonio Ascencio Oliva, Orlando Antonio Chilin, José Gabriel Murillo Duarte, José Orlando Arévalo Pineda, Angel Gabriel Aguirre y Rolando Isabel Portal.

ACUERDA, las siguientes reformas a la Constitución, emitida por Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281, de fecha 16 del mismo mes y año y sus reformas posteriores,

Art. 1.— Refórmase el artículo 27, así:

«Art. 27.— Sólo podrá imponerse la pena de muerte:

1º— Por los delitos contemplados en las leyes militares cometidos durante un estado de guerra internacional;

2º— Por los delitos de homicidio agravado, secuestro y violación, cuando se dedujere una mayor perversidad del delincuente.

La prisión perpetua procederá en los casos determinados por la Ley de la materia.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas infames, las proscriptivas y toda especie de tormento.

Para el cumplimiento de la pena de prisión el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

El Estado en el cumplimiento de la pena de prisión, garantizará mediante el trabajo obligatorio del condenado, la indemnización a la víctima».

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. Publicado en el Diario Oficial N° 201, Tomo 333, del 25 de octubre de 1996.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

***** Acuerdos de Reformas Constitucionales del 30 de abril de 1997**

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 1

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el derecho humano más fundamental y bien jurídico máspreciado es la vida humana y ningún otro derecho tiene sentido si no se protege éste férreamente. La falta de la debida protección de la vida humana resquebraja en su misma base el estado de derecho y la paz social;

II.- Que el orden jurídico salvadoreño debe reconocer esa realidad, y en consecuencia, proteger la vida humana desde su concepción, incluyendo disposiciones Constitucionales, en corcondancia con normas expresas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la Convención sobre los Derechos del niño;

III.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir la reforma pertinente en la Constitución de la República;

Art. 1.— Adicionase un inciso segundo al artículo uno de la Constitución, Así

«Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción»

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 2

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República, es el instrumento que establec los principios básicos y fundamentales para mantener la armonía social, la

libertad y las demás garantías a que tiene derecho la persona humana;

II.- Que para la consecución de lo enunciado en el Considerando anterior, es necesario facilitar la investigación de los delitos que por su gravedad violenten la tranquilidad, la paz social y la seguridad de las personas;

Art. 1.— Refórmase el artículo 24 por el siguiente:

«Art. 24.— La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones privadas y especialmente telefónicas, excepto para fines de investigación de delitos graves, previa autorización judicial y de conformidad con la ley.»

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 3

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República, es el marco fundamental que garantiza los derechos y establece las obligaciones de la persona humana;

II.- Que para darle continuidad al progreso de democratización y consolidación del Estado de Derecho, es necesario introducir reformas el artículo 28 de la Constitución, en lo referente a la extradición;

Art. 1.— Refórmase el inciso segundo del artículo 28, en la forma siguiente:

«La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y no procederá en ningún caso por delitos políticos, conforme los tipifique la legislación salvadoreña.»

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 4

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a la Constitución de la República, el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana, considerandose al trabajo como una fundación social, el que gozará de protección del Estado;

II.- Que a fin de lograr que todos los salvadoreños tengan igualdad de oportunidades para acceder a un trabajo, es necesario poner a su disposición los medios de formación profesional adecuados para lograr tal objetivo;

III.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir la reforma pertinente al artículo 40 de la Constitución;

Art. 1.— Refórmase el inciso final del artículo 40, de la manera siguiente:

«El aprendizaje como modo de formación profesional será regulado por la ley, con el fin de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio y tratamiento digno».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 5

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el trabajo es una función social que goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio, para lo cual el trabajador tiene derecho a gozar de seguridad social, que garantice su bienestar y el de su grupo familiar;

II.- Que para lograr la consecución del enunciado anterior se hace necesario introducir reformas al artículo 50 de la Constitución, que permita asegurar una contribución equitativa y lograr así una seguridad social más justa;

Art. 1.— Refórmase el artículo 50 de la manera siguiente:

«**Art. 50.—** La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La Ley regulará sus alcances, financiamiento, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena

política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por la seguridad social».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 6

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República, establece que uno de los derechos y deberes políticos fundamentales de todo ciudadano es el ejercicio del sufragio y para ejercerlo es indispensable estar inscrito en el Registro Electoral;

II.- Que para consolidar la democracia y darle mayor agilidad, transparencia y confiabilidad a los diferentes procesos electorales de funcionarios públicos a incentivar a la población a una mayor participación en los mismos, se hace necesario reformar el artículo 77 de la Constitución;

Art. 1.— Se reforma el inciso primero del artículo 77, en la forma siguiente:

«Art. 77.— Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral.»

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 7

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna de ser humano;

II.- Que a fin de garantizar el principio anterior se hace necesario la

existencia de un instituto emisor de especies monetarias, que no participe en la comercialización, captación de títulos valores ni en el financiamiento directo al Estado, ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo o a los municipios;

III.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir la reforma pertinente al artículo 111 de la Constitución;

Art. 1.— Refórmase al artículo 111, de la manera siguiente:

«Art. 111.— El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo por sí mismo o por medio de un instituto emisor de carácter público.

Dicho instituto no podrá financiar directa o indirectamente al Estado, ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, ni a los Municipios, ni adquirir documentos o valores emitidos por el Estado y esas instituciones. Así mismo no podrá otorgar avales, fianzas o garantías por obligaciones contridas por el Estado, los Municipios y las mencionadas instituciones.

Solamente en caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, que calificará la Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los diputados electos y a petición del Presidente de la República, el instituto emisor podrá otorgar al Gobierno Central financiamientos, avales, fianzas o garantías.

El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional»

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 8

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad a la Constitución de la República, es obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de la salud, para tener una mejor calidad de vida, siendo los recursos naturales y el medio ambiente elementos indispensables para lograr tales objetivos;

II.- Que a fin de fomentar las acciones que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos a efecto de obtener una justa distribución de los beneficios provenientes de éstos, es necesario reformar el Art.117 de la Constitución;

Art. 1.— Refórmase el artículo 117, por el siguiente:

«Art. 117.— Es deber del Estado proteger los recursos naturales así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 9

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el ordinal 19° del artículo 131 de la Constitución, establece los funcionarios que son elegidos por la Asamblea Legislativa, mediante votación nominal y pública;

II.- Que con el objeto de uniformar la Forma de elección de otros funcionarios que le corresponde a la Asamblea Legislativa, es necesario reformar el referido ordinal 19° del artículo 131 de la Constitución;

Art. 1.— Se reforma el ordinal 19° del artículo 131, así:

«19°— Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura y a los demás funcionarios cuya elección le corresponda de acuerdo con esta Constitución».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 10

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro del proceso de formación de la ley, la Asamblea Legislativa, tiene un termino de diez días, para enviar a sanción el proyecto de ley después de su aprobación, sin especificar si en tal término se contará o no los días inhábiles;

II.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir la reforma pertenente al artículo 135 inciso 1° de la Constitución, a fin de establecer que dentro del término señalado se cuenten solo días hábiles;

Art.1.— Reformándose el inciso primero del artículo 135, en la forma siguiente:

«Art. 135.— Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como Ley».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 11

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro del proceso de formación de la ley, el Presidente de la República, tiene un término de ocho días, después de recibido el proyecto de ley, para devolverlo vetado a la Asamblea Legislativa, pero en la disposición pertinente, no se especifica si dentro del referido plazo se incluye los días inhábiles;

II.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir las reformas pertinentes a la Constitución, a fin de establecer que dentro dicho término se contarán sólo días hábiles.

Art. 1.— Refórmase el inciso primero del artículo 137, en la siguiente:

«**Art. 137.**— Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicará como ley».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N^o 12

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro del proceso de formación de la ley, el Presidente de la República, puede vetar un proyecto de ley, por considerarlo inconstitucional, estableciéndose un procedimiento para el caso que la Asamblea Legislativa ratifique lo actuado;

II.- Que así mismo, en tal procedimiento, se establecen otros términos sin que se especifique si dentro de éstos se contarán los días inhábiles o no;

III.- Que en atención a lo anterior es procedente introducir la reforma pertinente a la Constitución, a fin de establecer que dentro del plazo se contará sólo días hábiles;

Art. 1.— Refórmase el artículo 138, de la manera siguiente:

«**Art. 138.**— Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Organo Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, debiera el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiera que el Proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N^o 13

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro del proceso de formación de la ley, el Presidente de la República, tiene un término de quince días para mandar a publicar las leyes, sin especificar si en tal término se cuentan o no los días inhábiles;

II.- Que por lo antes expuesto, es procedente introducir la reforma pertinente al artículo 139 de la Constitución, a fin de establecer que dentro del término se contarán sólo días hábiles;

Art. 1.— Refórmase el artículo 139 en la forma siguiente:

«Art. 139.— El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 14

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el Estado de El Salvador celebra contratos, en los que actúa como ente de derecho privado y en tal caso su actuación debe ser en igualdad de condiciones con la otra parte contratante;

II.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir las reformas pertinentes al artículo 146 de la Constitución, a fin de facilitar la celebración de actos por parte del Estado que, por la dinámica del desarrollo de la sociedad y dinamismo necesario, y así mismo propicie un clima de confianza en la contraparte del Estado;

Art. 1.— Se reforman los incisos 2° y 3° del artículo 146, así:

«Tampoco podrán celebrarse o ratificarse tratados internacionales en los cuales se someta el estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado Extranjero.

Lo anterior no impide que en dichos tratados el Estado Salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 154 de la Constitución establece que el período presidencial será de cinco años, el cual no es suficiente para desarrollar el programa de gobierno del Presidente de la República;

II.- Que con el objeto de unificar cada seis años las elecciones presidenciales y las de los demás funcionarios de elecciones popular, es procedente establecer en forma transitoria que los diputados y los miembros de los consejos municipales que resulten electos en el próximo evento electoral, duren en sus funciones dos años;

III.- Que en razón de lo anterior es procedente reformar el Art.154 de la Carta Magna, con la finalidad establecida en el considerando que precede;

Art. 1.— Sustitúyese el artículo 154, así:

«Art. 154.— El período presidencial será de seis años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 16

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República establece el número de Magistrados que integrarán las Cámaras de Segunda Instancia;

II.- Que con el objeto de lograr una pronta y cumplida justicia, las Cámaras de Segunda Instancia deben contar con funcionarios en un número adecuado y suficiente que permitan agilizar y viabilizar la toma de decisiones en los casos puestos a su conocimiento;

III.- Que en atención a lo establecido en el considerando anterior, es

procedente reformar el artículo 175 de la Constitución;

Art. 1.— Sustitúyese el artículo 175 por el siguiente:

«**Art. 175.**— Habrá Cámara de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su integración, número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 17

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República, establece que el Fiscal General de la República, representará al Estado en toda clase de juicios, y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles y de los muebles sujetos a licitación y los demue que determine la ley;

II.- Que tales actividades no están acordes a la naturaleza y finalidades de la Fiscalía; por lo que es procedente reformar el ordinal quinto del artículo 193 de la Constitución;

Art. 1.— Refórmase el ordinal 5° del artículo 193, de la manera siguiente:

«5°— Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 18

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 208 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Supremo Electoral, será la autoridad máxima en materia electoral, así como define su integración y período de funciones;

II.- Que el objeto de lograr una mayor independencia, transparencia y confiabilidad en la actividad realizada por los miembros del Tribunal

Supremo Electoral, es conveniente modificar la integración, requisitos y período de funciones de los Magistrados de dicho Tribunal y establecer otros organismo necesarios para una mejor organización del proceso electoral;

III.- Que en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, es procedente reformar el artículo 208 de la Constitución;

Art. 1.— Refórmase el artículo 208, de la forma siguiente,

«Art. 208.— Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará integrado por tres Magistrados, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, electos en esos cargos por la Asamblea Legislativa, con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los diputados electos; durarán seis años en sus funciones y no podrán ser reelectos, debiendo reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber desempeñado cargos de dirección en partidos políticos reconocidos legalmente, durante el año anterior a su elección.

Habrá tres Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.

La planificación y administración de los procesos electorales, serán realizados por el Consejo General Electoral, que está formado por tres concejales, quienes durarán en sus funciones seis años y serán elegidos por la Asamblea Legislativa, de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial.

Habrá tres Concejales suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por alguna circunstancia no se propusiera alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Concejal Presidente será el propuesto por el partido político o coalición legal que obtuviere el mayor número de votos en la última elección presidencial».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que en la actualidad el sistema de previsión social que ampara a todos los servidores públicos no está acorde con las necesidades de los mismos, ni con la estructura del aparato Estatal, lo cual propicia que tales servidores al retirarse no cuente con los medios suficientes para cubrir sus necesidades;

II.- Que es obligación del Estado proveer a los funcionarios, empleados públicos y municipales de un sistema previsional que les permita el acceso a un retiro digno y seguro a efecto de enfrentar las contingencias de invalidez, vejez y muerte;

III.- Que en atención a lo anterior es procedente reformar el artículo 220 de la Constitución;

Art. 1.— Sustitúyese el artículo 220, por el siguiente:

«Art. 220.— La Ley regulará los beneficios previsionales a que tendrán derecho los funcionarios y empleados públicos y municipales.

El monto de los beneficios por retiro, estará exento de todo impuesto a tasa fiscal y municipal».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 20

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 233 de la Constitución, establece que los bienes de la Hacienda Pública y los de uso público, sólo podrán donarse, darse en usufructo, comodato o arrendamiento con autorización del Órgano Legislativo a entidades de utilidad general;

II.- Que a fin de darle el mismo tratamiento a los bienes raíces municipalidades, es procedente establecer el mismo requisito en caso que se pretendan donar, darse en usufructo, comodato o arrendamiento;

III.- Que por lo antes expuesto es procedente introducir las reformas pertinentes al artículo 233 de la Constitución;

Art. 1.— Se reforma el artículo 233, así:

«Art. 233.— Los bienes raíces de la Hacienda Pública y Municipal, y los

de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Organo Legislativo a entidades de utilidad general».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 21

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el inciso primero del artículo 234 de la Constitución; establece que deberá someterse a licitación pública la realización de obras o la adquisición de bienes muebles en que se comprometan fondos o bienes públicos;

II. Que el inciso segundo de dicha disposición constitucional, establece en forma general que no se podrá celebrar contratos en que la decisión, en casos de controversia, corresponda a tribunales extranjeros;

III.- Que a fin de que el Estado, en determinados casos, pueda actuar como ente de derecho privado, en igualdad de condiciones con la otra parte contratante, es procedente establecer esa limitante únicamente para los contratos que se señalan en el inciso primero del artículo 234 antes mencionado;

Art. 1.— Se reforma el inciso segundo del artículo 234, en la forma siguiente:

«No se podrán celebrar tales contratos cuando la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado extranjero».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 22

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que los miembros de los Concejos Municipales, además de ser funcionarios de elección popular, son representantes directos en los gobiernos locales;

II.- Que en la actualidad existen otros funcionarios que gozan de privilegios constitucional y procesal para ser juzgados por los delitos oficiales que cometan;

III.- Que en atención a la naturaleza del cargo que ostentan los miembros de los Concejos Municipales, es procedente que gocen de esos mismos privilegios, siendo necesario para ello emitir las reformas pertinentes al artículo 239 de la Constitución;

Art. 1.— Se reforme el artículo 239, en la forma siguiente:

«Art. 239.— Los Jueces de la Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los miembros de los Concejos Municipales, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan».

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que con la reforma al artículo 154 de la Constitución, mediante la cual se amplía el período presidencial a seis años, se pretende disminuir la realización de tantos eventos electorales, los que ocasionan una fuerte erogación económica al Estado que evita muchas veces impulsar otros programas de mayor beneficio a la población;

II.- Que uno de los objetivos de trasladar una elección de Diputados y Concejos Municipales entre un período presidencial, es el de darle a la ciudadanía los medios legales y electorales para que apruebe o no la gestión tanto legislativa como presidencial y sea ésta la que decida con su voto el apoyo a la continuidad o no de los programas o plataformas políticas de dichos funcionarios;

III.- Que para lograr este traslape entre los períodos legislativos y el período presidencial, se hace necesario establecer en forma transitoria que los Diputados y miembros de Concejos Municipales que resultaren electos

en el próximo evento electoral duren en sus funciones dos años;

Art. 1.— (TRANSITORIO) Con el objeto de unificar cada seis años las elecciones presidenciales y las de los demás funcionarios de elección popular, los diputados y los integrantes de los Concejos Municipales que sean electos en el año dos mil tres, durarán en sus funciones dos años.

ACUERDO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES N° 24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que con el objeto de darle cumplimiento a la finalidad perseguida con la reforma al artículo 208 de la Constitución, que modifica la integración del Tribunal Supremo Electoral y crea la instancia del Consejo Supremo Electoral, y se hace necesario introducir una disposición transitoria a efecto de que la elección de los próximos miembros de esa entidad rectora en materia electoral, se realice bajo los nuevos parámetros establecidos;

II. Que en virtud de lo planteado en el Considerando que antecede, es procedente dejar establecido que para la elección de los miembros del Tribunal Supremo Electoral, que serán electos, para el período que iniciará el 1° de agosto de 1999 deberán llenarse los requisitos que establece el artículo 208 de la Constitución;

Art. 1.— (TRANSITORIO) La reforma al artículo 208 de esta Constitución, se aplicarán a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y a los miembros del Consejo General Electoral, que se elijan para el período que se iniciará el primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve.



**Este libro se terminó de imprimir
en los Talleres Gráficos UCA,
en el mes de octubre de 1997
la edición consta de 5,000 ejemplares**



**ART. 1.- EL SALVADOR RECONOCE
A LA PERSONA HUMANA COMO
EL ORIGEN Y EL FIN DE LA ACTIVIDAD
DEL ESTADO, QUE ESTÁ
ORGANIZADO PARA LA
CONSECUCCIÓN DE LA JUSTICIA,
DE LA SEGURIDAD
JURÍDICA Y DEL BIEN COMÚN.
EN CONSECUENCIA, ES
OBLIGACIÓN DEL ESTADO
ASEGURAR A LOS HABITANTES
DE LA REPÚBLICA,
EL GOCE DE LA LIBERTAD,
LA SALUD, LA CULTURA,
EL BIENESTAR ECONÓMICO
Y LA JUSTICIA SOCIAL.**